

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
----------------------------------	---	--------------------------	-------------------------

<b>PROYECTO DE REGLAMENTO</b>			<b>PROYECTO DE REGLAMENTO</b>
El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,	“NO HAY OBSERVACIONES”		El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,
considerando que:	“NO HAY OBSERVACIONES”		considerando que:
<b>Consideraciones de orden legal, sobre los alcances de la regulación prudencial</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Consideraciones de orden legal, sobre los alcances de la regulación prudencial</b>
1. Mediante el párrafo final del artículo 119, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, se establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante CONASSIF, emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.	“NO HAY OBSERVACIONES”		1. Mediante el párrafo final del artículo 119, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, se establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante CONASSIF, emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD), basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.
2. Mediante artículo 1, de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante SBD, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el	“NO HAY OBSERVACIONES”		2. Mediante artículo 1, de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante SBD, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos cubiertos por dicha Ley. La Ley también dispone que la autoridad máxima del SBD es el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante Consejo Rector.			modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos cubiertos por dicha Ley. La Ley también dispone que la autoridad máxima del SBD es el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante Consejo Rector.
3. Mediante artículo 5, de la Ley 9274, se disponen los fundamentos orientadores del SBD, entre los que se establece en su inciso f), una regulación prudencial, para los entes regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que tome en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente de banca para el desarrollo, todo conforme a las mejores prácticas internacionales y a los elementos señalados en el artículo 34 de esa Ley.	“NO HAY OBSERVACIONES”		3. Mediante artículo 5, de la Ley 9274, se disponen los fundamentos orientadores del SBD, entre los que se establece en su inciso f), una regulación prudencial, para los entes regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que tome en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente de banca para el desarrollo, todo conforme a las mejores prácticas internacionales y a los elementos señalados en el artículo 34 de esa Ley.
4. El artículo 34, de la Ley 9274, establece en su párrafo primero que el CONASSIF dictará la regulación necesaria para los intermediarios financieros que participan del SBD, tomando en cuenta las características particulares de las actividades de banca de desarrollo y considerando	“NO HAY OBSERVACIONES”		4. El artículo 34, de la Ley 9274, establece en su párrafo primero que el CONASSIF dictará la regulación necesaria para los intermediarios financieros que participan del SBD, tomando en cuenta las características particulares de las actividades de banca de desarrollo y considerando

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
los mejores estándares internacionales vigentes aplicables a la materia. La regulación que llegara a dictarse deberá reconocer que los créditos concedidos bajo el marco legal del SBD se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.			los mejores estándares internacionales vigentes aplicables a la materia. La regulación que llegara a dictarse deberá reconocer que los créditos concedidos bajo el marco legal del SBD se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.
5. El artículo 34 citado, dispone en su párrafo segundo que para el desarrollo de esta regulación, se tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:	“NO HAY OBSERVACIONES”		5. El artículo 34 citado, dispone en su párrafo segundo que para el desarrollo de esta regulación, se tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:
a) Distinguir banca para el desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.	“NO HAY OBSERVACIONES”		a) Distinguir banca para el desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.
b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios,	“NO HAY OBSERVACIONES”		b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios,
c) La naturaleza de los fondos de avales y garantías que existen, así como su funcionamiento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		c) La naturaleza de los fondos de avales y garantías que existen, así como su funcionamiento.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
d) Brindar la información de los créditos de la banca para el desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.	“NO HAY OBSERVACIONES”		d) Brindar la información de los créditos de la banca para el desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
e) Reconocer la naturaleza contractual de las operaciones de crédito de los clientes del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito.	“NO HAY OBSERVACIONES”		e) Reconocer la naturaleza contractual de las operaciones de crédito de los clientes del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito.
6. El artículo 34 citado, dispone en su párrafo tercero que la cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acorde con la evolución de la morosidad que presente. Cuando se trate de los sujetos estipulados en el inciso f) del artículo 6 de la Ley 9274, el CONASSIF debe cuantificar la ponderación que aplique, tomando en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera y los avales y las garantías que sustentan dichos créditos, todo de conformidad con las mejores prácticas internacionales. El inciso f) del Artículo 6 define los usuarios de microcrédito, como la persona o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como	“NO HAY OBSERVACIONES”		6. El artículo 34 citado, dispone en su párrafo tercero que la cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acorde con la evolución de la morosidad que presente. Cuando se trate de los sujetos estipulados en el inciso f) del artículo 6 de la Ley 9274, el CONASSIF debe cuantificar la ponderación que aplique, tomando en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera y los avales y las garantías que sustentan dichos créditos, todo de conformidad con las mejores prácticas internacionales. El inciso f) del <a href="#">Artículo 6</a> define los usuarios de microcrédito, como la persona o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización <sup>1</sup> . Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definido en la presente ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.			pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización <sup>2</sup> . Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definido en la presente ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.
7. El mismo artículo 34, en su párrafo quinto, dispone que se tomará en cuenta, que el microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo metodologías crediticias especiales que difieren de las metodologías tradicionales de créditos corporativos.	“NO HAY OBSERVACIONES”		7. El mismo artículo 34, en su párrafo quinto, dispone que se tomará en cuenta, que el microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo metodologías crediticias especiales que difieren de las metodologías tradicionales de créditos corporativos.
8. Mediante artículo 19, de la Ley 9274, se establecen otros	“NO HAY OBSERVACIONES”		8. Mediante artículo 19, de la Ley 9274, se establecen otros

<sup>1</sup> El salario base que rige para el período del 1° de enero al 31 de diciembre del 2015 es de €403.400,00, que multiplicado por 40, resulta en el monto de €16.136.000,00; o su equivalente por US\$30.597,70 al tipo de cambio de compra de referencia de€527,36, al 31 de marzo de 2015.

<sup>2</sup> El salario base que rige para el período del 1° de enero al 31 de diciembre del 2015 es de €403.400,00, que multiplicado por 40, resulta en el monto de €16.136.000,00; o su equivalente por US\$30.597,70 al tipo de cambio de compra de referencia de€527,36, al 31 de marzo de 2015.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
alcances que deben considerarse en la regulación. Mediante este Artículo, se faculta al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE, para garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles. Al respecto, el párrafo tercero del mismo artículo 19 establece que los operadores financieros deberán realizar una valoración de riesgos sobre los programas y las carteras para determinar la pérdida esperada.			alcances que deben considerarse en la regulación. Mediante este <u>A</u> artículo, se faculta al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE, para garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles. Al respecto, el párrafo tercero del mismo artículo 19 establece que los operadores financieros deberán realizar una valoración de riesgos sobre los programas y las carteras para determinar la pérdida esperada.
9. El Transitorio II de la Ley 9274, establece que el CONASSIF tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta Ley para publicar la normativa para la regulación especial y específica indicada en el artículo 34 de la presente Ley. Esta Ley fue publicada mediante Alcance Digital 72 del Diario Oficial La Gaceta, el jueves 27 de noviembre del 2014.	“NO HAY OBSERVACIONES”		9. El Transitorio II de la Ley 9274, establece que el CONASSIF tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta Ley para publicar la normativa para la regulación especial y específica indicada en el artículo 34 de la presente Ley. Esta Ley fue publicada mediante Alcance Digital 72 del Diario Oficial La Gaceta, el jueves 27 de noviembre del 2014.
<b>Consideraciones de orden legal, sobre el acceso a la información crediticia de usuarios del SBD</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Consideraciones de orden legal, sobre el acceso a la información crediticia de usuarios del SBD</b>
10. El artículo 34, de la Ley 9274, dispone en su párrafo segundo, inciso d), que la información de los créditos de la	“NO HAY OBSERVACIONES”		10. El artículo 34, de la Ley 9274, dispone en su párrafo segundo, inciso d), que la información de los créditos de la

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
banca para el desarrollo será de interés público, lo cual toma en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.			banca para el desarrollo será de interés público, lo cual toma en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
11. El artículo 34, de la Ley 9274, dispone en su párrafo cuarto, que la SUGEF llevará un registro de los usuarios del SBD, donde se incluirá el récord crediticio y la demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme a los principios y objetivos de esta Ley.	“NO HAY OBSERVACIONES”		11. El artículo 34, de la Ley 9274, dispone en su párrafo cuarto, que la SUGEF llevará un registro de los usuarios del SBD, donde se incluirá el récord crediticio y la demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme a los principios y objetivos de esta Ley.
12. En relación con el uso de información crediticia, debe observarse lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. En particular el numeral 4, artículo 9 de esta Ley, dispone que los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.	“NO HAY OBSERVACIONES”		12. En relación con el uso de información crediticia, debe observarse lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. En particular el numeral 4, artículo 9 de esta Ley, dispone que los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
13. El artículo 35, de la Ley 9274, dispone que el CONASSIF establecerá, en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y comportamiento. Para ello, se deberán revelar datos conjuntos y relevantes de las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del SBD, como monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del sistema, actividades financiadas, morosidad, así como el monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros. Lo anterior con una periodicidad mensual, la cual deberá ser publicada por la SUGEF regularmente en su página web.	“NO HAY OBSERVACIONES”		13. El artículo 35, de la Ley 9274, dispone que el CONASSIF establecerá, en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y comportamiento. Para ello, se deberán revelar datos conjuntos y relevantes de las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del SBD, como monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del sistema, actividades financiadas, morosidad, así como el monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros. Lo anterior con una periodicidad mensual, la cual deberá ser publicada por la SUGEF regularmente en su página web.
<b>Consideraciones prudenciales</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Consideraciones prudenciales</b>
14. Mediante artículo 10, del acta de la sesión 867-2010 celebrada el 23 de julio del 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 15-10 Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas	“NO HAY OBSERVACIONES”		14. Mediante artículo 10, del acta de la sesión 867-2010 celebrada el 23 de julio del 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 15-10 Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634. Mediante este Reglamento se estableció el marco metodológico para el cálculo de las estimaciones por riesgo de crédito de los deudores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). Sin embargo, producto de los cambios introducidos en la reforma integral a la Ley 8634, mediante la Ley 9274, esta regulación ha quedado desactualizada, principalmente en cuanto a la adecuación de la regulación frente a las características distintivas de la financiación para actividades de banca de desarrollo. Lo anterior, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales sobre la materia.			con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634. Mediante este Reglamento se estableció el marco metodológico para el cálculo de las estimaciones por riesgo de crédito de los deudores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). Sin embargo, producto de los cambios introducidos en la reforma integral a la Ley 8634, mediante la Ley 9274, esta regulación ha quedado desactualizada, principalmente en cuanto a la adecuación de la regulación frente a las características distintivas de la financiación para actividades de banca de desarrollo. Lo anterior, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales sobre la materia.
15. El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, en su documento “Actividades de micro financiación y los Principios Básicos”, destaca en el Principio 7 que el proceso de gestión de riesgos debe igualmente identificar, cuantificar y gestionar los riesgos de la micro financiación, y los supervisores deben adaptar la regulación a los riesgos de las carteras de microcréditos y otros	“NO HAY OBSERVACIONES”		15. El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, en su documento “Actividades de micro financiación y los Principios Básicos”, destaca en el Principio 7 que el proceso de gestión de riesgos debe igualmente identificar, cuantificar y gestionar los riesgos de la micro financiación, y los supervisores deben adaptar la regulación a los riesgos de las carteras de microcréditos y otros

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
productos relacionados. También deben considerar la importancia relativa de la micro financiación dentro de una entidad; es decir, cuando esta actividad sea una línea de negocio más de una entidad financiera diversificada, lo que permita mitigar los riesgos más fácilmente.			productos relacionados. También deben considerar la importancia relativa de la micro financiación dentro de una entidad; es decir, cuando esta actividad sea una línea de negocio más de una entidad financiera diversificada, lo que permita mitigar los riesgos más fácilmente.
16. El mismo documento emitido por el Comité de Basilea, señala que el marco regulador debe requerir a las entidades financieras establecer la clasificación del riesgo y la dotación de estimaciones para estas operaciones de crédito, basado en el número de días de mora, en el número de pagos incumplidos del crédito y en el número de renegociaciones del crédito.	“NO HAY OBSERVACIONES”		16. El mismo documento emitido por el Comité de Basilea, señala que el marco regulador debe requerir a las entidades financieras establecer la clasificación del riesgo y la dotación de estimaciones para estas operaciones de crédito, basado en el número de días de mora, en el número de pagos incumplidos del crédito y en el número de renegociaciones del crédito.
17. La regulación prudencial aplicable a las líneas de negocio de banca para el desarrollo se fundamenta en los siguientes aspectos:	“NO HAY OBSERVACIONES”		17. La regulación prudencial aplicable a las líneas de negocio de banca para el desarrollo se fundamenta en los siguientes aspectos:
a) La distinción de las líneas de negocio de banca para el desarrollo, como actividades crediticias que difieren de las tradicionales, en aspectos como la estructuración de las operaciones, el perfil de los clientes, la forma y el origen de los fondos de reembolso y	“NO HAY OBSERVACIONES”		a) La distinción de las líneas de negocio de banca para el desarrollo, como actividades crediticias que difieren de las tradicionales, en aspectos como la estructuración de las operaciones, el perfil de los clientes, la forma y el origen de los fondos de reembolso y

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
la metodología crediticia. Entre estas líneas de negocio se encuentra además la banca de segundo piso.			la metodología crediticia. Entre estas líneas de negocio se encuentra además la banca de segundo piso.
b) La definición por parte de la entidad financiera, de un ambiente adecuado en la entidad financiera, para la gestión del riesgo de crédito de estas líneas de negocio, el cual se encuentra plenamente incorporado en el marco de gestión integral de riesgos aplicable por la entidad.	“NO HAY OBSERVACIONES”		b) La definición por parte de la entidad financiera, de un ambiente adecuado en la entidad financiera, para la gestión del riesgo de crédito de estas líneas de negocio, el cual se encuentra plenamente incorporado en el marco de gestión integral de riesgos aplicable por la entidad.
c) La distinción de estimaciones genéricas por tipo de moneda, reconociendo que las financiaciones denominadas en moneda extranjera colocadas en deudores no generadores de divisas, incorporan un riesgo mayor, respecto de las financiaciones en moneda nacional y en moneda extranjera con deudores generadores de divisas. Dicho riesgo diferenciado se justifica por la volatilidad propia de un régimen cambiario más flexible y la ausencia de cobertura de estos deudores para el riesgo cambiario. La identificación de esta cartera con deudores no generadores de divisas, tiene el objetivo de establecer un esquema diferenciado de estimaciones genéricas más elevadas para estos deudores.	“NO HAY OBSERVACIONES”		c) La distinción de estimaciones genéricas por tipo de moneda, reconociendo que las financiaciones denominadas en moneda extranjera colocadas en deudores no generadores de divisas, incorporan un riesgo mayor, respecto de las financiaciones en moneda nacional y en moneda extranjera con deudores generadores de divisas. Dicho riesgo diferenciado se justifica por la volatilidad propia de un régimen cambiario más flexible y la ausencia de cobertura de estos deudores para el riesgo cambiario. La identificación de esta cartera con deudores no generadores de divisas, tiene el objetivo de establecer un esquema diferenciado de estimaciones genéricas más elevadas para estos deudores.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
d) El establecimiento de estimaciones genéricas y contracíclicas, las cuales forman parte del instrumental macroprudencial del regulador a ser utilizado para limitar la acumulación de riesgos financieros sistémicos o atenuar sus impactos. En este contexto, la aplicación de estas herramientas macroprudenciales por parte del supervisor, es independientemente de que las entidades cuenten con sus propias metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas, y consecuentemente, su efectividad deviene de determinar un nivel mínimo prudencial a ser mantenido.	“NO HAY OBSERVACIONES”		d) El establecimiento de estimaciones genéricas y contracíclicas, las cuales forman parte del instrumental macroprudencial del regulador a ser utilizado para limitar la acumulación de riesgos financieros sistémicos o atenuar sus impactos. En este contexto, la aplicación de estas herramientas macroprudenciales por parte del supervisor, es independientemente de que las entidades cuenten con sus propias metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas, y consecuentemente, su efectividad deviene de determinar un nivel mínimo prudencial a ser mantenido.
e) El establecimiento de un enfoque regulador tipo estándar, para el cálculo de las estimaciones genéricas y específicas. Dicho enfoque estándar contempla a su vez el abordaje de las garantías bajo dos enfoques. El enfoque de deducción aplicable a las garantías de tipo financiero, bienes muebles e inmuebles, basado en el importe recuperable; y el enfoque de sustitución, aplicable a las fianzas, avales, seguros de crédito y otros mecanismos de protección crediticia. La regulación establece	“NO HAY OBSERVACIONES”		e) El establecimiento de un enfoque regulador tipo estándar, para el cálculo de las estimaciones genéricas y específicas. Dicho enfoque estándar contempla a su vez el abordaje de las garantías bajo dos enfoques. El enfoque de deducción aplicable a las garantías de tipo financiero, bienes muebles e inmuebles, basado en el importe recuperable; y el enfoque de sustitución, aplicable a las fianzas, avales, seguros de crédito y otros mecanismos de protección crediticia. La regulación establece

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
la responsabilidad de la entidad de realizar una valoración prudente de las garantías, y de corregir los factores regulatorios cuando a su criterio, se está sobrevalorando el efecto de mitigación de las garantías.			la responsabilidad de la entidad de realizar una valoración prudente de las garantías, y de corregir los factores regulatorios cuando a su criterio, se está sobrevalorando el efecto de mitigación de las garantías.
f) El reconocimiento de que la Ley 9274, descansa en el desarrollo de metodologías que deben ser reflejadas por las entidades financieras en sus políticas de crédito, las cuales se constituyen en el elemento diferenciador por excelencia para las actividades crediticias de banca de desarrollo. Mediante estas metodologías las entidades financieras definen sus procesos internos para tramitar, documentar, evaluar, aprobar, desembolsar y administrar estas actividades crediticias. Por su parte, la administración de estas actividades crediticias involucra la gestión del riesgo de crédito, mediante actividades como identificar, medir, monitorear, controlar y mitigar los riesgos derivados de las mismas. Si bien el desarrollo de metodologías para estas actividades se plantea como una exigencia legal, la regulación plantea un enfoque estándar del	“NO HAY OBSERVACIONES”		f) El reconocimiento de que la Ley 9274, descansa en el desarrollo de metodologías que deben ser reflejadas por las entidades financieras en sus políticas de crédito, las cuales se constituyen en el elemento diferenciador por excelencia para las actividades crediticias de banca de desarrollo. Mediante estas metodologías las entidades financieras definen sus procesos internos para tramitar, documentar, evaluar, aprobar, desembolsar y administrar estas actividades crediticias. Por su parte, la administración de estas actividades crediticias involucra la gestión del riesgo de crédito, mediante actividades como identificar, medir, monitorear, controlar y mitigar los riesgos derivados de las mismas. Si bien el desarrollo de metodologías para estas actividades se plantea como una exigencia legal, la regulación plantea un enfoque estándar del

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
regulador para uso de quienes no cuenten con dichas metodologías. Es claro que las entidades pueden adoptar como propia la metodología del regulador, lo cual no la exime de la aprobación de su uso por parte del directorio ni de la valoración regular de su idoneidad.			regulador para uso de quienes no cuenten con dichas metodologías. Es claro que las entidades pueden adoptar como propia la metodología del regulador, lo cual no la exime de la aprobación de su uso por parte del directorio ni de la valoración regular de su idoneidad.
g) El reconocimiento de una tasa esperada de ejecución de avales aplicable a fondos de avales del FINADE y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante FODEMIPYME, basada en su propio desempeño. Esta tasa reconoce que en la práctica, solo una fracción de los avales emitidos tendrá propensión a ser ejecutados, de manera que se posibilite apalancar la emisión de estos avales.	“NO HAY OBSERVACIONES”		g) El reconocimiento de una tasa esperada de ejecución de avales aplicable a fondos de avales del FINADE y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante FODEMIPYME, basada en su propio desempeño. Esta tasa reconoce que en la práctica, solo una fracción de los avales emitidos tendrá propensión a ser ejecutados, de manera que se posibilite apalancar la emisión de estos avales.
h) Finalmente, la regulación debe acompañarse de lineamientos generales que desarrollen, entre otros, aspectos técnicos y de documentación de las metodologías desarrolladas por las entidades, información mínima del expediente de crédito para las actividades de financiación de banca de desarrollo y alcances esperados de los	“NO HAY OBSERVACIONES”		h) Finalmente, la regulación debe acompañarse de lineamientos generales que desarrollen, entre otros, aspectos técnicos y de documentación de las metodologías desarrolladas por las entidades, información mínima del expediente de crédito para las actividades de financiación de banca de desarrollo y alcances esperados de los

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
manuales de crédito aplicables a estas actividades.			manuales de crédito aplicables a estas actividades.
18. Mediante artículo 6, del acta de sesión 1165-2015 del 11 de mayo de 2015, el CONASSIF remitió en consulta pública el proyecto de “Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo” y mediante artículo 5 de la sesión 1170-2015 del 25 de mayo de 2015, el CONASSIF amplió el plazo de dicha consulta pública. Como resultado de esta consulta se recibieron observaciones y comentarios que fueron valorados e incorporados de acuerdo con criterios de oportunidad, pertinencia, prudencia y legalidad.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<del>18. Mediante artículo 6, del acta de sesión 1165-2015 del 11 de mayo de 2015, el CONASSIF remitió en consulta pública el proyecto de “Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo” y mediante artículo 5 de la sesión 1170-2015 del 25 de mayo de 2015, el CONASSIF amplió el plazo de dicha consulta pública. Como resultado de esta consulta se recibieron observaciones y comentarios que fueron valorados e incorporados de acuerdo con criterios de oportunidad, pertinencia, prudencia y legalidad.</del> <u>18. Mediante artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, del 21 de diciembre del 2015, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero remitió a una segunda consulta pública el presente proyecto de Reglamento, otorgando un plazo a los consultados para remitir comentarios y observaciones al 20 de enero de 2016.</u>
Resolvió aprobar el siguiente reglamento:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Resolvió aprobar el siguiente reglamento:

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
---------------------------	--	-------------------	------------------

REGLAMENTO SOBRE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO PARA EL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO			REGLAMENTO SOBRE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO PARA EL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO
<b>CAPITULO I</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>CAPITULO I</b>
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>Artículo 1. Objeto</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo 1. Objeto</b>
El presente Reglamento establece la regulación especial y específica, de carácter prudencial, para los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que participan del Sistema de Banca de Desarrollo, en adelante SBD, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, en adelante Ley 9274.	<b>[1] BNCR</b> <b>Aplicar estimaciones y SP a toda la cartera de BN Desarrollo</b> Se sugiere que las estimaciones genéricas, específicas y la ponderación para Suficiencia Patrimonial propuesta, se apliquen para toda la cartera de BN Desarrollo (colocada en PYMES) que tiene el BNCR y no solamente para la cartera SBD.	<b>[1] SE ACLARA:</b> Lo planteado por el BN es razonable en el contexto de la medición de riesgos, dada la homogeneidad entre los perfiles de riesgo de los clientes de las carteras de BN Desarrollo y del SBD. La SUGEF espera que las entidades avancen en el desarrollo metodologías crediticias que sean apropiadas para el riesgo inherente de diferentes líneas de negocio crediticio. El espacio solicitado por el Banco se encuentra fuera del alcance de este Reglamento, el cual está específicamente desarrollado para los créditos otorgados con recursos del SBD o con avales del SBD. En tanto las operaciones de la cartera de BN Desarrollo no se ajuste al alcance de este Reglamento, su tratamiento para efecto de estimaciones genéricas, específicas y capital, será según las	El presente Reglamento establece la regulación especial y específica, de carácter prudencial, para los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que participan del Sistema de Banca de Desarrollo, en adelante SBD, de conformidad con lo establecido en el <u>Artículo</u> 34 de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, en adelante Ley 9274.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		<p>normas SUGEF 1-05 y SUGEF 3-06.</p> <p>La SUGEF avanzará en la reforma del Acuerdo SUGEF 1-05, con el fin de admitir metodologías crediticias para el cálculo de pérdidas esperadas genéricas y específicas. Igualmente, los enfoques estándar establecidos en la regulación deben avanzar hacia una mejor diferenciación de los riesgos entre diferentes carteras crediticias.</p>	
			<p><u>Este Reglamento desarrolla el marco general para la gestión del riesgo de crédito de las operaciones realizadas bajo la Ley 9274 y su Reglamento, así como disposiciones para el cálculo de estimaciones genéricas y específicas, y para el cálculo del requerimiento de capital para estas operaciones.</u></p>
			<p><u>Las operaciones realizadas bajo la Ley 9274, por entidades supervisadas por la SUGEF; no se encuentran exentas de la aplicación de la normativa emitida por el CONASIF, en aspectos como gobierno corporativo y gestión de riesgos, estimaciones contra cíclicas, normas contables y de auditoría,</u></p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
			<u><a href="#">disposiciones prudenciales sobre límites a operaciones activas, regulación sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros, disposiciones sobre el cumplimiento de la Ley 8204, entre otros.</a></u>
El desarrollo e implementación de las disposiciones establecidas en este reglamento, debe tomar en consideración que las actividades crediticias de banca para el desarrollo, son líneas de negocio que difieren de las líneas tradicionales de crédito; en aspectos como las características de los productos y servicios, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian, el perfil de los clientes, la naturaleza contractual de las operaciones de crédito y la metodología crediticia.	“NO HAY OBSERVACIONES”		El desarrollo e implementación de las disposiciones establecidas en este Reglamento, debe tomar en consideración que las actividades crediticias de banca para el desarrollo, son líneas de negocio que difieren de las líneas tradicionales de crédito; en aspectos como las características de los productos y servicios, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian, el perfil de los clientes, la naturaleza contractual de las operaciones de crédito y la metodología crediticia.
Las actividades crediticias en el marco de la Ley 9274, deben desarrollarse tomando en consideración la necesidad de aumentar la inclusión financiera, no solo mediante metodologías y productos financieros apropiados para las necesidades de los clientes, sino que además, con el	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las actividades crediticias en el marco de la Ley 9274, deben desarrollarse tomando en consideración la necesidad de aumentar la inclusión financiera, no solo mediante metodologías y productos financieros apropiados para las necesidades de los clientes, sino que además, con el

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
complemento de apoyo no financiero, información completa y clara, así como una instrumentalización novedosa de canales de acceso al crédito, disposición de los recursos y reembolso de obligaciones.			complemento de apoyo no financiero, información completa y clara, así como una instrumentalización novedosa de canales de acceso al crédito, disposición de los recursos y reembolso de obligaciones.
<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo 2. Ámbito de aplicación</b>
Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan únicamente las actividades crediticias realizadas en el marco del SBD, por parte de las siguientes entidades:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan únicamente las actividades crediticias realizadas en el marco del SBD, por parte de las siguientes entidades:
a) Los bancos públicos administradores de su propio Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, definido en el Capítulo IV de la Ley 9274.	“NO HAY OBSERVACIONES”		a) Los bancos públicos administradores de su propio Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, definido en el Capítulo IV de la Ley 9274.
b) Los bancos administradores del Fondo del Crédito para el Desarrollo, definido en el Capítulo V de la Ley 9274.	“NO HAY OBSERVACIONES”		b) Los bancos administradores del Fondo del Crédito para el Desarrollo, definido en el Capítulo V de la Ley 9274.
c) Los bancos privados que se acojan al inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644 “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”.	“NO HAY OBSERVACIONES”		c) Los bancos privados que se acojan al inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644 “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”.
d) Las entidades supervisadas por la SUGEF, que colocan créditos con recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE.	“NO HAY OBSERVACIONES”		d) Las entidades supervisadas por la SUGEF, que colocan créditos con recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
e) Las entidades supervisadas por la SUGEF, que colocan créditos con aval del FINADE.	<b>[2] BPDC:</b> <b>Recursos propios avalados con FINADE</b> “Art. 2. Punto E: se solicita que SUGEF aclare explícitamente si las operaciones otorgadas con recursos de intermediación financiera propios de cada entidad, pero avaladas por FINADE, se seguirán valorando bajo el Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento sobre calificación de deudores” o bajo el nuevo reglamento mandado a consulta en este proceso.”	<b>[2] SE ACEPTA:</b> Se aclara que la modalidad de financiamiento con recursos propios y aval del FINADE, queda cubierta por esta regulación. Estos créditos quedan fuera del alcance del Acuerdo SUGEF 1-05. Mediante ajuste al inciso t) del artículo 14 del SUGEF 1-05, se excluirán los avales del FINADE, con el fin de que queden exclusivamente bajo este reglamento.	e) Las entidades supervisadas por la SUGEF, que colocan <u>recursos propios mediante</u> créditos con aval del FINADE.
f) Otras entidades supervisadas por la SUGEF, acreditadas por el Consejo Rector para participar en el Sistema de Banca para el Desarrollo.	“NO HAY OBSERVACIONES”		f) Otras entidades supervisadas por la SUGEF, acreditadas por el Consejo Rector para participar en el Sistema de Banca para el Desarrollo.
Los financiamientos fuera del SBD, otorgados por la misma entidad a un usuario del SBD, no se encuentran cubiertos por este Reglamento, sino por la regulación prudencial general aprobada por el CONASSIF.	<b>[3] BCR</b> <b>Acceso al crédito de SBD</b> ¿Un cliente que actualmente no es sujeto de crédito por su historial crediticio, podría ser sujeto de crédito en el SBD?	<b>[3] SE ACLARA:</b> Lo consultado por el Banco no encuentra respuesta en la regulación prudencial aprobada por el CONASSIF, sino en las políticas crediticias aprobadas por cada entidad supervisada, incluyendo en el caso del SBD, las directrices emitida por el Consejo Rector.	Los financiamientos fuera del SBD, otorgados por la misma entidad a un usuario del SBD, no se encuentran cubiertos por este Reglamento, sino por la regulación prudencial general aprobada por el CONASSIF.
	<b>[4] BCR</b> <b>Saldo total adeudado</b> El documento no especifica claramente si en alguna parte debe	<b>[4] SE ACLARA:</b> Lo consultado por el Banco no encuentra respuesta en la regulación prudencial aprobada	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	considerarse o no las operaciones tradicionales ya sean para análisis de capacidad de pago o valoración de garantías de las operaciones de SBD. ¿Se deberá considerar el saldo total adeudado en el sistema financiero que no sea del SBD?	por el CONASSIF, sino en las políticas crediticias aprobadas por cada entidad supervisada. La valoración del deudor es integral, y no es conveniente que la regulación imponga a la entidad que obvie determinada información que puede ser relevante para la decisión de otorgar o rechazar un crédito.	
	<b>[5] BCR</b> <b>El análisis del deudor incluye operaciones tradicionales y operaciones SBD?</b> Al diferenciar las operaciones del SBD de las operaciones tradicionales, implica que el análisis para conceder operaciones del SBD a un cliente no considerará las operaciones tradicionales y viceversa? ¿Para determinar su capacidad de pago y nivel de endeudamiento debe de analizarse conjuntamente las operaciones de ambos esquemas?	<b>[5] SE ACLARA:</b> Lo consultado por el Banco no encuentra respuesta en la regulación prudencial aprobada por el CONASSIF, sino en las políticas crediticias aprobadas por cada entidad supervisada. La valoración del deudor es integral, y no es conveniente que la regulación imponga a la entidad que obvie determinada información que puede ser relevante para la decisión de otorgar o rechazar un crédito.	
<b>Artículo 3. Definiciones</b>	<b>[6] BCR:</b> <b>Definiciones</b> Aún se utilizan términos que por experiencia, se presta para diferentes interpretaciones y que se considera prudente se incluyan en las definiciones como: Valor nominal de la garantía, el valor razonable o la	<b>[6] NO PROCEDE:</b> la regulación utiliza gran cantidad de términos cuyas acepciones son aceptadas en el ámbito técnico y son fácilmente accesibles. Por ejemplo, no resulta conveniente fijar en el Reglamento conceptos para términos como “valor	<b>Artículo 3. Definiciones</b>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	condición de valor irrevocable e incondicional de una garantía.	razonable”, el cual es ampliamente desarrollado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF13 Medición del Valor Razonable). Reducir los conceptos a una definición regulatoria, limita considerablemente su desarrollo técnico. Otros conceptos son ampliamente aceptados en ámbitos legales, como es el caso del valor nominal o el carácter incondicional e irrevocable de una garantía.	
	[7] <b>BNCR</b> “Punto 6.2 del anexo. ¿Qué considera SUGEF como “valor razonable”?”	[7] <b>SE ACLARA:</b> El término “valor razonable” es ampliamente desarrollado en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). En particular, NIIF 13 “Medición del Valor Razonable”, lo define como el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo, en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición (es decir, un precio de salida). NIIF enfatiza que el valor razonable es una medición basada en el mercado, no una medición específica de una entidad. Por esta razón, al medir el valor razonable, la entidad utiliza los supuestos que los participantes	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		del mercado utilizarían al fijar el precio del activo o pasivo en condiciones de mercado presentes, incluyendo supuestos sobre el riesgo. En consecuencia, la intención de una entidad de mantener un activo o liquidar o satisfacer de otra forma un pasivo no es relevante al medir el valor razonable.	
Para los efectos del presente Reglamento se entienden los siguientes términos:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Para los efectos del presente Reglamento se entienden los siguientes términos:
<p><b>a) Cartera de banca de segundo piso:</b> comprende los créditos que los operadores financieros no colocan directamente en los usuarios finales, sino que canalizan la colocación de los recursos para Banca de Desarrollo a través de otros operadores financieros supervisados y no supervisados por la SUGEF, debidamente acreditados por el Consejo Rector. Se entiende como operador financiero no supervisado por la SUGEF, el que se define en el numeral 35 del Artículo 2 del Reglamento a la Ley 9274.</p>	<p><b>Banca de Segundo piso</b></p> <p><b>[8] SBD: Necesidad de delimitar el modelo de Banca de segundo piso.</b></p> <p>La Ley N° 9274 y su Reglamento, Decreto N°38906-MEIC-MAG-MH-MIDEPLAN, permiten el uso del modelo de banca de segundo piso como mecanismo para la canalización de recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo y de los recursos amparados a dicha Ley (artículo 59 de la Ley 1644).</p> <p>El modelo de operación de banca de segundo piso, permite llegar a diferentes beneficiarios que por distintas razones quedan fuera del perímetro de la banca tradicional y aprovecha la especialización de ciertas organizaciones para colocar</p>	<p><b>[8] SE ACLARA:</b> Si bien se estableció en la definición que los operadores que intermedian en banca de segundo piso deben ser acreditados, el mismo Consejo Rector señala que tal condición no necesariamente es exigida legalmente, por ejemplo, para las operaciones realizadas bajo el inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644. Este planteamiento es congruente con comentarios de la ABC, en el sentido de que exigir tal acreditación en la regulación prudencial, excede las facultades legales del SBD y del CONASSIF. No es conveniente que mediante regulación prudencial emitida por el CONASSIF, se pretenda dar claridad a un vacío legal sobre la</p>	<p><b>a) Cartera de banca de segundo piso:</b> <u>e</u>Comprende los créditos que los operadores financieros no colocan directamente en los usuarios finales, sino que canalizan la colocación de los recursos para Banca de Desarrollo a través de otros operadores financieros supervisados y no supervisados por la SUGEF, debidamente acreditados <u>según se requiera mediante disposiciones emitidas</u> por el Consejo Rector. Se entiende como operador financiero no supervisado por la SUGEF, el que se define en el numeral 35 del <u>A</u>rtículo 2 del Reglamento a la Ley 9274.</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	<p>recursos en forma indirecta; sin embargo una entidad supervisada, al utilizar a un tercero, asume riesgos diferentes a los que toma cuando otorga directamente un crédito a uno de los beneficiarios de la ley, ya que la recuperación de los recursos depende no solo de la capacidad de pago de ese tercero, sino de la capacidad de gestión que éste haga respecto de sus propios deudores, asunto de especial atención, cuando se trata de organizaciones cuyo modelo de negocio no es de carácter crediticio.</p> <p>Ante esta realidad, concordamos con SUGEF en que, para desarrollar banca de segundo piso, sea necesario la acreditación ante el SBD de la organización que desarrollará el primero piso, asunto tratado dentro de la definición de Cartera de banca de segundo piso.</p>	<p>exigencia de acreditación para los intermediarios en banca de segundo piso. Al tratarse de una regulación prudencial, esta adopta las características estructurales del SBD, establecidas en la Ley 9274 y en directrices emitidas por el Consejo Rector, y si corresponde, bajo consideraciones de riesgo, pueden establecerse requerimientos prudenciales diferenciados cuando una entidad supervisada realiza actividades de banca de segundo piso con operadores acreditados o no acreditados.</p> <p>Por esta razón, se aclara que la acreditación, es requisito cuando así sea requerido por el Consejo Rector. Esta aclaración es necesaria para dar consistencia al marco reglamentario, y separar adecuadamente las responsabilidades prudenciales de SUGEF y las propias del Consejo Rector del SBD.</p>	
	<p>[9] <b>SBD:</b> Sin embargo, hemos observado que el artículo 59 de la Ley 1644 (opción ii) da pie para que un banco privado pueda operar con organizaciones no acreditadas por el Consejo Rector, consecuentemente, estos operadores relevantes para la</p>	<p>[9] <b>NO PROCEDE:</b> Tal como lo señala el Consejo Rector, existe un vacío legal que permite a un banco privado, bajo la opción ii) del artículo 59, operar en banca de segundo piso con intermediarios no acreditados. El Consejo Rector</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	operación de la Banca para el Desarrollo, quedarán fuera del alcance de la supervisión de la SUGEF y del SBD. En relación con lo anterior, esta Secretaría ha considerado necesario regular el funcionamiento de las operaciones crediticias de segundo piso efectuadas al amparo del Artículo 59 de la Ley 1644, mediante Reglamento Operativo, el cual ya se encuentra con un alto grado de desarrollo. No obstante, se requiere la alineación entre la propuesta de reglamento a su cargo y las disposiciones que emanen del Consejo Rector del SBD, para lo que se sugiere la incorporación en su propuesta de alguna de las siguientes opciones:	señala que esta debilidad se espera subsanar mediante un Reglamento Operativo, próximo a ser emitido. Adicionalmente, señala la necesidad de incluir en esta propuesta de Reglamento, una de dos opciones que se comentan más adelante.	
	<b>[10] SBD:</b> a) Indicar que las operaciones efectuadas con las organizaciones que se mencionan el artículo 59 de la Ley 1644 serán consideradas como de primer piso, precisamente por están fuera del ámbito de control.	<b>[10] NO PROCEDE:</b> El inciso ii) del artículo 59 establece que <i>“La canalización de los recursos establecidos en este inciso ii) se podrá realizar, total o parcialmente, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, micro financieras, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u</i>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		<p><i>organizacional, siempre y cuando el banco privado cuente con programas aprobados por el Consejo Rector.”</i></p> <p>Adicionalmente, se establece en el mismo inciso ii) que “<i>En caso de que los bancos privados canalicen los recursos por medio de banca de segundo piso, el Consejo Rector establecerá una tasa preferencial.</i>”</p> <p>Lo solicitado por el Consejo Rector, en el sentido de que estas operaciones sean consideradas como de primer piso, no es congruente con el alcance legal. La Ley establece que estas operaciones pueden canalizarse mediante crédito directo o mediante canalización de recursos a través de ciertos participantes. El aspecto medular que debe observar el Consejo Rector, está en las condiciones para la aprobación de los programas, pues es ahí donde está el espacio para definir un marco de control y suministro de información robusto. Además, existe un contra sentido al denominar dichas operaciones como de primer piso, pues quedan</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		excluidas de la facultad legal del Consejo Rector para establecer tasas preferenciales, facultad legal claramente establecida para operaciones de segundo piso.	
	<p><b>[11] SBD:</b> b) Ajustar la definición de “Cartera de Banca de segundo piso” o bien mediante una disposición separada, indicar que cuando se opere con dichas organizaciones, las mismas deberán estar “autorizadas” ante el SBD, y los contratos de operación entre ellas y la entidad deberán ajustarse a las disposiciones que al efecto emita el Consejo Rector.</p>	<p><b>[11] NO PROCEDE:</b> El requisito de estar autorizados o acreditados por el Consejo Rector, para los intermediarios en la canalización de recursos, impone una condición estructural de operación del SBD que no es resorte de una regulación prudencial, pues tal alcance está delimitado para Consejo Rector según el marco legal. La Asociación Bancaria considera como una extralimitación legal de este Reglamento, establecer un requisito de acreditación o autorización que no lo exige explícitamente la Ley, restringiendo el alcance esperado del Artículo legal.</p> <p>Es criterio de esta Superintendencia que el abordaje del Consejo Rector debe darse por la vía de los requisitos y condiciones para la aprobación de los programas, los cuales deben contar con un marco mínimo de control, monitoreo y remisión de</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
----------------------------------	---	--------------------------	-------------------------

		información, como condición de aprobación.	
	<p><b>Banca de Segundo piso</b></p> <p>[12] <b>BCCR:</b> Según lo estipulado en la Ley 9274 se puede interpretar que un banco privado en su operación por medio de segundo piso puede operar con organizaciones no acreditadas por el CR, con lo cual se estaría aplicando el modelo “Zona Gris”. Por tal razón, este operador financiero no estaría ni bajo la supervisión de SUGEF ni de CR. Para evitar esto se propone que mediante reglamento se indique que dichas organizaciones deberán estar autorizadas por el CR, de tal forma que los contratos deben estar regidos según las estipulaciones que emita éste.</p> <p>Otra alternativa sería la incorporación de la figura de agente corresponsal explícitamente.</p> <p>Los créditos colocados mediante un agente corresponsal no constituyen cartera de banca de segundo piso.</p>	<p>[12] <b>NO PROCEDE:</b> Tal como lo señala el Banco Central, existe un vacío legal que permite a un banco privado, bajo la opción ii) del artículo 59, operar en banca de segundo piso con operadores no acreditados. El Banco Central afirma que esta situación dejaría operadores financieros fuera de la supervisión del Consejo Rector y la SUGEF, y solicita que mediante el presente reglamento, se establezca el requisito de que los operadores deban estar autorizados por el Consejo Rector.</p> <p>Sin embargo, no procede mediante norma prudencial, crear un requisito de autorización cuando la misma Ley no lo establece claramente, pues el órgano competente es a la postre el Consejo Rector.</p> <p>La Asociación Bancaria considera como una extralimitación legal de este Reglamento, establecer un requisito de acreditación o autorización que no lo exige explícitamente la Ley, restringiendo el alcance esperado del Artículo legal.</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		<p>Es criterio de esta Superintendencia que el abordaje del Consejo Rector debe darse por la vía de los requisitos y condiciones para la aprobación de los programas, los cuales deben contar con un marco mínimo de control, monitoreo y remisión de información, como condición de aprobación.</p> <p>Tampoco resulta conveniente crear una figura nueva que carece de marco legal y reglamentario, como es el “agente corresponsal”. Finalmente, establecer que estos créditos no son banca de segundo piso, restringe el alcance legal y los excluye de la facultad legal del Consejo Rector para establecer tasas preferenciales.</p>	
		<b>NOTA:</b> El párrafo final del artículo 5 de este Reglamento, refuerza el requerimiento para el operador de primer piso de estar acreditado por el CR.	
	<p><b>Banca de Segundo piso</b></p> <p>[13] ABC: Respecto de las definiciones de aplicación para la normativa, es preciso referirse a la correspondiente “cartera de segundo piso”, en la que indica que esta</p>	[13] <b>SE ACEPTA:</b> No es propio de este Reglamento prudencial, el resolver interpretaciones legales sobre al alcance de la acreditación que corresponde otorgar por el Consejo	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	comprende los créditos otorgados a operadores financieros supervisados o no supervisados debidamente acreditados ante el Consejo Rector. No obstante, dicha definición deja por fuera la canalización de recursos mediante un intermediario que los coloque con los beneficiarios finales, tal y como es posible, en la actualidad, de conformidad con el Reglamento a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. En este sentido, esta extralimitación reglamentaria vendría a regular una limitación adicional no contenida en la ley o en el reglamento ejecutivo, de mayor jerarquía normativa que los emitidos por la Superintendencia.	Rector. Por tratarse de una regulación prudencial, esta adopta las directrices emitidas, y cuando corresponda, se ajustan los requerimientos prudenciales según se trate de operadores acreditados o no acreditados. Por esta razón, se aclara que la acreditación, es requisito cuando así sea requerido por el Consejo Rector. Tal aclaración es necesaria para dar consistencia al marco reglamentario, y separar adecuadamente las responsabilidades prudenciales de SUGEF y las propias del Consejo Rector del SBD.	
	<b>[14] ABC</b> <b>Banca de segundo piso: acreditación en CR</b> “Artículo 5. En la norma se indica que los bancos deben asegurarse que el operador que canalice recursos de segundo piso debe estar acreditado según las disposiciones del Consejo Rector. En este sentido, dicha exigencia desconoce que, en este supuesto, los clientes del banco, es decir, el intermediario que coloca los recursos con el destinatario final producto de un crédito obtenido de	<b>[14] SE ACEPTA:</b> No es propio de este Reglamento prudencial, el resolver interpretaciones legales sobre al alcance de la acreditación que corresponde otorgar por el Consejo Rector. Por tratarse de una regulación prudencial, esta adopta las directrices emitidas, y cuando corresponda, se ajustan los requerimientos prudenciales según se trate de operadores acreditados o no acreditados. Por esta razón, se aclara que la acreditación, es requisito cuando así sea requerido	

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015	
Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
	un Banco, no requiere estar acreditado ante el Consejo Rector, sino únicamente el intermediario financiero.”	por el Consejo Rector. Tal aclaración es necesaria para dar consistencia al marco reglamentario, y separar adecuadamente las responsabilidades prudenciales de SUGEF y las propias del Consejo Rector del SBD.	
<p><b>b) Cartera de microcrédito:</b> comprende los créditos a los usuarios definidos en el inciso f) del Artículo 6 de la Ley 9274; a saber, las personas o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarios o emprendedores, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización.</p>	<p><b>[15] COOPEALIANZA: Endeudamiento del deudor de Microcrédito</b> En la definición de Microcrédito, se establece lo siguiente: Pequeños productores agropecuarios, microempresarios o emprendedores, de todos los sectores de las actividades económicas cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de 40 salarios base es decir ¢16.136.000. ¿Este monto es por crédito individual o por saldo deudor de la persona?</p>	<p><b>[15] SE ACEPTA:</b> De manera congruente con lo dispuesto en el artículo 7, numeral 3, del Reglamento a la Ley N° 9274 (La Gaceta N° 47, del lunes 9 de marzo del 2015), se trata de un monto global por deudor: “<i>El requerimiento de financiamiento antes indicado, para efectos de su aplicación, debe considerar el <b>endeudamiento total del beneficiario</b>, con ello incluye el nuevo crédito que se gestione; en su conjunto, la suma total de endeudamiento no exceda los 40 salarios base indicados en este acápite.</i>” (El subrayado no es del original) Con el propósito de mejorar la claridad de la reglamentación, se adiciona un párrafo congruente con lo dispuesto en el Reglamento a la Ley 9274.</p>	<p><b>b) Cartera de microcrédito:</b> <u>e</u>Comprende los créditos a los usuarios definidos en el inciso f) del <u>A</u>rtículo 6 de la Ley 9274; a saber, las personas o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarios o emprendedores, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización.</p>
	<b>[16] BNCR:</b>	<b>[16] SE ACEPTA:</b> Ver comentario anterior.	<u>El requerimiento de financiamiento antes indicado,</u>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
	<b>Endeudamiento del deudor de Microcrédito</b> “Artículo N° 3, Punto b) No queda claro si contempla deuda total o deuda individual, por tanto, no se comprende si se debe valorar el caso según cada solicitud.”		<u>para efectos de su aplicación, debe considerar el endeudamiento total de la persona física o jurídica.</u>
Para los efectos de este Reglamento, cuando el requerimiento de financiamiento dentro del SBD, de una persona física o jurídica a que se refiere este inciso, excede el monto de cuarenta salarios base, el deudor deberá ser considerado en la cartera de banca de desarrollo, definida en el inciso c) de este Artículo.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Para los efectos de este Reglamento, cuando el requerimiento de financiamiento dentro del SBD, de una persona física o jurídica a que se refiere este inciso, excede el monto de cuarenta salarios base, el deudor deberá ser considerado en la cartera de banca de desarrollo, definida en el inciso c) de este <u>Artículo</u> .
<b>c) Cartera de banca de desarrollo:</b> comprende los créditos a los usuarios definidos en los incisos del a) al e) del Artículo 6 de la Ley 9274; a saber, emprendedores; microempresas; Pymes; micro, pequeño y mediano productor agropecuario y modelos asociativos empresariales.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>c) Cartera de banca de desarrollo:</b> <u>e</u> Comprende los créditos a los usuarios definidos en los incisos del a) al e) del <u>Artículo</u> 6 de la Ley 9274; a saber, emprendedores; microempresas; Pymes; micro, pequeño y mediano productor agropecuario y modelos asociativos empresariales.
<b>d) Comportamiento de pago histórico en el SBD (CPH-SBD):</b> Calificación asignada al deudor según sus antecedentes crediticios en la atención de todas sus obligaciones financieras con el SBD.	[17] <b>BNCR:</b> <b>Plazo para cálculo CPH-SBD</b> “Artículo N° 3: Punto d) Los cálculos del comportamiento de pago histórico para las líneas tradicionales definidas en SUGEF 1-05 contemplan un periodo de 48	[17] <b>SE ACLARA:</b> La razón de este tratamiento, se explica por el mandato legal de desarrollar una normativa diferenciada para las operaciones del SBD, que promueva condiciones para la inclusión financiera. La reducción	<b>d) Comportamiento de pago histórico en el SBD (CPH-SBD):</b> Calificación asignada al deudor según sus antecedentes crediticios en la atención de todas sus obligaciones financieras con el SBD.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	meses y para las de Banca de Desarrollo según este reglamento se realizarían con un periodo de 24 meses. Es importante conocer por qué razón el plazo es menor.”	del plazo de 48 a 24 meses es un motivo claro de diferenciación. Los beneficiarios del SBD cuentan con perfiles particulares, definidos legalmente en respuesta al modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de dichos sujetos beneficiarios. Con este mismo objetivo, la regulación posibilita que los eventos severos de incumplimiento incurridos por los beneficiarios del SBD puedan salir de forma más expedita de la ventana de tiempo, posibilitándoles recomponer su situación crediticia y asegurar su acceso al SBD.	
	<p><b>[18] COOPEALIANZA</b>  <b>Plazo que incluye el cálculo del CPH-SBD</b>            En la parte del documento donde se define el COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO EN EL SBD (CPH-SBD), se indica que éste se calculará para un periodo de 24 meses.</p> <p><b>OBSERVACION:</b> Por qué no se usa un plazo de 48 meses como el CIC normal, esto le daría a las entidades mayor información para calificar el histórico de pago de sus clientes SBD, más aun considerando que este tipo de información es</p>	<p><b>[18] SE ACLARA:</b> La razón de este tratamiento, se explica por el mandato legal de desarrollar una normativa diferenciada para las operaciones del SBD, que promueva condiciones para la inclusión financiera. La reducción del plazo de 48 a 24 meses es un motivo claro de diferenciación. Los beneficiarios del SBD cuentan con perfiles particulares, definidos legalmente en respuesta al modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de dichos sujetos beneficiarios. Con este mismo objetivo, la regulación posibilita que los eventos severos</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	sumamente importante cuando se analizan créditos a las MIPYMES.	de incumplimiento incurridos por los beneficiarios del SBD puedan salir de forma más expedita de la ventana de tiempo, posibilitándoles recomponer su situación crediticia y asegurar su acceso al SBD.	
<b>e) Créditos directos:</b> Derechos de cobro a favor de la entidad supervisada, originados por el financiamiento otorgado. Representan la obligación para el deudor de rembolsar el financiamiento a la entidad financiera, de conformidad con un plan de pagos establecido.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>e) Créditos directos:</b> Derechos de cobro a favor de la entidad supervisada, originados por el financiamiento otorgado. Representan la obligación para el deudor de rembolsar el financiamiento a la entidad financiera, de conformidad con un plan de pagos establecido.
<b>f) Créditos contingentes:</b> Compromisos asumidos por la entidad, para responder frente a terceros, en favor del deudor.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>f) Créditos contingentes:</b> Compromisos asumidos por la entidad, para responder frente a terceros, en favor del deudor.
<b>g) Créditos revolutivos:</b> Son créditos en los que se permite que el saldo disponible fluctúe en razón del uso de esta facilidad crediticia por parte del deudor. Los montos pagados por el deudor pueden ser reutilizados, total o parcialmente. Por ejemplo, sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito y líneas de crédito.	<b><u>Crédito revolutivo: definición</u></b> [19] BCR: 2. En el reglamento dentro de los ejemplos de crédito revolutivo se citan las tarjetas de crédito, siendo este un producto que por sus condiciones, específicamente la tasa de interés, no es congruente con las características de los créditos orientados para el SBD. ¿Se considerará este producto dentro de las facilidades crediticias para el SBD?	[19] SE ACLARA: El marco legal y reglamentario aplicable al SBD no excluye el uso de instrumentos como tarjetas de crédito, para que los beneficiarios del SBD puedan acceder a los recursos del sistema. La inclusión financiera comprende también la instrumentalización novedosa de canales de acceso al crédito y disposición de recursos, por lo que a priori, no es posible admitir o descartar productos crediticios en el marco del SBD. Es importante	<b>g) Créditos revolutivos:</b> Son créditos en los que se permite que el saldo disponible fluctúe en razón del uso de esta facilidad crediticia por parte del deudor, <u>permitiendo al deudor el uso de fondos hasta un límite pre autorizado</u> . Los montos pagados por el deudor <u>aumentan la disponibilidad de fondos, y</u> pueden ser reutilizados, total o parcialmente. Por ejemplo, sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, <del>y</del> líneas de

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo		Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
		enfatar que deben prevalecer los objetivos de la Ley, así como las condiciones de los financiamientos que deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley 9274. la reglamentación, directrices y los programas acreditados ante el Consejo Rector.	crédito <u>y otras operaciones crediticias similares</u> .
	<b>Crédito revolutivo: definición</b> [20] <b>BNCR:</b> “Artículo N° 3: Punto g) La definición de crédito revolutivo es similar a la definida en SUGEF 1-05, sin embargo se redacta diferente, lo que podría generar confusiones.”	[20] <b>SE ACEPTA:</b> Se ajusta la definición para que sea congruente con la definición del Acuerdo SUGEF 1-05. Para fines referenciales, se incluye a continuación la definición del Acuerdo SUGEF 1-05: Artículo 3. Definiciones c. <i>Crédito revolutivo: Operación crediticia que faculta al deudor el uso de fondos hasta un límite pre autorizado, en la cual cada pago aumenta la disponibilidad de fondos, tales como líneas de crédito, tarjetas de crédito, sobregiros, y otras operaciones crediticias similares.</i>	
<b>h) Créditos no revoluticos:</b> Son créditos reembolsables por cuotas o mediante un solo pago al vencimiento, siempre que los montos pagados no puedan ser reutilizables por el deudor. En este tipo de créditos no se permite que el saldo disponible fluctúe en razón del uso de esta facilidad crediticia por parte del deudor.			<b>h) Créditos no revoluticos:</b> Son créditos reembolsables por cuotas o mediante un solo pago al vencimiento, siempre que los montos pagados no puedan ser reutilizables por el deudor. En este tipo de créditos no se permite que el saldo disponible fluctúe en razón del uso de esta facilidad crediticia por parte del deudor.
<b>i) Créditos grupales de garantía solidaria:</b> modalidad de	[21] <b>ABC</b> <b>Créditos grupales</b>	[21] <b>SE ACLARA:</b> Se ajusta redacción para dejar claro que el	<b>i) Créditos grupales de garantía solidaria:</b> <del>mm</del> Modalidad de

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<p>crédito dirigido a microempresarios que carecen de bienes para ofrecer en garantía, pero que pueden establecer una garantía de tipo solidaria. Generalmente dirigidos a grupos de 3 a 12 personas físicas, que se conocen previamente y se unen voluntariamente. El grupo designa una persona responsable. La garantía principal consiste en que las personas del grupo se fían entre ellas de manera solidaria, mancomunada e indivisible. En los créditos grupales solidarios, cada integrante del grupo se considera un deudor.</p>	<p>[...] Asimismo, en cuanto al concepto de “créditos grupales de garantía solidaria”, se debe señalar que los criterios de la cantidad de personas (de 3 a 12) y el hecho de que se conocen todos entre sí resulta innecesario para el propósito que se persigue con la definición, ya que el número podría salirse del rango dispuesto en la normativa, al tiempo que existe la posibilidad de que, aunque no se conozcan directamente entre ellos, algunos se apoyen en el conocimiento de otros o en la obtención de referencias. [...]</p>	<p>número de personas y la condición de conocerse entre ellas son características generales que ejemplifican, pero que no determinan la existencia del crédito grupal. Se enfatiza que lo buscado con esta modalidad, es asegurar la cohesión y el compromiso del grupo. Algunas experiencias con esta modalidad de financiamientos, señalan que, a medida que crece el tamaño del grupo, este podría ser menos estable, ya que aumentan los incentivos para incumplir. Otro componente que puede distorsionarse cuando el grupo es muy grande es el monitoreo de sus miembros, lo que a su vez puede conducir a mayores incumplimientos. Esto puede producirse independientemente de la mayor homogeneidad o heterogeneidad del grupo.</p>	<p>crédito dirigido a microempresarios que carecen de bienes para ofrecer en garantía, pero que pueden establecer una garantía de tipo solidaria. <u>Con el fin de asegurar la cohesión y el compromiso del grupo, por ejemplo, estos créditos pueden estar</u> <del>generalmente</del> dirigidos a grupos de 3 a 12 personas físicas, que se conocen previamente y se unen voluntariamente. El grupo designa una persona responsable. La garantía principal consiste en que las personas del grupo se fían entre ellas de manera solidaria, mancomunada e indivisible. En los créditos grupales solidarios, cada integrante del grupo se considera un deudor.</p>
	<p>[22] <b>ABC</b> <b>Créditos grupales</b> <b>“e) Esquemas solidarios</b> Sobre este punto, cabe reiterar la observación hecha en torno a la improcedencia de fijar un rango para la cantidad de personas. Aunado a lo anterior, existe una inconsistencia entre esta disposición y la norma</p>	<p>[22] <b>SE ACLARA:</b> Se ajusta redacción para dejar claro que el número de personas y la condición de conocerse entre ellas son características generales que ejemplifican, pero que no determinan la existencia del crédito grupal. Se enfatiza que lo buscado con esta modalidad, es asegurar la</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	reglamentaria, ya que acá se menciona que se requieren entre 3 y 6, y no 12 como en el Reglamento.”	cohesión y el compromiso del grupo. También se ajustan los Lineamientos Generales, para guardar la consistencia.	
	<b>[23] BNCR</b> <b>Créditos grupales: fianza o codeudor (SICVECA)</b> “Artículo N° 3: Punto i) genera confusión si la figura es fianza o codeudor, el tratamiento legal es diferente, por lo que consideramos importante aclarar.”	<b>[23] SE ACLARA:</b> No se trata de una figura de fianza, ni de codeudor. Es una nueva figura. La fortaleza del grupo está en su cohesión y compromiso. Si un miembro del grupo no tiene capacidad económica para aportar al pago de la deuda, los otros miembros solidariamente asumen su parte. Uno de los miembros se encarga de recolectar el dinero y de hacer el pago a la entidad. Si no existe cohesión y compromiso, los miembros se van retirando y la carga de la deuda la asumen los que permanecen.	
	<b>[24] BPDC</b> <b>Créditos grupales: responsabilidad (SICVECA)</b> “Art. 3 En los créditos grupales de garantía solidaria: ¿Cómo se distribuye la responsabilidad con respecto a la Capacidad de Pago y Saldo.”?	<b>[24] SE ACLARA:</b> La garantía solidaria implica que los deudores responden entre todos en la misma medida. Generalmente, figura un miembro del grupo como responsable, quien se encarga de recolectar entre los miembros el dinero y es quien hace el pago a la entidad. En la práctica, suele ocurrir que los miembros del grupo no tienen las mismas necesidades de financiamiento, lo que puede	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		reducir la cohesión del grupo dada la existencia de distintos niveles de riesgo. Si esto se aborda otorgando montos distintos en función a la capacidad de pago de cada miembro, la responsabilidad puede ser diferenciada. Otra alternativa es hacer una distribución proporcional entre el número de miembros. Como se observa, esto depende de la estructuración del crédito grupal.	
<b>j) Deudor/Codeudor:</b> Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerarán como tales los siguientes: el descontatario en caso de un contrato de descuento con recurso, el cedente en una cesión con recurso o la persona a la que la entidad concede un aval, fianza o garantía.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>j) Deudor/Codeudor:</b> Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerarán como tales los siguientes: el descontatario en caso de un contrato de descuento con recurso, el cedente en una cesión con recurso o la persona a la que la entidad concede un aval, fianza o garantía.
<b>k) Mora:</b> El mayor número de días de atraso en el pago del principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia del SBD, contados a partir del primer día de atraso respecto a la fecha de pago establecida en las condiciones contractuales.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>k) Mora:</b> El mayor número de días de atraso en el pago del principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia del SBD, contados a partir del primer día de atraso respecto a la fecha de pago establecida en las condiciones contractuales.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<p><b>l) Operación crediticia:</b> Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual, asumiendo un riesgo de crédito, una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.</p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p><b>l) Operación crediticia:</b> Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual, asumiendo un riesgo de crédito, una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.</p>
<p><b>m) Órgano de dirección:</b> Junta Directiva u órgano equivalente en la entidad.</p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p><b>m) Órgano de dirección:</b> Junta Directiva u órgano equivalente en la entidad.</p>
<p><b>n) Prórroga:</b> acto mediante el cual al menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura, respecto de la fecha de pago establecida, sin modificar las condiciones contractuales que se mantienen vigentes.</p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p><b>n) Prórroga:</b> <del>Acto</del> mediante el cual al menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura, respecto de la fecha de pago establecida, sin modificar las condiciones contractuales que se mantienen vigentes.</p>
<p><b>ñ) Reestructuración:</b> acto mediante el cual se modifica una o más de las condiciones contractuales que se mantenían vigentes, con el fin de aumentar la posibilidad futura de reembolso o recuperación de la operación crediticia, dada la situación actual o potencial que experimenta el deudor. Generalmente, la entidad no</p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p><b>Reestructuración:</b> <del>Acto</del> mediante el cual se modifica una o más de las condiciones contractuales que se mantenían vigentes, con el fin de aumentar la posibilidad futura de reembolso o recuperación de la operación crediticia, dada la situación actual o potencial que experimenta el deudor. Generalmente, la entidad no</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
habría realizado estas modificaciones si no considerara que el deudor experimenta problemas actuales o potenciales para atender sus obligaciones bajo las condiciones contractuales vigentes.			habría realizado estas modificaciones si no considerara que el deudor experimenta problemas actuales o potenciales para atender sus obligaciones bajo las condiciones contractuales vigentes.
Se considera una reestructuración, cualquier acción que se adecúe a lo señalado en esta definición, y al menos a las siguientes situaciones:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Se considera una reestructuración, cualquier acción que se adecúe a lo señalado en esta definición, y al menos a las siguientes situaciones:
<b>i.</b> la ampliación o reforzamiento de garantías, con el fin de aumentar la posibilidad de recuperación del crédito;	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>i.</b> la ampliación o reforzamiento de garantías, con el fin de aumentar la posibilidad de recuperación del crédito;
<b>ii.</b> la reducción en la tasa de interés o la ampliación del plazo del crédito, con el fin de aumentar la posibilidad de reembolso del crédito;	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>ii.</b> la reducción en la tasa de interés o la ampliación del plazo del crédito, con el fin de aumentar la posibilidad de reembolso del crédito;
<b>iii.</b> la concesión de un periodo de gracia para realizar los pagos del crédito, no otorgado bajo los términos originales del crédito, o la ampliación de un periodo de gracia previamente otorgado, con el fin de aumentar la posibilidad de reembolso del crédito.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>iii.</b> la concesión de un periodo de gracia para realizar los pagos del crédito, no otorgado bajo los términos originales del crédito, o la ampliación de un periodo de gracia previamente otorgado, con el fin de aumentar la posibilidad de reembolso del crédito.
La metodología crediticia para las líneas de negocio de banca de desarrollo, puede considerar el reforzamiento de garantías como condición para acceder a nuevos	<b>[25] ABC:</b> <b>Reforzamiento de garantía (SICVECA)</b> Surge igualmente la duda de cómo la SUGEF va a diferenciar cuándo un	<b>[25] SE ACLARA:</b> Mediante los XML la entidad debe reportar a SUGEF, el evento de prórroga, reestructuración o refinanciamiento. Una reestructuración puede estar	La metodología crediticia para las líneas de negocio de banca de desarrollo, puede considerar el reforzamiento de garantías como condición para acceder a nuevos

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<p>financiamientos, por ejemplo, para renovación de equipo o ampliación de infraestructura, conforme el deudor crece en su negocio, lo cual no se tipifica como una reestructuración. Asimismo, bajo esta metodología puede premiarse el buen comportamiento de pago mediante reducciones de la tasa, lo cual tampoco se tipifica como una reestructuración.</p>	<p>reforzamiento de la garantía se hace con fines de una reestructuración por recuperación de crédito o por acceder a nuevos financiamientos por renovación de equipo o ampliación, o cómo se diferencia a nivel de XML la reducción de tasa por reestructuración o por premio.</p>	<p>acompañada o no de un reforzamiento de garantías o de un ajuste en la tasa; y no necesariamente todo reforzamiento de garantías o ajuste en la tasa se debe a una reestructuración. Por lo anterior, la entidad identifica únicamente el evento de reestructuración.</p> <p>Durante el proceso supervisor, SUGEF monitorea indicadores de alerta sobre operaciones normales (no identificadas por la entidad como reestructuradas), tales como cambios en la estructura de garantías o rebajos en la tasa que exceden un umbral predefinido. Este es un proceso selectivo de monitoreo, que se complementa con la revisión de expedientes.</p> <p>El tratamiento en la regulación para el caso de reforzamiento de garantías y reducciones en las tasas de interés, responde al mandato legal de contar con un marco de regulación diferenciado, aplicable a las operaciones de banca de desarrollo. Tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 9274, la regulación debe reconocer que los créditos concedidos bajo el marco legal del SBD se tramitan, documentan, evalúan, aprueban,</p>	<p>financiamientos, por ejemplo, para renovación de equipo o ampliación de infraestructura, conforme el deudor crece en su negocio, lo cual no se tipifica como una reestructuración. Asimismo, bajo esta metodología puede premiarse el buen comportamiento de pago mediante reducciones de la tasa, lo cual tampoco se tipifica como una reestructuración.</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales.	
<p><b>o) Refinanciamiento:</b> acto mediante el cual al menos un pago de principal o intereses de una operación crediticia ha sido efectuado, total o parcialmente, mediante otra operación crediticia otorgada por la entidad financiera al mismo deudor. En caso de cancelación total de la operación crediticia, se tendrá como refinanciada la nueva operación crediticia. En el caso de pago parcial, se tendrán como refinanciadas tanto la primera como la segunda operación crediticia. No se considera refinanciamiento el caso de créditos revolutiveos.</p>	<p><b>Crédito revolutiveo: reporte vía XML (SICVECA)</b>  <b>[26] ABC:</b> [...] Por otro lado, algunas definiciones tienen derivaciones en temas operativos que conviene considerar. Así, se indica que no se considerará refinanciamiento el caso de los créditos revolutiveos, no obstante surge la duda de cómo se reportará esto a nivel de los XML's.</p>	<p><b>[26] SE ACLARA:</b> Los créditos revolutiveos son un tipo de operación que se identifica en los XML, con el fin de diferenciarlos claramente de los créditos directos y de las contingencias. (Campo: Tipo Operación). Para este tipo de créditos, en particular para los desembolsos amparados a la línea de crédito, no se identifica el evento de refinanciamiento. La razón se explica por la dinámica de esta facilidad crediticia.</p>	<p><b>o) Refinanciamiento:</b> <del>a</del>Acto mediante el cual al menos un pago de principal o intereses de una operación crediticia ha sido efectuado, total o parcialmente, mediante otra operación crediticia otorgada por la entidad financiera al mismo deudor. En caso de cancelación total de la operación crediticia, se tendrá como refinanciada la nueva operación crediticia. En el caso de pago parcial, se tendrán como refinanciadas tanto la primera como la segunda operación crediticia. No se considera refinanciamiento el caso de créditos revolutiveos.</p>
<p><b>p) Saldo total adeudado:</b> Suma de saldo de principal directo o contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia sujeta a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento.</p>	<p><b>[27] BCR</b>  <b>Saldo total adeudado</b>  Se considera necesario aclarar si el saldo total adeudado debe incluir aquellas operaciones con garantías Back to Back o con depósito previo. Además, no se indica que en el cálculo del saldo total se debe considerar el equivalente de crédito.</p>	<p><b>[27] SE ACLARA:</b> La definición de saldo total adeudado se basa en el detalle de cuentas dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento. Para cada cuenta, la definición indica claramente que se considera el saldo de principal directo o contingente, así como otros productos y cuentas por cobrar asociados a la operación. Obsérvese que la definición no se refiere a ajustes que deban ser considerados por concepto de back</p>	<p><b>p) Saldo total adeudado:</b> Suma de saldo de principal directo o contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia sujeta a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento.</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		to back, depósito previo o equivalentes de riesgo de crédito.	
<b>Artículo 4. Lineamientos Generales</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo 4. Lineamientos Generales</b>
Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales que estime necesarios, para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales que estime necesarios, para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente.
<b>CAPÍTULO II</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>CAPÍTULO II</b>
<b>MARCO GENERAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>MARCO GENERAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO</b>
<b>Artículo 5. Proceso de gestión del riesgo de crédito</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo 5. Proceso de gestión del riesgo de crédito</b>
Es responsabilidad de cada entidad supervisada, contar con un proceso de gestión que le permita identificar, cuantificar, evaluar, monitorear, controlar, mitigar y comunicar el riesgo de crédito atribuible a las líneas de negocio de banca de desarrollo, en el marco de la Ley 9274.			Es responsabilidad de cada entidad supervisada, contar con un proceso de gestión que le permita identificar, cuantificar, evaluar, monitorear, controlar, mitigar y comunicar el riesgo de crédito atribuible a las líneas de negocio de banca de desarrollo, en el marco de la Ley 9274.
Además, este proceso debe observarse como plenamente incorporado al marco de gestión integral de riesgos de la entidad, desarrollado de conformidad con lo	<b>[28] BCR</b> <b>Impacto de operaciones SBD en límites</b> En ninguna parte del documento se determina cómo y cuánto impactan	<b>[28] SE ACEPTA:</b> Tal como lo señala el Reglamento propuesto, las operaciones de banca de desarrollo están plenamente incorporadas al marco de gestión	<del>Además,</del> <u>E</u> ste proceso debe observarse como plenamente incorporado al marco de gestión integral de riesgos de la entidad, desarrollado de conformidad con lo

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
dispuesto en el Acuerdo SUGEF 2-10 “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”.	las operaciones del SBD en cálculo de límites de crédito y Grupos de Interés económico y vinculado.	de riesgos de la entidad, y no se encuentran al margen del resto del marco reglamentario contable, prudencial y de transparencia. En tal sentido, con el fin de mejorar la claridad del Reglamento se indica que estas operaciones no se exceptúan de la regulación. Por ejemplo, le son aplicables los límites de crédito al grupo vinculado y a grupos de interés económico, las regulaciones sobre prevención del lavado de dinero, la regulación contable con todos sus alcances de identificación, registro y divulgación, entre otras regulaciones.	dispuesto en el <a href="#">“Reglamento sobre Gobierno Corporativo”</a> y en el <del>Acuerdo SUGEF 2-10</del> “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”.
			<a href="#">Artículo 6. Responsabilidades de la Entidad cuando opere con recursos amparados a la ley 9274</a>
Los bancos públicos y privados podrán desarrollar esquemas de segundo piso con recursos definidos en la Ley 9274; entre ellos, el Fondo del Crédito para el Desarrollo, el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo y los recursos procedentes del inciso ii) del Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Para ello deberán contar con los mecanismos de control y monitoreo necesarios que les permitan cumplir	<b>[29] SBD</b> <b>Responsabilidades de la entidad</b> <b>2. Necesidad de enfatizar la responsabilidad de la entidad respecto a la Ley 9274.</b> Un asunto de especial interés para esta Secretaría y para el Consejo Rector es el desarrollo de una disciplina de mercado, en la que operadores supervisados como no supervisados estén plenamente conscientes de su rol crítico para el éxito de esta política pública de	<b>[29] SE ACEPTA:</b> Se modifica redacción para crear un artículo nuevo para enfocarse en las responsabilidades de la entidad que opera con recursos de la Ley 9274. Sobre las responsabilidades puntuales a ser incluidas en dicho artículo, abajo se presentan comentarios para cada uno de ellos.  Como comentario general, el artículo 3 de la Ley 9274 establece las obligaciones de las entidades	<a href="#">Independientemente del mecanismo que se utilice para canalizar los recursos amparados a la Ley 9274, es responsabilidad de cada entidad supervisada</a> <del>Los bancos públicos y privados podrán desarrollar esquemas de segundo piso con recursos definidos en la Ley 9274; entre ellos, el Fondo del Crédito para el Desarrollo, el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo y los recursos procedentes del inciso ii) del</del>

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
con los planes o programas aprobados por el Consejo Rector, observando entre otros aspectos, la adecuada canalización de los recursos a los beneficiarios finales y la vigilancia de estos programas, de conformidad con las obligaciones y responsabilidades que se derivan del artículo 59 antes citado, y de los artículos 3, 31 y 36 de la Ley 9274.	desarrollo, y por ende, de las responsabilidades indelegables que se asumen cuando optan por participar en el SBD. En este sentido, se considera necesaria la incorporación de un artículo que desarrolle algunas de las responsabilidades más relevantes de cara a la Ley, que funja como base para la labor del supervisor a cargo de la propia SUGEF y a su vez, dé los mecanismos al Consejo Rector y a esta Secretaría para cumplir con el fin público que le asigna la Ley del SBD, como es el asegurarse de que los recursos contemplados lleguen al beneficiario de la ley y se financien proyectos productivos viables. Para tal efecto sometemos a su evaluación el siguiente texto:	participantes, entre las que se encuentran acatar las políticas y directrices, así como los mecanismos de control y la evaluación que establece el Consejo Rector. Además, la entidad tiene la obligación de proveer la información que el Consejo Rector les solicite, relacionada con los programas aprobados.	<del>Artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Para ello deberán contar con procesos los mecanismos de control y monitoreo necesarios que les permitan velar por el cumplimiento de cumplir con</del> los planes o programas aprobados por el Consejo Rector, observando entre otros aspectos, la adecuada canalización de los recursos a los beneficiarios finales, <u>indicados en el artículo 6 de la Ley 9274 y su Reglamento, así como las condiciones de colocación de estos recursos; y la vigilancia de estos programas, de conformidad con las obligaciones y responsabilidades que se derivan del artículo 59 antes citado, y de los artículos 3, 31 y 36 de la Ley 9274; y velar por la completitud, consistencia y fiabilidad entre la información que se suministra al Consejo Rector y a la Superintendencia.</u>
	<b>[30] SBD</b> <b>Responsabilidades de la entidad</b> <i>Artículo XXX. Responsabilidades de la Entidad cuando opere con recursos amparados a la ley 9274. Independientemente del mecanismo que se utilice para canalizar los recursos amparados a la Ley 9274, la entidad siempre es responsable de que los programas aprobados por el Consejo</i>	<b>[30] SE ACEPTA:</b> Se modifica la redacción del artículo para que establezca que independientemente del mecanismo que se utilice para canalizar los recursos amparados a la Ley 9274, es responsabilidad de cada entidad supervisada contar con procesos de control y	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	<i>Rector se otorguen única y efectivamente a los sujetos beneficiarios indicados en el artículo 6 de la Ley N°9274 y su Reglamento. Además, la entidad debe:</i>	monitoreo que le permitan velar por el cumplimiento de los planes o programas aprobados por el Consejo Rector, observando entre otros aspectos, la adecuada canalización de los recursos a los beneficiarios finales, indicados en el artículo 6 de la Ley 9274 y su Reglamento, así como las condiciones de colocación de estos recursos; y velar por la completitud, consistencia y fiabilidad entre la información que se suministra al Consejo Rector y a la Superintendencia.	
	<b>[31] SBD</b> <b>Responsabilidades de la entidad</b> <i>1. Velar por que las organizaciones, que sean elegidas como operadores de primer piso (cuando opte por colocar recursos a través del modelo de banca de segundo piso) estén acreditadas ante el SBD, conforme al proceso que para estos efectos disponga el Consejo Rector.</i>	<b>[31] NO PROCEDE:</b> No es técnicamente apropiado que mediante esta Regulación prudencial se establezca un requisito de acreditación, cuando la Ley no la contempla de manera expresa. En línea con observado por la Asociación Bancaria, ello puede considerarse una extralimitación reglamentaria. La Ley otorga amplias facultades el Consejo Rector, y en nuestro criterio, es en la aprobación de los programas, donde debe definirse el marco de control y monitoreo; así como de suministro de información.	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	<p><b>[32] SBD</b>  <b>Responsabilidades de la entidad</b>  <i>2. Velar por la completitud, consistencia y fiabilidad de la información suministrada a la Secretaría Técnica, al Consejo Rector y a la SUGEF, de manera que exista congruencia y trazabilidad entre las operaciones, el perfil de los beneficiarios y los programas acreditados bajo los cuales se ampara su otorgamiento indistintamente del mecanismo de colocación elegido.</i></p>	<p><b>[32] SE ACEPTA:</b> Se agregó al final un párrafo que establece la necesidad de que la entidad cuente con procesos de control y monitoreo que le permitan velar por la completitud, consistencia y fiabilidad entre la información que se suministra al Consejo Rector y a la Superintendencia.</p>	
	<p><b>[33] SBD</b>  <b>Responsabilidades de la entidad</b>  <i>3. Asegurar que la publicidad e información suministrada a los eventuales sujetos de crédito sobre los diferentes productos crediticios esté disponible, sea clara, completa y veraz, amparada a los programas autorizados y brindando especial atención a la divulgación del costo efectivo del crédito, conforme los parámetros y disposiciones que al efecto se establecen en el Acuerdo SUGEF 10-07 y en el Reglamento a la Ley 9274</i></p>	<p><b>[33] SE ACEPTA:</b> Se incluyó en el alcance un párrafo para aclarar que las operaciones del SBD se encuentran alcanzadas por el marco de regulación aplicable a las entidades supervisadas por SUGEF; por ejemplo, en aspectos como gobierno corporativo y gestión de riesgos, estimaciones contra cíclicas, normas contables y de auditoría, disposiciones prudenciales sobre límites a operaciones activas, regulación sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros, disposiciones sobre el cumplimiento de la Ley 8204, entre otros.</p>	
	<p><b>[34] SBD</b>  <b>Responsabilidades de la entidad</b></p>	<p><b>[34] SE ACEPTA:</b> Se agrega que las entidades deben contar con procesos los mecanismos de</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	4. <i>Velar porque las tasas aplicables a las operaciones crediticias de primer piso y segundo piso se ajusten a las tasas y márgenes autorizados por el Consejo Rector y lo establecido en los artículos 3 y 43 del Reglamento de la Ley 9274.</i>	control y monitoreo necesarios, que les permitan velar por el cumplimiento de los planes o programas aprobados por el Consejo Rector, observando entre otros aspectos, la adecuada canalización de los recursos a los beneficiarios finales, indicados en el artículo 6 de la Ley 9274 y su Reglamento, así como las condiciones de colocación de estos recursos. Entre las condiciones de colocación se encuentran las tasas y márgenes, pero también los plazos, requerimiento de avales y otras condiciones para la colocación de los recursos.	
	<b>[35] SBD</b> <b>Responsabilidades de la entidad</b> 5. <i>Proporcionar oportunamente los contratos y convenios vigentes, constituidos como Banca de segundo piso, cuando sean solicitados por la SUGEF o la Secretaría Técnica del SBD.</i>	<b>[35] SE ACEPTA:</b> En el párrafo final de este artículo se establece que las entidades deberán proveer la información que el Consejo Rector les solicite, a efecto de implementar los mecanismos de control y evaluación que el Consejo Rector determine. Este párrafo encuentra su respaldo en el artículo 3, incisos b y c, de la Ley 9274. Debe aclararse que los contratos, incluyendo los realizados por la entidad con los intermediarios de segundo piso, deben formar parte del paquete de documentos a ser	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		<p>aprobados por el Consejo Rector, y consecuentemente, éste mantiene copia de los mismos en sus archivos. Adicionalmente, cualquier modificación al contrato aprobado, debe ser aprobada por el Consejo Rector.</p> <p>Desde el punto de vista de SUGEF, en su calidad de ente supervisor, tiene acceso a toda la información sobre las operaciones de la entidad supervisada. No se considera apropiado mencionar esta facultad a nivel de este Reglamento, pues la facultad legal de acceso a información es más amplia que solo acceso para los contratos. Es decir, SUGEF puede acceder también a los registros auxiliares y documentos de respaldo.</p>	
	<p><b>[36] SBD</b>  <b>Responsabilidades de la entidad</b>  <i>6. Informar de inmediato a la SUGEF y al Consejo Rector cuando se modifique o rescinda un contrato o convenio con algún operador, independientemente de la causal.</i></p>	<p><b>[36] NO PROCEDE:</b> Esta responsabilidad es en realidad una cláusula necesaria para la aprobación de los programas, pues debería incluirse la modalidad de canalización (primer o segundo piso) y los contratos o convenios que rigen la relación entre la entidad y el intermediario. Estos contratos o convenios forman parte del programa a ser aprobado por el Consejo Rector, y sus modificaciones posteriores</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		deberían también contar con la aprobación del Concejo Rector.	
	<p><b>Banca de Segundo piso</b>  <b>[37] BCCR:</b> Debe quedar claro que la responsabilidad del Banco que financie operaciones por medio de banca de segundo piso no se delega al igual que si financia operaciones de primer piso.  Independientemente del mecanismo que se utilice para canalizar los recursos amparados a la Ley 9274, la entidad siempre es responsable de que los programas aprobados por el Consejo Rector se otorguen única y efectivamente a los sujetos beneficiarios indicados en el artículo 6 de la Ley N°9274 y su Reglamento.</p>	<p><b>[37] SE ACEPTA:</b>  Se modifica la redacción del artículo para que establezca que independientemente del mecanismo que se utilice para canalizar los recursos amparados a la Ley 9274, es responsabilidad de cada entidad supervisada contar con procesos de control y monitoreo que le permitan velar por el cumplimiento de los planes o programas aprobados por el Consejo Rector, observando entre otros aspectos, la adecuada canalización de los recursos a los beneficiarios finales, indicados en el artículo 6 de la Ley 9274 y su Reglamento, así como las condiciones de colocación de estos recursos; y velar por la completitud, consistencia y fiabilidad entre la información que se suministra al Consejo Rector y a la Superintendencia.</p>	
	<p><b>Banca de Segundo piso</b>  <b>[38] BCCR:</b>  La entidad debe:  1. Velar por la idoneidad de las organizaciones acreditadas (agentes colocadores o corresponsales). Los criterios de selección deben tomar en</p>	<p><b>[38] SE ACLARA:</b> En el párrafo final de este artículo se establece que las entidades deberán asegurarse que el operador financiero que canalice los recursos de segundo piso cuenta con acreditación, según se requiera</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	consideración al menos los que establezca el Consejo Rector en sus disposiciones.	dicho requisito mediante disposiciones emitidas por el Consejo Rector.	
	<b>Banca de Segundo piso</b> <b>[39] BCCR:</b> La entidad debe: 2. Velar por la información suministrada a la Secretaría Técnica y a SUGEF (completitud, consistencia y fiabilidad).	<b>[39] SE ACEPTA:</b> Se agregó al final un párrafo que establece la necesidad de que la entidad cuente con procesos de control y monitoreo que le permitan velar por la completitud, consistencia y fiabilidad entre la información que se suministra al Consejo Rector y a la Superintendencia.	
	<b>Banca de Segundo piso</b> <b>[40] BCCR:</b> La entidad debe: 3. Asegurar que la publicidad esté disponible y sea clara, completa y veraz, amparada a los programas autorizados y brindando especial atención a la divulgación del costo efectivo del crédito.	<b>[40] SE ACEPTA:</b> Se incluyó en el alcance un párrafo para aclarar que las operaciones del SBD se encuentran alcanzadas por el marco de regulación aplicable a las entidades supervisadas por SUGEF; por ejemplo, en aspectos como gobierno corporativo y gestión de riesgos, estimaciones contra cíclicas, normas contables y de auditoría, disposiciones prudenciales sobre límites a operaciones activas, regulación sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros, disposiciones sobre el cumplimiento de la Ley 8204, entre otros.	
	<b>Banca de Segundo piso</b> <b>[41] BCCR:</b> La entidad debe:	<b>[41] SE ACEPTA:</b> Se agrega que las entidades deben contar con procesos los mecanismos de	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	4. Velar porque las tasas aplicables a las operaciones crediticias de primer piso y segundo piso se ajusten a las tasas y márgenes autorizados por el Consejo Rector y lo establecido por Ley 9274 (art.3 y art. 43).	control y monitoreo necesarios, que les permitan velar por el cumplimiento de los planes o programas aprobados por el Consejo Rector, observando entre otros aspectos, la adecuada canalización de los recursos a los beneficiarios finales, indicados en el artículo 6 de la Ley 9274 y su Reglamento, así como las condiciones de colocación de estos recursos. Entre las condiciones de colocación se encuentran las tasas y márgenes, pero también los plazos, requerimiento de avales y otras condiciones para la colocación de los recursos.	
	<b>Banca de Segundo piso</b> [42] <b>BCCR:</b> La entidad debe: 5. Proporcionar oportunamente los contratos y convenios vigentes, constituidos como Banca de segundo piso o Corresponsalía Bancaria, cuando sean solicitados por la SUGEF o la Secretaría Técnica del SBD	<b>[42] NO PROCEDE:</b> No es claro el planteamiento, pues dichos contratos, incluyendo los realizados por la entidad con los intermediarios de segundo piso, son aprobados por el Consejo Rector, y consecuentemente, mantiene una copia de los mismos. Adicionalmente, cualquier modificación respecto del contrato aprobado, también debe ser aprobada por el Consejo Rector. Desde el punto de vista de SUGEF, en su calidad de ente supervisor, tiene acceso a toda la información que le requiera a la entidad sobre	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo		Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
		sus operaciones. No se considera conveniente establecer esta responsabilidad a nivel de este Reglamento, pues la facultad legal de acceso a información es más amplia que solo los contratos. Es decir, SUGEF puede acceder también a los registros auxiliares y documentos de respaldo.	
Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 9274 en sus incisos c y d, los bancos deberán asegurarse que el operador financiero que canalice los recursos de segundo piso cuenta con la acreditación según las disposiciones del Consejo Rector y deberán proveer la información que éste les solicite a efecto de implementar los mecanismos de control y evaluación que el Consejo Rector determine.		<b>SE ACLARA:</b> En congruencia con la modificación en la definición del inciso a) del artículo 3, se procede a ajustar este párrafo. Por tratarse de una regulación prudencial, esta adopta las directrices emitidas, y cuando corresponda, se ajustan los requerimientos prudenciales según se trate de operadores acreditados o no acreditados. Por esta razón, se aclara que la acreditación, es requisito cuando así sea requerido por el Consejo Rector. Tal aclaración es necesaria para dar consistencia al marco reglamentario, y separar adecuadamente las responsabilidades prudenciales de SUGEF y las propias del Consejo Rector del SBD.	Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en <u>el</u> <del>los</del> artículos <del>2 y 3</del> de la Ley 9274 <del>en sus incisos c y d</del> , <u>las entidades</u> <del>los bancos</del> deberán asegurarse que el operador financiero que canalice los recursos de segundo piso cuenta con <del>la</del> acreditación, según <u>se requiera dicho requisito mediante las</u> disposiciones <u>emitidas por el</u> <del>del</del> Consejo Rector, y deberán proveer la información que éste les solicite a efecto de implementar los mecanismos de control y evaluación que el Consejo Rector determine.
<b>Artículo 6. Políticas sobre el riesgo de crédito</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <u>7.6</u>. Políticas sobre el riesgo de crédito</b>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
Las políticas sobre riesgo de crédito deben ser aprobadas por el órgano de dirección. Estas políticas deben:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las políticas sobre riesgo de crédito deben ser aprobadas por el órgano de dirección. Estas políticas deben:
<b>a)</b> Distinguir al menos, las siguientes líneas de negocio crediticias, definidas en el Artículo 3 de este Reglamento: cartera de banca para el desarrollo, cartera de banca de segundo piso y cartera de microcrédito;	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>a)</b> Distinguir al menos, las siguientes líneas de negocio crediticias, definidas en el <del>A</del> artículo 3 de este Reglamento: cartera de banca para el desarrollo, cartera de banca de segundo piso y cartera de microcrédito;
<b>b)</b> Considerar las condiciones, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian; y	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>b)</b> Considerar las condiciones, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian; y
<b>c)</b> Reconocer que los créditos para estas actividades se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>c)</b> Reconocer que los créditos para estas actividades se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales.
De conformidad con la Ley 9274 y su reglamento, estas políticas deben, además, ser consistentes con las políticas y directrices que emita el Consejo Rector para el SBD.	“NO HAY OBSERVACIONES”		De conformidad con la Ley 9274 y su reglamento, estas políticas deben, además, ser consistentes con las políticas y directrices que emita el Consejo Rector para el SBD.
La entidad deberá definir en sus políticas, el uso que hará del CPH del CIC y del CPH-SBD. El manejo que se dé a esta información debe ajustarse a lo establecido en la “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, Ley 8968.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La entidad deberá definir en sus políticas, el uso que hará del CPH del CIC y del CPH-SBD. El manejo que se dé a esta información debe ajustarse a lo establecido en la “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, Ley 8968.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
----------------------------------	---	--------------------------	-------------------------

<b>CAPITULO III</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>CAPITULO III</b>
<b>METODOLOGÍAS DE LA ENTIDAD FINANCIERA</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>METODOLOGÍAS DE LA ENTIDAD FINANCIERA</b>
<b>Artículo 7. Marco general sobre las metodologías</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <del>7</del> 8. Marco general sobre las metodologías</b>
La SUGEF reconoce que los créditos concedidos bajo el marco legal del Sistema de Banca para el Desarrollo se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La SUGEF reconoce que los créditos concedidos bajo el marco legal del Sistema de Banca para el Desarrollo se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.
Las metodologías deben estar aprobadas por el órgano de dirección, y pueden seguir un enfoque basado en operaciones, deudores individuales o grupos de riesgo homogéneo. Toda exposición de riesgo de crédito debe estar debidamente calificada.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las metodologías deben estar aprobadas por el órgano de dirección, y pueden seguir un enfoque basado en operaciones, deudores individuales o grupos de riesgo homogéneo. Toda exposición de riesgo de crédito debe estar debidamente calificada.
Las metodologías deben desarrollarse tomando en consideración el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las metodologías deben desarrollarse tomando en consideración el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
La entidad debe contar con procedimientos para validar sus metodologías. Toda metodología debe someterse a revisión para verificar su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las líneas de negocio mencionadas en el inciso a) del Artículo 6 de este Reglamento. Las metodologías deben ser evaluadas al menos una vez al año.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La entidad debe contar con procedimientos para validar sus metodologías. Toda metodología debe someterse a revisión para verificar su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las líneas de negocio mencionadas en el inciso a) del <del>Artículo 7</del> <u>6</u> de este Reglamento. Las metodologías deben ser evaluadas al menos una vez al año.
De acuerdo con las características de los clientes, y según lo dispuesto en sus políticas, la entidad puede considerar en su metodología la no exigencia de garantías o la no presentación de Estados Financieros, presupuestos, flujos de efectivo u otra información financiera. En estos casos, la entidad debe establecer en su metodología, los mecanismos mediante los cuales evaluará la voluntad y capacidad de pago del deudor. Entre otras técnicas crediticias, la entidad puede basarse en el contacto personal con el cliente, y el acompañamiento de la entidad para levantar por ella misma la información financiera relevante. La metodología puede considerar elementos de control para compensar la falta de información	<b>[43] COOPEALIANZA CIC (SICVECA)</b> En el documento se menciona que dentro del análisis que se realiza a este tipo de deudores, es muy importante la información del CENTRO DE INFORMACION FINANCIERA. <b>CONSULTA:</b> ¿Cuál es el Centro de Información Financiera al que se refiere el documento?	<b>[43] SE ACLARA:</b> Se refiere a la central de riesgo crediticia administrada por la SUGEF y regulada mediante el Acuerdo SUGEF 7-06 “Reglamento del centro de información crediticia”. Se corrige el nombre.	De acuerdo con las características de los clientes, y según lo dispuesto en sus políticas, la entidad puede considerar en su metodología la no exigencia de garantías o la no presentación de Estados Financieros, presupuestos, flujos de efectivo u otra información financiera. En estos casos, la entidad debe establecer en su metodología, los mecanismos mediante los cuales evaluará la voluntad y capacidad de pago del deudor. Entre otras técnicas crediticias, la entidad puede basarse en el contacto personal con el cliente, y el acompañamiento de la entidad para levantar por ella misma la información financiera relevante. La metodología puede considerar elementos de control para compensar la falta de información

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
financiera, tales como: verificaciones de campo cruzadas domiciliarias y del negocio, uso de fuentes de referencia del cliente, consultas al Centro de Información Financiera, entre otras.			financiera, tales como: verificaciones de campo cruzadas domiciliarias y del negocio, uso de fuentes de referencia del cliente, consultas al Centro de Información <del>Crediticia Financiera (CIC)</del> , entre otras.
<b>Artículo 8. Metodología para el cálculo de pérdidas esperadas</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo 9.8. Componentes Metodología para el cálculo de pérdidas esperadas</b>
Las metodologías deben contemplar desarrollos para los componentes del cálculo de las pérdidas esperadas, genéricas y específicas.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las metodologías deben contemplar desarrollos para los componentes del cálculo de las pérdidas esperadas, genéricas y específicas.
En congruencia con las prácticas internacionales, para el cálculo de las pérdidas esperadas se deben tomar en consideración, al menos, los siguientes componentes:	“NO HAY OBSERVACIONES”		En congruencia con las prácticas internacionales, para el cálculo de las pérdidas esperadas se deben tomar en consideración, al menos, los siguientes componentes:
<b>a) Probabilidad de incumplimiento:</b> probabilidad de que en un lapso de doce (12) meses el deudor incurra en incumplimiento. La metodología que adopte la entidad debe establecer los criterios bajo los cuales se determinará el estado de incumplimiento del deudor. Entre estos criterios deberá considerar, al menos, el evento en el cual una operación de crédito se encuentre con morosidad mayor o igual a determinado umbral máximo.	<b>[44] COOPEALIANZA Cálculo de la Probabilidad De Incumplimiento</b> En el documento se indica que uno de los elementos para calcular las estimaciones genéricas y específicas es la PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO.  <b>OBSERVACION:</b> Ni en el reglamento, ni en los lineamientos se establece claramente cómo se calcula este elemento.	<b>[44] SE ACLARA:</b> Existen diversas técnicas para el cálculo de probabilidades de incumplimiento, tales como métodos actuariales, matrices de transición, métodos multivariados, entre otros. Se sugiere a la entidad que, si carece del conocimiento técnico y la información necesaria para el cálculo de probabilidades de incumplimiento, opte por utilizar el enfoque estándar del regulador.	<b>a) Probabilidad de incumplimiento:</b> probabilidad de que en un lapso de doce (12) meses el deudor incurra en incumplimiento. La metodología que adopte la entidad debe establecer los criterios bajo los cuales se determinará el estado de incumplimiento del deudor. Entre estos criterios deberá considerar, al menos, el evento en el cual una operación de crédito se encuentre con morosidad mayor o igual a determinado umbral máximo.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	<p>[45] <b>ABC</b>  <b>Umbral mínimo de morosidad</b>  “Artículo 8.  Resulta importante conocer los criterios con base en los cuales la SUGEF evaluará que el Banco determine adecuadamente el umbral mínimo de morosidad.”</p>	<p>[45] <b>SE ACLARA:</b> El aspecto señalado se asocia con el punto de default utilizado en la metodología para el cálculo de las probabilidades de incumplimiento. Existen incluso técnicas estadísticas para determinar el estado absorbente o punto de no retorno de una matriz de transición. Se sugiere a la entidad que, si carece del conocimiento técnico y la información necesaria para la determinación de estos umbrales, opte por utilizar el enfoque estándar del regulador.</p>	
<p><b>b) Exposición en caso de incumplimiento:</b> pérdida a que está expuesta la entidad en el evento de incumplimiento del deudor. El monto de la exposición de los créditos contingentes puede calcularse según se indica en el Anexo 3 de este Reglamento. Sin embargo, aquellas entidades que dispongan de información histórica podrán utilizarla para calcular los factores de equivalencia de riesgo de crédito de los créditos contingentes.</p>	<p>“NO HAY OBSERVACIONES”</p>		<p><b>b) Exposición en caso de incumplimiento:</b> pérdida a que está expuesta la entidad en el evento de incumplimiento del deudor. El monto de la exposición de los créditos contingentes puede calcularse según se indica en el Anexo 3 de este Reglamento. Sin embargo, aquellas entidades que dispongan de información histórica podrán utilizarla para calcular los factores de equivalencia de riesgo de crédito de los créditos contingentes.</p>
<p><b>c) Severidad de pérdida en caso de incumplimiento:</b> pérdida en que incurriría la entidad en caso de que se materialice el evento de</p>	<p>[46] <b>COOPEALIANZA</b>  <b>Cálculo de la severidad de pérdida en caso de incumplimiento</b></p>	<p>[46] <b>SE ACLARA:</b> La severidad de pérdida es un estadístico que se deriva de la propia experiencia de la entidad.</p>	<p><b>c) Severidad de pérdida en caso de incumplimiento:</b> pérdida en que incurriría la entidad en caso de que se materialice el evento de</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo		Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
incumplimiento indicado en el inciso a) anterior. La metodología que adopte la entidad debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes parámetros para su cuantificación:	En el documento se indica que uno de los elementos para calcular las estimaciones genéricas y específicas es la SEVERIDAD DE PÉRDIDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.  <b>OBSERVACION:</b> Ni en el reglamento, ni en los lineamientos se establece claramente cómo se calcula este elemento.	Requiere de un proceso de muestreo de casos y depuración de datos, así como técnicas para determinar la estabilidad de dicho estadístico. Se sugiere a la entidad que, si carece del conocimiento técnico y la información necesaria para el cálculo de probabilidades de incumplimiento, opte por utilizar el enfoque estándar del regulador.	incumplimiento indicado en el inciso a) anterior. La metodología que adopte la entidad debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes parámetros para su cuantificación:
<b>i.</b> Debe calcularse en función de las recuperaciones que se han realizado en efectivo, sobre el conjunto de créditos incumplidos.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>i.</b> Debe calcularse en función de las recuperaciones que se han realizado en efectivo, sobre el conjunto de créditos incumplidos.
<b>ii.</b> Debe considerarse como mínimo los créditos incumplidos durante los últimos tres (3) años.	<b>[47] BCR</b> <b>Cálculo de la severidad de pérdida en caso de incumplimiento</b> En el artículo 8, inciso c, numeral ii, se indica “Debe considerarse como mínimo los créditos incumplidos durante los últimos tres (3) años.” ¿Esto aplica solo a deudas del SBD o deben considerarse las deudas del sistema tradicional también?	<b>[47] SE ACLARA:</b> El alcance está delimitado únicamente a créditos asociados a las líneas de crediticias específicas para las que se determina dicho estadístico. Se sugiere a la entidad que, si carece del conocimiento técnico y la información necesaria para el cálculo de probabilidades de incumplimiento, opte por utilizar el enfoque estándar del regulador.	<b>ii.</b> Debe considerarse como mínimo los créditos incumplidos durante los últimos tres (3) años.
		<b>SE ACLARA:</b> Se incluye un nuevo artículo para darle claridad al hacer referencias del articulado.	<a href="#"><u>Artículo 10. Enfoques para realizar el cálculo de pérdidas esperadas</u></a>
El cálculo de las pérdidas esperadas debe realizarse según los siguientes enfoques:	<b>[48] BNCR</b> <b>Enfoque para el cálculo de las pérdidas esperadas</b>	<b>[48] NO PROCEDE:</b> En el marco de las metodologías internas, una entidad puede optar por aplicar una combinación de	El cálculo de las pérdidas esperadas debe realizarse según los siguientes enfoques:

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	<p>“En el artículo 8 en el apartado de cálculo de Pérdida esperada dice “debe realizarse según los siguientes enfoques:</p> <p>a) Enfoque basado en deudores individuales</p> <p>b) Enfoque basado en grupos Homogéneos de Riesgo</p> <p>Aunque es un tema de forma, es importante aclarar que es uno o el otro, no ambos, por cuanto en el enunciado indica que “Debe”.</p>	<p>enfoques, por ejemplo, puede aplicar un enfoque para grupos homogéneos, pero puede decidir que se profundizará para ciertos deudores con un enfoque individual.</p>	
<p><b>a) Enfoque basado en deudores individuales:</b> la evaluación individual será aplicable a deudores que por el tamaño de su exposición de riesgo para la entidad, se requiere conocerlos y analizarlos con mayor detalle. A partir del resultado obtenido del análisis individual, la entidad debe clasificar al deudor según los grados de calificación de riesgo que esta defina, y le asignará el porcentaje de pérdida esperada que corresponde a la multiplicación de la probabilidad de incumplimiento, la exposición en caso de incumplimiento y la severidad de pérdida en caso de incumplimiento.</p>	<p>“NO HAY OBSERVACIONES”</p>		<p><b>a) Enfoque basado en deudores individuales:</b> la evaluación individual será aplicable a deudores que por el tamaño de su exposición de riesgo para la entidad, se requiere conocerlos y analizarlos con mayor detalle. A partir del resultado obtenido del análisis individual, la entidad debe clasificar al deudor según los grados de calificación de riesgo que esta defina, y le asignará el porcentaje de pérdida esperada que corresponde a la multiplicación de la probabilidad de incumplimiento, la exposición en caso de incumplimiento y la severidad de pérdida en caso de incumplimiento.</p>
<p><b>b) Enfoque basado en grupos homogéneos de riesgo:</b> la evaluación será pertinente para</p>	<p>“NO HAY OBSERVACIONES”</p>		<p><b>b) Enfoque basado en grupos homogéneos de riesgo:</b> la evaluación será pertinente para</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
abordar un grupo de deudores u operaciones cuyos saldos totales adeudados, individualmente considerados, son bajos, según lo defina la entidad en su metodología, y que comparten atributos tales como el mismo tipo de productos o las mismas características intrínsecas, de manera que es posible modelar y aplicar los componentes de la pérdida esperada en forma conjunta.			abordar un grupo de deudores u operaciones cuyos saldos totales adeudados, individualmente considerados, son bajos, según lo defina la entidad en su metodología, y que comparten atributos tales como el mismo tipo de productos o las mismas características intrínsecas, de manera que es posible modelar y aplicar los componentes de la pérdida esperada en forma conjunta.
Bajo este enfoque, las entidades podrán utilizar dos métodos alternativos para determinar las pérdidas esperadas:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Bajo este enfoque, las entidades podrán utilizar dos métodos alternativos para determinar las pérdidas esperadas:
<b>i.</b> A partir de la propia experiencia de la entidad, según los resultados históricos de la cartera crediticia en aspectos como el comportamiento de pago del grupo homogéneo y la recuperación efectiva por la vía de ejecución de garantías y gestiones de cobro, cuando corresponda, se estima directamente un porcentaje de pérdidas esperadas que se aplicará a la exposición en caso de incumplimiento del grupo respectivo; o	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>i.</b> A partir de la propia experiencia de la entidad, según los resultados históricos de la cartera crediticia en aspectos como el comportamiento de pago del grupo homogéneo y la recuperación efectiva por la vía de ejecución de garantías y gestiones de cobro, cuando corresponda, se estima directamente un porcentaje de pérdidas esperadas que se aplicará a la exposición en caso de incumplimiento del grupo respectivo; o
<b>ii.</b> A partir de la segmentación de los deudores en grupos de riesgo homogéneos, la entidad asocia a cada grupo una probabilidad de	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>ii.</b> A partir de la segmentación de los deudores en grupos de riesgo homogéneos, la entidad asocia a cada grupo una probabilidad de

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
incumplimiento y una severidad de pérdida en caso de incumplimiento, basado en un análisis histórico. La pérdida esperada se calcula multiplicando, para el respectivo grupo, la probabilidad de incumplimiento, la exposición en caso de incumplimiento y la severidad de pérdida en caso de incumplimiento.			incumplimiento y una severidad de pérdida en caso de incumplimiento, basado en un análisis histórico. La pérdida esperada se calcula multiplicando, para el respectivo grupo, la probabilidad de incumplimiento, la exposición en caso de incumplimiento y la severidad de pérdida en caso de incumplimiento.
<b>Artículo 9. Estimación genérica regulatoria</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <u>11. 9.</u> Estimación genérica regulatoria</b>
Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento, en cuanto al uso de metodologías para el cálculo de las pérdidas esperadas genéricas, la totalidad de los créditos a los que aplica este Reglamento y que presenten un nivel de morosidad igual o menor a 30 días, estarán sujetos a una estimación genérica de 0.25% para el caso de créditos denominados en moneda nacional y en moneda extranjera colocados en deudores generadores de divisas; y de 0.50% para el caso de créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas.	<b>[49] BNCR</b> <b>Estimación genérica para no generadores</b> “Artículo 9. En la estimación genérica para no generadores de moneda extranjera no se contempla si es de bajo o alto Riesgo en las estimaciones, consideramos que lo razonable sería para el no generador de “alto riesgo”.”	<b>[49] NO PROCEDE:</b> La estimación genérica, a diferencia de la específica, se constituye para responder por riesgos latentes en la cartera crediticia, los cuales aún no se han manifestado. Es posible identificar sub carteras crediticias, agrupadas mediante atributos generales que permitan abordar su riesgo homogéneo. Por ejemplo, puede establecerse una estimación genérica diferenciada para deudores no generadores de alto y bajo riesgo, siendo más elevada para el primer caso. Sin embargo, dado que no se cuenta con una calibración que permita establecer una estimación genérica diferenciada, se mantiene la aplicación de una estimación genérica para todos los créditos	Sin perjuicio de lo dispuesto en el <del>Artículo 9 8</del> de este Reglamento, en cuanto al uso de metodologías para el cálculo de las pérdidas esperadas genéricas, la totalidad de los créditos a los que aplica este Reglamento y que presenten un nivel de morosidad igual o menor a 30 días, estarán sujetos a una estimación genérica de 0.25% para el caso de créditos denominados en moneda nacional y en moneda extranjera colocados en deudores generadores de divisas; y de 0.50% para el caso de créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, la SUGEF establecerá la definición de deudores no generadores de divisas.	<p><b>[50] BCR</b>  <b>Qué operaciones se incluyen en la definición de deudores no generadores de moneda extranjera</b>            En la definición de deudores no generadores de moneda extranjera se indica que se clasifica de esta manera al “deudor que mantiene con la entidad al menos una operación crediticia denominada en moneda extranjera y que no cumple con la definición de generador de moneda extranjera”, ¿Se deben considerar las operaciones tradicionales para dicha valoración?</p>	<p>otorgados a deudores no generadores de divisas.</p> <p><b>[50] SE ACLARA:</b> La condición de deudor generador o no generador es un atributo del deudor, el cual adquiere relevancia cuando se mantienen operaciones crediticias en moneda extranjera. Con el propósito de que las medidas prudenciales efectivamente provean fortaleza en el nivel de provisiones, deben identificarse las operaciones en moneda extranjera, independientemente de si se trata del SBD u operaciones con otros recursos. Cualquier identificación basada en información parcial, es decir, solo las del SBD o solo las operaciones con otros recursos, pasan por alto el endeudamiento del deudor en moneda extranjera y sesga su valoración integral. Por lo anterior, la determinación de no generador debe basarse en todas las operaciones crediticias del deudor, sean operaciones del SBD como otras operaciones crediticias. Se aclara que se trata de operaciones directas. Este aspecto fue aclarado en los Lineamientos Generales, con el siguiente párrafo:</p>	Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, la SUGEF establecerá la definición de deudores no generadores de divisas.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		<i>“Para estos efectos se tomarán en consideración todas las operaciones que el deudor mantenga en la entidad, sean con recursos del SBD, como con otros recursos.”</i>	
El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento definida según el Anexo 3 de este Reglamento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito.	“NO HAY OBSERVACIONES”		El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento definida según el Anexo 3 de este Reglamento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito.
Estos porcentajes se tendrán como un piso, cuando la entidad aplique sus propias metodologías para el cálculo de las pérdidas genéricas.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Estos porcentajes se tendrán como un piso, cuando la entidad aplique sus propias metodologías para el cálculo de las pérdidas genéricas.
<b>Artículo 10. Transición de la metodología definida por el regulador a metodologías de la entidad financiera</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <del>10.</del> 12.</b> <b>Transición de la metodología definida por el regulador a metodologías de la entidad financiera</b>
De conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, las entidades deben desarrollar sus propias metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas, genéricas y específicas, asociadas a las carteras de banca de desarrollo.	“NO HAY OBSERVACIONES”		De conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, las entidades deben desarrollar sus propias metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas, genéricas y específicas, asociadas a las carteras de banca de desarrollo.
Las entidades podrán adoptar como propia la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, en cuyo caso podrán aplicar las adecuaciones y calibraciones que estimen convenientes para ajustarla	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las entidades podrán adoptar como propia la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, en cuyo caso podrán aplicar las adecuaciones y calibraciones que estimen convenientes para ajustarla

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
según el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.			según el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.
La adopción como metodología propia, de la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, no exime a la entidad de su aprobación por parte del órgano de dirección y de la evaluación periódica de su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las diferentes líneas de negocio.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La adopción como metodología propia, de la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, no exime a la entidad de su aprobación por parte del órgano de dirección y de la evaluación periódica de su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las diferentes líneas de negocio.
Las entidades deberán informar a la SUGEF sobre la aprobación de la metodología y sobre su fecha de aplicación. Esta comunicación deberá realizarse en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de aprobación por parte del órgano de dirección.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las entidades deberán informar a la SUGEF sobre la aprobación de la metodología y sobre su fecha de aplicación. Esta comunicación deberá realizarse en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de aprobación por parte del órgano de dirección.
En el marco de las facultades de supervisión, la SUGEF verificará expost el uso efectivo de las metodologías en el proceso crediticio, en aspectos como su aplicación consistente y su incorporación plena a los procesos de gestión y decisión crediticia, su adecuación al modelo de negocio de	“NO HAY OBSERVACIONES”		En el marco de las facultades de supervisión, la SUGEF verificará expost el uso efectivo de las metodologías en el proceso crediticio, en aspectos como su aplicación consistente y su incorporación plena a los procesos de gestión y decisión crediticia, su adecuación al modelo de negocio de

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
banca de desarrollo y los alcances del marco de gestión integral de riesgos en torno al uso de estas metodologías.			banca de desarrollo y los alcances del marco de gestión integral de riesgos en torno al uso de estas metodologías.
En cualquier momento en que la SUGEF determine que la metodología de la entidad no está recogiendo de manera adecuada los riesgos asumidos en su modelo de negocio o que dichas metodologías no se encuentran apropiadamente respaldadas por el marco de gobierno corporativo y de gestión de riesgos de la entidad; ordenará a la entidad que mantenga como mínimo, el monto de estimaciones genéricas y específicas resultante de aplicar la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, lo anterior, sin perjuicio de otras acciones preventivas o correctivas que estime conveniente adoptar, enfocadas a preservar la solvencia y la estabilidad de la entidad financiera.	<b>[51] BPDC</b> <b>Modelos internos de medición de riesgos</b> “Art. 10 En vista que bajo este nuevo reglamento SUGEF acuerda permitir a cada entidad desarrollar sus propias metodologías de medición de riesgos, se solicita que se excluya el piso del valor de las estimaciones de la metodología estándar propuesta por SUGEF, el cual, siendo consistentes con los desarrollos internos y el apetito al riesgo, debería estar definido por los modelos internos que elabore cada institución y que sean valorados y avalados por SUGEF.”	<b>[51] NO PROCEDE:</b> Debe observarse que el contexto en el cual se aplica el piso de la metodología estándar, está referido a los casos en que la metodología no está recogiendo de manera adecuada los riesgos asumidos o que dichas metodologías no se encuentran apropiadamente respaldadas por el marco de gobierno corporativo. Este contexto de aplicación es reservado al supervisor como herramienta prudencial. El piso de la metodología estándar no es aplicable si la metodología recoge adecuadamente los riesgos y si la entidad cuenta con un buen marco de gobierno corporativo que respalde el uso de esas metodologías.	En cualquier momento en que la SUGEF determine que la metodología de la entidad no está recogiendo de manera adecuada los riesgos asumidos en su modelo de negocio o que dichas metodologías no se encuentran apropiadamente respaldadas por el marco de gobierno corporativo y de gestión de riesgos de la entidad; ordenará a la entidad que mantenga como mínimo, el monto de estimaciones genéricas y específicas resultante de aplicar la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, lo anterior, sin perjuicio de otras acciones preventivas o correctivas que estime conveniente adoptar, enfocadas a preservar la solvencia y la estabilidad de la entidad financiera.
<b>CAPITULO IV</b>		SUGEF llevará a cabo una evaluación ex post de las metodologías. Este enfoque se considera más apropiado que un aval o autorización previa. Las metodologías son herramientas de gestión desarrolladas por las entidades, y como tales, su	<b>CAPITULO IV</b>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		<p>decisión de uso debe comenzar con la aprobación del directorio. La aprobación previa de SUGEF implica una intervención en aspectos de gestión de la entidad que no es apropiada ni práctica. Debe indicarse que las metodologías incorporan el rigor de la técnica, y responden a las políticas, apetito al riesgo y modelo de negocio de la entidad. Además, deben contar con el respaldo del directorio y el soporte de la infraestructura de control y gestión de riesgos de la entidad; lo que incluye la validación de sus parámetros y supuestos. En este contexto, es responsabilidad de la entidad el desarrollo y uso de metodologías, y mediante el proceso de validación, se determinará si las mismas recogen adecuadamente el riesgo del portafolio crediticio de SBD. En consecuencia, serán el uso de la metodología en el proceso de decisión crediticia y la validación de la entidad frente al desempeño real de la metodología, aspectos esenciales que valorará el supervisor para concluir sobre la idoneidad de la metodología para</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		la línea de negocio particular que desarrolla la entidad.	
<b>VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS</b>			<b>VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS</b>
<b>Artículo 11. Valoración de las garantías</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <u>13.</u> <del>11.</del> Valoración de las garantías</b>
En caso de exigirse la presentación de garantías, es responsabilidad de cada entidad financiera realizar una valoración prudente de éstas.	<b>[52] ABC</b> <b>Valoración de garantías mobiliarias</b> d) Uso de Mitigadores de Riesgo: Se considera necesario que el CONASSIF amplíe la norma en cuanto a la valoración de las garantías mobiliarias.”	<b>[52] NO PROCEDE:</b> La valoración de garantías es una técnica desarrollada por valuadores profesionales. Es responsabilidad de cada entidad realizar una valoración prudente de las garantías, basada en criterios técnicos. En particular, tratándose de garantías mobiliarias, es posible identificar bienes como derechos de explotación, bienes futuros u otros poco tradicionales. En el marco de la política que defina la entidad para la admisión de las garantías, igualmente debe asegurarse de contar con valoraciones técnicas de las mismas.	En caso de exigirse la presentación de garantías, es responsabilidad de cada entidad financiera realizar una valoración prudente de éstas.
A continuación, con carácter orientador, se presentan algunas características atribuibles a los bienes y derechos subyacentes, al mercado y al marco jurídico. La expectativa de la SUGEF es que estos y otros aspectos apropiados para el tipo de bien o derecho de que	“NO HAY OBSERVACIONES”		A continuación, con carácter orientador, se presentan algunas características atribuibles a los bienes y derechos subyacentes, al mercado y al marco jurídico. La expectativa de la SUGEF es que estos y otros aspectos apropiados para el tipo de bien o derecho de que

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
se trate, sean tomados en consideración por las entidades al momento de definir una política de otorgamiento y aceptación de garantías, así como para realizar una valoración prudente de éstas.			se trate, sean tomados en consideración por las entidades al momento de definir una política de otorgamiento y aceptación de garantías, así como para realizar una valoración prudente de éstas.
<b>a) Características atribuibles al bien o derecho subyacente</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>a) Características atribuibles al bien o derecho subyacente</b>
<b>i. Naturaleza del bien o derecho:</b> tales como bienes corporales, bienes incorporales, bienes fungibles, bienes derivados o atribuibles, bienes por incorporación o destino, bienes presentes o futuros, bienes inmuebles, etc.	[53] <b>BNCR</b> “Artículo 11. Punto i). Considerando que no hay un Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias, este inciso no procedería.”	[53] <b>NO PROCEDE:</b> Los términos son los utilizados en la Ley 9246 “LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.	<b>i. Naturaleza del bien o derecho:</b> tales como bienes corporales, bienes incorporales, bienes fungibles, bienes derivados o atribuibles, bienes por incorporación o destino, bienes presentes o futuros, bienes inmuebles, etc.
<b>ii. Liquidez del bien o derecho:</b> se refiere a la capacidad inherente del bien o derecho de ser fácilmente convertido en dinero en efectivo, sin una pérdida significativa en su valor. Algunas características del bien o derecho pueden repercutir sobre su liquidez, tales como las siguientes:	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>ii. Liquidez del bien o derecho:</b> se refiere a la capacidad inherente del bien o derecho de ser fácilmente convertido en dinero en efectivo, sin una pérdida significativa en su valor. Algunas características del bien o derecho pueden repercutir sobre su liquidez, tales como las siguientes:
<b>1. Naturaleza específica del bien,</b> se refiere a bienes que por su índole especializada no tienen usos alternativos, lo que restringe el número de potenciales compradores.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>1. Naturaleza específica del bien,</b> se refiere a bienes que por su índole especializada no tienen usos alternativos, lo que restringe el número de potenciales compradores.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<b>2. Complejidad de valoración</b> , se refiere a la facilidad y certidumbre sobre la valoración del bien o derecho, facilitando el acuerdo con compradores potenciales sobre su valor.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>2. Complejidad de valoración</b> , se refiere a la facilidad y certidumbre sobre la valoración del bien o derecho, facilitando el acuerdo con compradores potenciales sobre su valor.
<b>3. Antigüedad y estado de conservación</b> , se refiere a características intrínsecas del bien, relacionadas con el cambio o deterioro de su estado en el tiempo, obsolescencia, vida útil, entre otras.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>3. Antigüedad y estado de conservación</b> , se refiere a características intrínsecas del bien, relacionadas con el cambio o deterioro de su estado en el tiempo, obsolescencia, vida útil, entre otras.
<b>iii. Movilidad del bien o derecho</b> , se refiere al desplazamiento del bien o derecho, en cuanto a mantenerse bajo control del deudor o bajo custodia de la entidad o un tercero; observando por ejemplo para Garantías Mobiliarias, lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>iii. Movilidad del bien o derecho</b> , se refiere al desplazamiento del bien o derecho, en cuanto a mantenerse bajo control del deudor o bajo custodia de la entidad o un tercero; observando por ejemplo para Garantías Mobiliarias, lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246.
<b>iv. Valuación:</b> según las políticas de la entidad, se refiere a la existencia de avalúos realizados por valuadores con conocimiento en la técnica de valoración del bien o derecho de que se trate y con carácter profesional. La entidad deberá definir en sus políticas, el tiempo máximo transcurrido desde la última valuación, con el fin de considerarlos admisibles.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>iv. Valuación:</b> según las políticas de la entidad, se refiere a la existencia de avalúos realizados por valuadores con conocimiento en la técnica de valoración del bien o derecho de que se trate y con carácter profesional. La entidad deberá definir en sus políticas, el tiempo máximo transcurrido desde la última valuación, con el fin de considerarlos admisibles.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<b>v. Cobertura:</b> según las políticas de la entidad, se refiere al grado en que el saldo total adeudado o la exposición en caso de incumplimiento, se encuentran cubiertos por el bien o derecho dado en garantía. Aspectos como la existencia de gravámenes de mayor prelación, el uso de cédulas hipotecarias las cuales solo responden por su valor nominal o límites contractuales de responsabilidad, pueden reducir la cobertura del bien o derecho dado en garantía.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>v. Cobertura:</b> según las políticas de la entidad, se refiere al grado en que el saldo total adeudado o la exposición en caso de incumplimiento, se encuentran cubiertos por el bien o derecho dado en garantía. Aspectos como la existencia de gravámenes de mayor prelación, el uso de cédulas hipotecarias las cuales solo responden por su valor nominal o límites contractuales de responsabilidad, pueden reducir la cobertura del bien o derecho dado en garantía.
<b>vi. Seguros:</b> según las políticas de la entidad, se refiere a la existencia de seguros, tales como seguros agropecuarios, seguros contra incendio, seguros voluntarios de automóviles, seguros de carga u otros enfocados a la protección del patrimonio entregado en garantía.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>vi. Seguros:</b> según las políticas de la entidad, se refiere a la existencia de seguros, tales como seguros agropecuarios, seguros contra incendio, seguros voluntarios de automóviles, seguros de carga u otros enfocados a la protección del patrimonio entregado en garantía.
<b>b) Características atribuibles al mercado</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>b) Características atribuibles al mercado</b>
<b>i. Compradores potenciales:</b> Se refiere a la existencia de compradores potenciales del bien o derecho, que posibilite convertirlo fácilmente en dinero en efectivo, sin fuertes fluctuaciones en el precio y sin una pérdida significativa en su valor.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>i. Compradores potenciales:</b> Se refiere a la existencia de compradores potenciales del bien o derecho, que posibilite convertirlo fácilmente en dinero en efectivo, sin fuertes fluctuaciones en el precio y sin una pérdida significativa en su valor.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<b>c) Características del marco jurídico</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>c) Características del marco jurídico</b>
<b>i. Existencia de un marco de seguridad jurídica</b> , que provea certeza sobre los mecanismos de entrega, transferencia, apropiación, ejecución judicial o extra judicial y venta.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>i. Existencia de un marco de seguridad jurídica</b> , que provea certeza sobre los mecanismos de entrega, transferencia, apropiación, ejecución judicial o extra judicial y venta.
<b>ii. Existencia de un contrato de garantía</b> , congruente con el marco legal aplicable y apropiado al tipo de bien o derecho, que posibilite a la entidad hacer exigible la garantía de manera incondicional, ante un evento claro de incumplimiento; observando por ejemplo para Garantías Mobiliarias, lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 9246.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>ii. Existencia de un contrato de garantía</b> , congruente con el marco legal aplicable y apropiado al tipo de bien o derecho, que posibilite a la entidad hacer exigible la garantía de manera incondicional, ante un evento claro de incumplimiento; observando por ejemplo para Garantías Mobiliarias, lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 9246.
<b>iii. Inscripción en un registro especial</b> , para el caso de bienes y derechos inscribibles, según sea exigido por el marco jurídico con el fin de establecer la prelación con respecto a otros acreedores; por ejemplo, mediante la inscripción en el Sistema de Garantías Mobiliarias, en el Registro Inmobiliario o en el Registro de Bienes Muebles.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>iii. Inscripción en un registro especial</b> , para el caso de bienes y derechos inscribibles, según sea exigido por el marco jurídico con el fin de establecer la prelación con respecto a otros acreedores; por ejemplo, mediante la inscripción en el Sistema de Garantías Mobiliarias, en el Registro Inmobiliario o en el Registro de Bienes Muebles.
<b>CAPITULO V</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>CAPITULO V</b>
<b>REGISTRO CONTABLE DE LAS ESTIMACIONES Y ENVÍO</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>REGISTRO CONTABLE DE LAS ESTIMACIONES Y ENVÍO</b>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<b>DE INFORMACIÓN A LA SUGEF</b>			<b>DE INFORMACIÓN A LA SUGEF</b>
<b>Artículo 12. Registro contable de la pérdida esperada</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <del>14, 12.</del> Registro contable de la pérdida esperada</b>
La entidad debe mantener registrado contablemente, al cierre de cada mes, un monto de estimaciones crediticias que al menos provean una cobertura total de las pérdidas esperadas, específicas y genéricas, determinadas a partir de sus propias metodologías; o en su defecto, el monto de estimaciones que se derive de la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La entidad debe mantener registrado contablemente, al cierre de cada mes, un monto de estimaciones crediticias que al menos provean una cobertura total de las pérdidas esperadas, específicas y genéricas, determinadas a partir de sus propias metodologías; o en su defecto, el monto de estimaciones que se derive de la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.
La entidad debe estar en capacidad técnica y operativa para precisar que mantiene el nivel de estimaciones contables requerido en el párrafo anterior. Además, con la frecuencia que el órgano de dirección establezca, debe recibir información que le permita decidir si el nivel de estimaciones contables es adecuado, frente al riesgo de estas líneas de negocio.	<b>[54] ABC</b> <b>Registro contable de las estimaciones y reporte de cartera</b> “Artículo 12. En cuanto al registro contable de las estimaciones y el reporte de la cartera, no queda claro cómo se identificará esta cartera diferenciándose del resto del portafolio de crédito.”	<b>[54] SE ACLARA:</b> Las operaciones del SBD se identifican en función del origen de los recursos, tales como FCD, FOFIDE, FINADE, Art. 50 inciso ii). También se identifican las operaciones con recursos propios y aval del FINADE.	La entidad debe estar en capacidad técnica y operativa para precisar que mantiene el nivel de estimaciones contables requerido en el párrafo anterior. Además, con la frecuencia que el órgano de dirección establezca, debe recibir información que le permita decidir si el nivel de estimaciones contables es adecuado, frente al riesgo de estas líneas de negocio.
	<b>[55] BPDC</b> <b>Registro individual de los créditos</b> “Art. 13	<b>[55] SE ACLARA:</b> La regulación sobre de riesgo de crédito en las operaciones del SBD, no altera la contabilidad de la entidad, en cuanto al	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
	¿Contablemente se debe elaborar un registro individual de los créditos amparados al SBD?”	mantenimiento de registros de sus créditos.	
<b>Artículo 13. Envío de Información</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <del>15, 13.</del> Envío de Información</b>
La entidad debe remitir la información crediticia que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero, de conformidad con el plazo, formato, periodicidad y medio que establezca dicho Manual.	<b>[56] BCR Envío de información vía XML (SICVECA)</b> En la Ley del SBD y en el reglamento en consulta se destaca que el financiamiento de actividades del SBD, se diferencia de las operaciones crediticias tradicionales. Por lo anterior, ¿El envío de información para Banca de Desarrollo (SBD), se remitirá vía SICVECA en una clase de datos crediticia totalmente aparte a la actualmente existente, con sus propios XML relacionados a toda la información del SBD?	<b>[56] SE ACLARA:</b> La información no se envía por separado. La totalidad de las operaciones crediticias del SBD, como se hace en la actualidad, se envía a SUGEF mediante las clases de datos establecidas.	La entidad debe remitir la información crediticia que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero, de conformidad con el plazo, formato, periodicidad y medio que establezca dicho Manual.
	<b>[57] BCR Envío de información vía XML (SICVECA)</b> En línea con la anterior, si se ha considerado separar el envío de información SICVECA de los créditos del SBD de los créditos tradicionales, han valorado el impacto que le genera a la entidad poder implementar el reporte de las operaciones tradicionales y del SBD	<b>[57] SE ACLARA:</b> La información no se enviará a SUGEF por separado. La totalidad de las operaciones crediticias del SBD se envía a SUGEF mediante las clases de datos establecidas, como se hace en la actualidad.	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	por separado por medio de SICVECA?		
	[58] <b>BCR:</b> ¿Se ha considerado el impacto para los cálculos del Acuerdo SUGEF 3-06?	[58] <b>SE ACLARA:</b> Efectivamente, se ha evaluado el impacto aproximado en el cálculo de la suficiencia patrimonial, a partir de la reducción en el ponderador de riesgo para la cartera de microcrédito.	
<b>CAPITULO VI</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>CAPITULO VI</b>
<b>LIQUIDACIÓN CONTABLE DE OPERACIONES INCOBRABLES</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>LIQUIDACIÓN CONTABLE DE OPERACIONES INCOBRABLES</b>
<b>Artículo 14. Liquidación de operaciones de crédito sin aval o garantía del FINADE o FODEMIPYME.</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <u>16.</u> <del>14.</del> Liquidación de operaciones de crédito sin aval o garantía del FINADE o FODEMIPYME.</b>
La entidad debe contar con políticas aprobadas por el órgano de dirección para la liquidación de operaciones de crédito contra la estimación correspondiente.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La entidad debe contar con políticas aprobadas por el órgano de dirección para la liquidación de operaciones de crédito contra la estimación correspondiente.
Estas políticas deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deben ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas, razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro, se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación o su	“NO HAY OBSERVACIONES”		Estas políticas deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deben ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas, razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro, se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación o su

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.			saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.
La liquidación de una operación de crédito contra la estimación no extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La liquidación de una operación de crédito contra la estimación no extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.
La entidad debe informar a la SUGEF el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar liquidados; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de este Reglamento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La entidad debe informar a la SUGEF el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar liquidados; de conformidad con lo dispuesto en el <a href="#">Artículo 15</a> de este Reglamento.
<b>CAPITULO VII</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>CAPITULO VII</b>
<b>CONSULTA DE INFORMACIÓN CREDITICIA DEL SBD</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>CONSULTA DE INFORMACIÓN CREDITICIA DEL SBD</b>
<b>Artículo 15. Consulta de información de crédito</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <del>15</del> 17. Consulta de información de crédito</b>
Para fines de gestión de riesgo, la SUGEF pondrá a disposición de los operadores financieros del SBD, no sujetos a supervisión por la SUGEF, mecanismos de acceso al récord crediticio y la demás información financiera relevante del deudor en el SBD. El manejo que se dé a esta información debe ajustarse a lo establecido en la “Ley de			Para fines de gestión de riesgo, la SUGEF pondrá a disposición de los operadores financieros del SBD, no sujetos a supervisión por la SUGEF, mecanismos de acceso al récord crediticio y la demás información financiera relevante del deudor en el SBD. El manejo que se dé a esta información debe ajustarse a lo establecido en la “Ley de

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, Ley No 8968.			Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, Ley No 8968.
Para el caso de los operadores del SBD supervisados por la SUGEF, la información de las actividades crediticias del deudor en el SBD estará a disposición junto con la información crediticia del deudor disponible en el CIC, mediante el mismo procedimiento de autorización y consulta dispuesto en el Acuerdo SUGEF 7-06 “Reglamento del centro de información crediticia”.			Para el caso de los operadores del SBD supervisados por la SUGEF, la información de las actividades crediticias del deudor en el SBD estará a disposición junto con la información crediticia del deudor disponible en el CIC, mediante el mismo procedimiento de autorización y consulta dispuesto en el Acuerdo SUGEF 7-06 “Reglamento del centro de información crediticia”.
	<b>[59] BNCR CIC (SICVECA)</b> “Artículo 15. ¿Será requerido un nuevo formulario de autorización al CIC para el SDB?”	<b>[59] SE ACLARA:</b> Tal como se indica en el Artículo, la información del deudor en el SBD estará a disposición mediante el mismo procedimiento de autorización y consulta dispuesto en el Acuerdo SUGEF 7-06 “Reglamento del centro de información crediticia”.	
	<b>[60] ABC CIC (SICVECA)</b> “Artículo 15. Es importante que las entidades financieras, cuando su deudor es un intermediario que realiza la colocación con los destinatarios finales, tengan acceso a la información crediticia de estos	<b>[60] SE ACLARA:</b> Para la SUGEF es de gran interés contar con información de los deudores, beneficiarios finales, cuando el intermediario que coloca los recursos no es supervisado. Esta información es importante para complementar el CIC, el cual solo muestra el endeudamiento en	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	últimos, ya que es un mecanismo importante para valorar la calidad crediticia de la cartera de su cliente.	el sector supervisado. Desde un punto de vista de estabilidad financiera, es relevante el monitoreo del nivel de endeudamiento. Este aspecto se complementa con los requerimientos de información de los intermediarios en banca de segundo piso, cuando estos no son supervisados por la SUGEF.	
	<b>[61] ABC CIC (SICVECA)</b> Relacionado con lo anterior, surge la interrogante en cuanto a la operación del Centro de Información Crediticia-SBD (en lo sucesivo, CIC-SBD), y si con el permiso al Centro de Información Crediticia (en adelante referido por el acrónimo CIC) se podrá acceder a ambas bases de datos. Esto para evitar la duplicación de documentos para solicitar acceso a cada una de ellas.”	<b>[61] SE ACLARA:</b> Efectivamente, para el caso de entidades supervisadas por SUGEF, mediante el mismo acto de consulta, puede accederse a la información crediticia del deudor, sobre operaciones que mantiene con el conjunto de entidades supervisadas (operaciones con recursos del SBD y con otros recursos). Las operaciones del SBD estarán claramente identificadas en la consulta. Solamente las entidades integrantes del SBD, contarán además con la información de operaciones otorgadas entidades del SBD no supervisadas.	
	<b>[62] ABC Acceso a bases de dato de CIC y CIC-SBD</b> En el caso de las entidades financieras, el acceso al CIC y al	<b>[62] SE ACLARA:</b> Mediante la consulta del CIC, las entidades supervisadas por SUGEF tendrán acceso a las operaciones crediticias tal como ocurre en la actualidad,	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	CIC-SBD debería ser unificado, esto es, debería poder acceder a la información de ambas bases de datos, ya que la calificación de los beneficiarios de crédito no puede separarse en función del origen de los recursos con los que se financió, sino a partir de su comportamiento de pago histórico. En este sentido, conviene reiterar lo dicho en las observaciones a la versión anterior en cuanto a que el deudor es uno solo, y por lo tanto, no resulta lógico que su comportamiento de pago histórico pueda variar según la base de datos que se consulte.	entre las que se incluyen operaciones con recursos del SBD otorgadas por entidades supervisadas. Únicamente las entidades supervisadas integrantes del SBD, tendrán acceso además a la información crediticia de otros operadores no supervisados.	
	<b>[63] BCR CIC (SICVECA)</b> Nos parece que en el informe actual del CIC se omiten algunas variables importantes para el análisis de los deudores como la frecuencia de pago de las cuotas (semanal, quincenal, mensual, etc), así como diferenciar las operaciones contingentes CON depósito previo de las operaciones SIN depósito previo. ¿En el reporte de CIC-SBD podrían incluirse estas variables?	<b>[63] SE ACLARA:</b> Efectivamente, la información indicada forma parte del reporte del CIC.	
<b>Artículo 16. Publicación de información de operaciones activas del SBD</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <del>16.</del> <u>18.</u> Publicación de información de operaciones activas del SBD</b>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<p>La SUGEF publicará mensualmente en su página Web información agregada del SBD con la finalidad de medir su evolución y comportamiento, elaborada en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, respecto a las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del SBD. Esta publicación deberá efectuarse a más tardar, el último día hábil del mes siguiente.</p>	<p><b>[64] MUTUAL CIC (SICVECA)</b> En el Artículo 34 de la Ley 9274, establece la creación de un estudio del comportamiento de pago de los clientes únicamente para créditos del SBD, el cual será de interés público y se colgará en la página de la SUGEF. Es necesario que quede claro si el estudio del CIC que se aplica a todos los clientes que tramitan un crédito se le hará también a un cliente que va a sacar un crédito del SBD para medir la capacidad de pago. Así mismo es importante considerar ambos estudios para medir la capacidad y voluntad de pago de un cliente.</p> <p>La observación sería saber si nosotros como Entidad supervisada por la SUGEF pero no colocadora de SBD por el momento, tendremos acceso a éste estudio.</p>	<p><b>[64] SE ACLARA:</b> El Artículo 34 establece que “<i>Sugef llevará un registro de los usuarios y beneficiarios del SBD, donde se incluirá el récord crediticio y la demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme a los principios y objetivos de esta ley.</i>” El record crediticio a que se refiere este Artículo se hace operativo mediante el Centro de Información Crediticia (CIC) y el cálculo del CPH para el SBD. Las entidades supervisadas tendrán acceso a la información del CIC como hasta la fecha, donde se incluyen las operaciones con recursos del SBD otorgadas por entidades supervisadas. Únicamente las entidades supervisadas integrantes del SBD, tendrán acceso además a la información crediticia de operadores del SBD no supervisados por SUGEF.</p>	<p>La SUGEF publicará mensualmente en su página Web información agregada del SBD con la finalidad de medir su evolución y comportamiento, elaborada en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, respecto a las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del SBD. Esta publicación deberá efectuarse a más tardar, el último día hábil del mes siguiente.</p>
<p>Dicha información estará referida al monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del SBD, actividades financiadas, planes o programas autorizados, morosidad; monto de avales emitidos por el</p>	<p>“NO HAY OBSERVACIONES”</p>		<p>Dicha información estará referida al monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del SBD, actividades financiadas, planes o programas autorizados, morosidad; monto de avales emitidos por el</p>

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros.			FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros.
<b>CAPITULO VIII</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>CAPITULO VIII</b>
<b>PONDERACIÓN DE RIESGO DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITO</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>PONDERACIÓN DE RIESGO DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITO</b>
<b>Artículo 17. Ponderación de riesgo de la cartera de microcrédito</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>Artículo <u>19.</u> <del>17.</del> Ponderación de riesgo de la cartera de microcrédito</b>
La cartera de microcrédito definida en el inciso b) del Artículo 3 de este Reglamento, estará sujeta a un ponderador de riesgo de 75% para efectos del cálculo de la suficiencia patrimonial regulada mediante el Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades”.	<b>[65] BCR Ponderación de riesgo de cartera de microcrédito</b> ¿Qué criterios se utilizan para ponderar la cartera de microcrédito al 75% (con morosidad menor a 90 días) o al 100% cuando la morosidad es mayor a 90 días?, a nuestro criterio estas ponderaciones son altas, dadas las características especiales que destaca la Ley del SBD para el financiamiento de actividades que califiquen para este sistema.	<b>[65] SE ACLARA:</b> El tratamiento concreto se basa en el documento de Basilea “ <i>Convergencia internacional de medidas y normas de capital</i> ”, <i>Versión revisada e integral de junio 2006</i> . El párrafo 69 del documento señala que para la denominada cartera minorista que cumpla con ciertos criterios de granularidad, puede aplicar una ponderación por riesgo del 75%, excepto en el caso de saldos morosos. Entre las carteras susceptibles de este tratamiento, se encuentran los créditos cuando el riesgo se asume frente a una o más personas físicas o frente a pequeñas empresas. El párrafo 75 del documento establece el tratamiento para la cartera con mora mayor a 90 días. En la propuesta regulatoria se ha hecho una simplificación del	La cartera de microcrédito definida en el inciso b) del <del>Artículo</del> artículo 3 de este Reglamento, estará sujeta a un ponderador de riesgo de 75% para efectos del cálculo de la suficiencia patrimonial regulada mediante el Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades”.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		estándar internacional, pero mantiene su filosofía para la cartera morosa.	
El ponderador de riesgo de 75% será aplicado sobre el saldo de la cartera de microcrédito con morosidad menor o igual a 90 días, neta de estimaciones específicas, y considerando lo dispuesto en los Artículos 10 y 11 del Acuerdo SUGEF 3-06.	“NO HAY OBSERVACIONES”		El ponderador de riesgo de 75% será aplicado sobre el saldo de la cartera de microcrédito con morosidad menor o igual a 90 días, neta de estimaciones específicas, y considerando lo dispuesto en los <u>Artículos 10 y 11 del Acuerdo SUGEF 3-06.</u>
En el caso de las operaciones de crédito de microcrédito con morosidad mayor a 90 días, el ponderador de riesgo aplicable será de 100%.	“NO HAY OBSERVACIONES”		En el caso de las operaciones de crédito de microcrédito con morosidad mayor a 90 días, el ponderador de riesgo aplicable será de 100%.
Esta ponderación de riesgo para microcrédito será aplicable tanto si la entidad aplica sus propias metodologías, como si aplica la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Esta ponderación de riesgo para microcrédito será aplicable tanto si la entidad aplica sus propias metodologías, como si aplica la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.
			<u><b>Artículo 20. Ponderación de riesgo para el resto de operaciones con el SBD</b></u>
	<b>[66] ABC</b> <b>Ponderación de riesgo de carteras banca de segundo piso y de banca de desarrollo</b> “Artículo 17. Si bien la normativa regula la ponderación de la cartera de microcrédito, no contempla ninguna	<b>[66] SE ACEPTA:</b> Se incluye un nuevo artículo que indica el tratamiento para efectos de ponderación de riesgo de crédito, para el resto de operaciones crediticias con el SBD.	<u>Las operaciones crediticias con el SBD, diferentes de la cartera de microcrédito definida en el inciso b) del artículo 3 de este Reglamento, estarán sujetas a los criterios de ponderación de riesgo de crédito establecidos en el Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la</u>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	disposición respecto de la cartera de banca de segundo piso y de banca de desarrollo.”		<u>Suficiencia Patrimonial de Entidades”.</u>
	<p><b>[67] COOPEALIANZA Ponderación de riesgo de cartera de Banca de Desarrollo</b></p> <p>En el documento se indica lo siguiente con relación a la ponderación de riesgo de la cartera de Microcrédito: La cartera de microcrédito estará sujeta a un ponderador de riesgo de 75% para efectos del cálculo de la suficiencia patrimonial mientras tenga una morosidad menor a 90 días.</p> <p><b>OBSERVACION:</b> No se indica en el documento si la cartera de Banca de Desarrollo (mayor a 40 salarios base) también tendrá una ponderación de riesgo diferenciada para el cálculo de la suficiencia patrimonial.</p>	<p><b>[67] SE ACEPTA:</b> Se incluye un nuevo artículo que indica el tratamiento para efectos de ponderación de riesgo de crédito, para el resto de operaciones crediticias con el SBD.</p>	
<b>Disposiciones transitorias</b>			<b>Disposiciones transitorias</b>
<b>Transitorio I.</b>			<b>Transitorio I.</b>
Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con sus propias metodologías para otorgamiento, clasificación de deudores o cálculo de las pérdidas esperadas, podrán utilizarlas.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con sus propias metodologías para otorgamiento, clasificación de deudores o cálculo de las pérdidas esperadas, podrán utilizarlas.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento no cuenten con sus propias metodologías, deberán aplicar la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento no cuenten con sus propias metodologías, deberán aplicar la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.
Cualquiera de los anteriores que sea el curso a seguir por la entidad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberá informar a la SUGEF sobre su decisión y sobre su fecha de aplicación. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Cualquiera de los anteriores que sea el curso a seguir por la entidad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberá informar a la SUGEF sobre su decisión y sobre su fecha de aplicación. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.
Las disposiciones establecidas en este Reglamento serán de aplicación para las nuevas operaciones crediticias con el SBD que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. Las operaciones otorgadas con anterioridad a dicha vigencia, seguirán siendo tratadas según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”, y las entidades contarán con un plazo	<b>[68] BPDC</b> <b>Aplicación de estas disposiciones</b> “Transitorio 1 En el cuarto párrafo no queda claro sobre a cuales operaciones se les aplicará lo establecido en este Reglamento, pues primeramente indica que será de aplicación para las nuevas operaciones que se otorguen a partir de la entrada en vigencia del mismo y que a las anteriores les seguirá aplicando el acuerdo SUGEF 15-10. Pero posteriormente se señala que las entidades tendrán un plazo de 36 meses para aplicar la metodología elegida a la cartera actual. Por lo cual	<b>[68] SE ACLARA:</b> La aplicación del reglamento será sobre las nuevas operaciones del SBD, otorgadas a partir de su entrada en vigencia. La SUGEF desea que gradualmente, todas las operaciones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia, queden cubiertas por este nuevo marco regulatorio, para lo cual se estableció un plazo de 36 meses (3 años).	Las disposiciones establecidas en este Reglamento serán de aplicación para las nuevas operaciones crediticias con el SBD que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. Las operaciones otorgadas con anterioridad a dicha vigencia, seguirán siendo tratadas según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”, y las entidades contarán con un plazo

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
máximo de 36 meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, para aplicarles estas nuevas disposiciones.	se solicita a SUGEF que aclare la ambigüedad sobre la redacción del Transitorio”		máximo de 36 meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, para aplicarles estas nuevas disposiciones.
<b>Transitorio II.</b>			<b>Transitorio II.</b>
En un plazo máximo de 3 meses, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, la SUGEF pondrá a disposición de los operadores del SBD la información crediticia de los deudores del SBD a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, incluyendo el indicador de “Comportamiento de pago histórico en el SBD” (CPH-SBD).	<b>[69] ABC</b> <b>Plazo para publicar información de los deudores SBD (SICVECA)</b> “Transitorio II Sobre esta norma, el plazo otorgado debería ser ampliado, ya que es insuficiente para que las entidades financieras adapten sus sistemas de información para reportar los datos requeridos conforme esta normativa a SUGEF.”	<b>[69] SE ACLARA:</b> Debe considerarse que en la actualidad ya consta en las bases de datos de SUGEF, información crediticia sobre operaciones con recursos del SBD. Con base en esta información es posible comenzar a calcular el indicador de CPH en el SBD. En consecuencia, la SUGEF está en condiciones de calcular el CPH del SBD con la información actual, y será actualizado con la información subsiguiente.	<b><u>A más tardar a la fecha de entrada en vigencia</u></b> <del>En un plazo máximo de 3 meses, contado a partir de la fecha de publicación</del> de este Reglamento <del>en el Diario Oficial La Gaceta</del> , la SUGEF pondrá a disposición de los operadores del SBD la información crediticia de los deudores del SBD a que se refiere el artículo <del>15</del> <b>17</b> de este Reglamento, incluyendo el indicador de “Comportamiento de pago histórico en el SBD” (CPH-SBD).
La información crediticia de los deudores será únicamente sobre sus operaciones de crédito en el marco de la Ley 9274, con entidades supervisadas por SUGEF.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La información crediticia de los deudores será únicamente sobre sus operaciones de crédito en el marco de la Ley 9274, con entidades supervisadas por SUGEF.
La información crediticia de los clientes, sobre sus operaciones de crédito en el marco de la Ley 9274, mantenida en operadores no supervisados por la SUGEF, será incluida gradualmente, conforme sea recopilada de manera estructurada y sistemática por parte del Consejo Rector del Sistema de	“NO HAY OBSERVACIONES”		La información crediticia de los clientes, sobre sus operaciones de crédito en el marco de la Ley 9274, mantenida en operadores no supervisados por la SUGEF, será incluida gradualmente, conforme sea recopilada de manera estructurada y sistemática por parte del Consejo Rector del Sistema de

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
Banca de Desarrollo, y remitida por éste a la SUGEF en la forma, plazos, periodicidad y medios tecnológicos que se dispongan.			Banca de Desarrollo, y remitida por éste a la SUGEF en la forma, plazos, periodicidad y medios tecnológicos que se dispongan.
<b>Transitorio III</b>			<b>Transitorio III.</b>
La primera publicación mensual de la SUGEF en su página web, sobre la información agregada del SBD, estará referida con fecha de corte al 31 de diciembre de 2015 y deberá efectuarse según los términos establecidos en el Artículo 16 de este Reglamento.	“NO HAY OBSERVACIONES”	<b>COMENTARIO:</b> Se ajusta para consistencia con la fecha de entrada en vigencia del Reglamento.	La primera publicación mensual de la SUGEF en su página web, sobre la información agregada del SBD, estará referida con fecha de corte al <u>cierre del mes de entrada en vigencia de este Reglamento</u> <del>31 de diciembre de 2015</del> y deberá efectuarse según los términos establecidos en el <u>Artículo 18</u> <del>16</del> de este Reglamento.
<b>Transitorio IV</b>			<b>Transitorio IV.</b>
Con el propósito de dar continuidad a la gradualidad establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 15-10, aprobada por el CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, en relación con el porcentaje de estimación genérica y el porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta, los mismos continuarán aplicándose según se indica a continuación:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Con el propósito de dar continuidad a la gradualidad establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 15-10, aprobada por el CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, en relación con el porcentaje de estimación genérica y el porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta, los mismos continuarán aplicándose según se indica a continuación:
<b>a)</b> Las operaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento y que se traten según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>a)</b> Las operaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento y que se traten según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”, continuarán aplicando la gradualidad establecida en dicho acuerdo, tanto para la estimación específica adicional sobre la parte cubierta como para la estimación genérica.			Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”, continuarán aplicando la gradualidad establecida en dicho Acuerdo, tanto para la estimación específica adicional sobre la parte cubierta como para la estimación genérica.
<b>b)</b> Las nuevas operaciones crediticias con el SBD que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, así como las operaciones otorgadas con anterioridad a esa fecha y para las cuales la entidad aplica estas nuevas disposiciones, se regirán según lo siguiente para continuar con la gradualidad:	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>b)</b> Las nuevas operaciones crediticias con el SBD que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, así como las operaciones otorgadas con anterioridad a esa fecha y para las cuales la entidad aplica estas nuevas disposiciones, se regirán según lo siguiente para continuar con la gradualidad:
<b>i. Estimación específica sobre la parte cubierta:</b> Las entidades que utilicen la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, continuarán registrando la estimación específica sobre la parte cubierta, según la gradualidad originalmente aprobada, con la única adecuación de que, a partir de la vigencia de este Reglamento, la estimación específica sobre la parte cubierta deberá aplicarse en lo sucesivo sobre el importe	<b>[70] ABC</b> <b>Definir “única adecuación”</b> “Transitorio IV En el aparte i inciso b, se indica que "las entidades que utilicen la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, continuarán registrando la estimación específica sobre la parte cubierta, según la gradualidad originalmente aprobada, con la única adecuación de que, a partir de la vigencia de este Reglamento, la estimación	<b>[70] SE ACLARA:</b> Única adecuación se refiere a Único cambio. Se modifica en el texto.	<b>i. Estimación específica sobre la parte cubierta:</b> Las entidades que utilicen la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, continuarán registrando la estimación específica sobre la parte cubierta, según la gradualidad originalmente aprobada, con <u>el único cambio</u> <del>la única adecuación</del> de que, a partir de la vigencia de este Reglamento, la estimación específica sobre la parte cubierta deberá aplicarse en lo sucesivo

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
recuperable de la garantía, utilizado bajo el método de deducción.	específica sobre la parte cubierta deberá aplicarse en lo sucesivo sobre el importe recuperable de la garantía, utilizado bajo el método de deducción". En este sentido, no queda claro a qué se refiere la expresión "única adecuación", por lo que se debe precisar este punto."		sobre el importe recuperable de la garantía, utilizado bajo el método de deducción.
	<p><b>[71] BPDC</b>  <b>Gradualidad del registro de estimaciones</b>  "Transitorio 4  En relación con la gradualidad del registro de estimaciones definido en ocasión de los cambios a la norma 15-10 en el año 2014, se propone a valoración de SUGEF la posibilidad de establecer un nuevo esquema de gradualidad a partir de la nueva norma, pues dado que en la misma se define la derogatoria del Acuerdo 15-10, la propuesta de mantener la gradualidad y entrelazarla con la anterior norma, lleva a confusión sobre el esquema a utilizar, esto en lo establecido en los literales i y ii del punto B del transitorio."</p>	<p><b>[71] NO PROCEDE:</b>  La necesidad de mantener la gradualidad original establecida en el Acuerdo SUGEF 15-10, obedece al mecanismo adoptado para la entrada en vigencia de este Reglamento. Dicho mecanismos consiste en aplicar estas nuevas disposiciones a las operaciones que se constituyan a partir de su entrada en vigencia, y manteniendo las operaciones otorgadas antes de su vigencia, bajo el marco normativo anterior. Si bien operativamente este tratamiento tiene complejidades, es a nuestro criterio el que mejor permite a las entidades, pero principalmente a los sujetos beneficiarios, adaptarse al nuevo marco. Debe observarse que queda a criterio de la entidad decidir si aplica este nuevo marco también a las operaciones otorgadas antes de su vigencia, lo</p>	

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
---------------------------	--	-------------------	------------------

		cual permite a la entidad un mejor manejo operativo.																																																																																																
A continuación se incluye el cuadro actualizado para la gradualidad de la estimación específica sobre la parte cubierta:	“NO HAY OBSERVACIONES”		A continuación se incluye el cuadro actualizado para la gradualidad de la estimación específica sobre la parte cubierta:																																																																																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Gradualidad trimestral (Incremento) Plazo contado a partir del 1° de enero del 2014</th> <th>Porcentaje de estimación específica sobre parte cubierta (Incremento trimestral)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A los 3 meses (31/03/2014)</td><td>0.02%</td></tr> <tr><td>A los 6 meses (30/06/2014)</td><td>0.02%</td></tr> <tr><td>A los 9 meses (30/09/2014)</td><td>0.02%</td></tr> <tr><td>A los 12 meses (31/12/2014)</td><td>0.02%</td></tr> <tr><td>A los 15 meses (31/03/2015)</td><td>0.03%</td></tr> <tr><td>A los 18 meses (30/06/2015)</td><td>0.03%</td></tr> <tr><td>A los 21 meses (30/09/2015)</td><td>0.03%</td></tr> <tr><td>A los 24 meses (31/12/2015)</td><td>0.03%</td></tr> <tr><td>A los 27 meses (31/03/2016)</td><td>0.03%</td></tr> <tr><td><b>Estimación mínima acumulada al 31/03/2016</b></td><td><b>0.23%</b></td></tr> <tr><td>A los 30 meses (30/06/2016) <sup>(1)</sup></td><td>0.03%</td></tr> <tr><td>A los 33 meses (30/09/2016)</td><td>0.03%</td></tr> <tr><td>A los 36 meses (31/12/2016)</td><td>0.03%</td></tr> <tr><td>A los 39 meses (31/03/2017)</td><td>0.03%</td></tr> <tr><td>A los 42 meses (30/06/2017)</td><td>0.05%</td></tr> <tr><td>A los 45 meses (30/09/2017)</td><td>0.05%</td></tr> <tr><td>A los 48 meses (31/12/2017)</td><td>0.05%</td></tr> <tr><td><b>Estimación mínima acumulada final</b></td><td><b>0.50%</b></td></tr> </tbody> </table>	Gradualidad trimestral (Incremento) Plazo contado a partir del 1° de enero del 2014	Porcentaje de estimación específica sobre parte cubierta (Incremento trimestral)	A los 3 meses (31/03/2014)	0.02%	A los 6 meses (30/06/2014)	0.02%	A los 9 meses (30/09/2014)	0.02%	A los 12 meses (31/12/2014)	0.02%	A los 15 meses (31/03/2015)	0.03%	A los 18 meses (30/06/2015)	0.03%	A los 21 meses (30/09/2015)	0.03%	A los 24 meses (31/12/2015)	0.03%	A los 27 meses (31/03/2016)	0.03%	<b>Estimación mínima acumulada al 31/03/2016</b>	<b>0.23%</b>	A los 30 meses (30/06/2016) <sup>(1)</sup>	0.03%	A los 33 meses (30/09/2016)	0.03%	A los 36 meses (31/12/2016)	0.03%	A los 39 meses (31/03/2017)	0.03%	A los 42 meses (30/06/2017)	0.05%	A los 45 meses (30/09/2017)	0.05%	A los 48 meses (31/12/2017)	0.05%	<b>Estimación mínima acumulada final</b>	<b>0.50%</b>			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Gradualidad trimestral (Incremento) Plazo contado a partir del 1° de enero del 2014</th> <th>Porcentaje de estimación específica sobre parte cubierta (Incremento trimestral)</th> <th>Porcentaje mínimo acumulado de estimación específica sobre parte cubierta.<sup>(1)(2)</sup></th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>A los 3 meses (31/03/2014)</td><td>0.02%</td><td>0.02%</td></tr> <tr><td>A los 6 meses (30/06/2014)</td><td>0.02%</td><td>0.04%</td></tr> <tr><td>A los 9 meses (30/09/2014)</td><td>0.02%</td><td>0.06%</td></tr> <tr><td>A los 12 meses (31/12/2014)</td><td>0.02%</td><td>0.08%</td></tr> <tr><td>A los 15 meses (31/03/2015)</td><td>0.03%</td><td>0.11%</td></tr> <tr><td>A los 18 meses (30/06/2015)</td><td>0.03%</td><td>0.14%</td></tr> <tr><td>A los 21 meses (30/09/2015)</td><td>0.03%</td><td>0.17%</td></tr> <tr><td>A los 24 meses (31/12/2015)</td><td>0.03%</td><td>0.20%</td></tr> <tr><td>A los 27 meses (31/03/2016)</td><td>0.03%</td><td>0.23%</td></tr> <tr><td><b>Estimación mínima acumulada al 31/03/2016</b></td><td><b>0.23%</b></td><td></td></tr> <tr><td>A los 30 meses (30/06/2016) <sup>(1)</sup></td><td>0.03%</td><td>0.26%</td></tr> <tr><td>A los 33 meses (30/09/2016)</td><td>0.03%</td><td>0.29%</td></tr> <tr><td>A los 36 meses (31/12/2016)</td><td>0.03%</td><td>0.32%</td></tr> <tr><td>A los 39 meses (31/03/2017)</td><td>0.03%</td><td>0.35%</td></tr> <tr><td>A los 42 meses (30/06/2017)</td><td>0.05%</td><td>0.40%</td></tr> <tr><td>A los 45 meses (30/09/2017)</td><td>0.05%</td><td>0.45%</td></tr> <tr><td>A los 48 meses (31/12/2017)</td><td>0.05%</td><td>0.50%</td></tr> <tr><td><b>Estimación mínima acumulada final</b></td><td><b>0.50%</b></td><td></td></tr> </tbody> </table>	Gradualidad trimestral (Incremento) Plazo contado a partir del 1° de enero del 2014	Porcentaje de estimación específica sobre parte cubierta (Incremento trimestral)	Porcentaje mínimo acumulado de estimación específica sobre parte cubierta. <sup>(1)(2)</sup>	A los 3 meses (31/03/2014)	0.02%	0.02%	A los 6 meses (30/06/2014)	0.02%	0.04%	A los 9 meses (30/09/2014)	0.02%	0.06%	A los 12 meses (31/12/2014)	0.02%	0.08%	A los 15 meses (31/03/2015)	0.03%	0.11%	A los 18 meses (30/06/2015)	0.03%	0.14%	A los 21 meses (30/09/2015)	0.03%	0.17%	A los 24 meses (31/12/2015)	0.03%	0.20%	A los 27 meses (31/03/2016)	0.03%	0.23%	<b>Estimación mínima acumulada al 31/03/2016</b>	<b>0.23%</b>		A los 30 meses (30/06/2016) <sup>(1)</sup>	0.03%	0.26%	A los 33 meses (30/09/2016)	0.03%	0.29%	A los 36 meses (31/12/2016)	0.03%	0.32%	A los 39 meses (31/03/2017)	0.03%	0.35%	A los 42 meses (30/06/2017)	0.05%	0.40%	A los 45 meses (30/09/2017)	0.05%	0.45%	A los 48 meses (31/12/2017)	0.05%	0.50%	<b>Estimación mínima acumulada final</b>	<b>0.50%</b>	
Gradualidad trimestral (Incremento) Plazo contado a partir del 1° de enero del 2014	Porcentaje de estimación específica sobre parte cubierta (Incremento trimestral)																																																																																																	
A los 3 meses (31/03/2014)	0.02%																																																																																																	
A los 6 meses (30/06/2014)	0.02%																																																																																																	
A los 9 meses (30/09/2014)	0.02%																																																																																																	
A los 12 meses (31/12/2014)	0.02%																																																																																																	
A los 15 meses (31/03/2015)	0.03%																																																																																																	
A los 18 meses (30/06/2015)	0.03%																																																																																																	
A los 21 meses (30/09/2015)	0.03%																																																																																																	
A los 24 meses (31/12/2015)	0.03%																																																																																																	
A los 27 meses (31/03/2016)	0.03%																																																																																																	
<b>Estimación mínima acumulada al 31/03/2016</b>	<b>0.23%</b>																																																																																																	
A los 30 meses (30/06/2016) <sup>(1)</sup>	0.03%																																																																																																	
A los 33 meses (30/09/2016)	0.03%																																																																																																	
A los 36 meses (31/12/2016)	0.03%																																																																																																	
A los 39 meses (31/03/2017)	0.03%																																																																																																	
A los 42 meses (30/06/2017)	0.05%																																																																																																	
A los 45 meses (30/09/2017)	0.05%																																																																																																	
A los 48 meses (31/12/2017)	0.05%																																																																																																	
<b>Estimación mínima acumulada final</b>	<b>0.50%</b>																																																																																																	
Gradualidad trimestral (Incremento) Plazo contado a partir del 1° de enero del 2014	Porcentaje de estimación específica sobre parte cubierta (Incremento trimestral)	Porcentaje mínimo acumulado de estimación específica sobre parte cubierta. <sup>(1)(2)</sup>																																																																																																
A los 3 meses (31/03/2014)	0.02%	0.02%																																																																																																
A los 6 meses (30/06/2014)	0.02%	0.04%																																																																																																
A los 9 meses (30/09/2014)	0.02%	0.06%																																																																																																
A los 12 meses (31/12/2014)	0.02%	0.08%																																																																																																
A los 15 meses (31/03/2015)	0.03%	0.11%																																																																																																
A los 18 meses (30/06/2015)	0.03%	0.14%																																																																																																
A los 21 meses (30/09/2015)	0.03%	0.17%																																																																																																
A los 24 meses (31/12/2015)	0.03%	0.20%																																																																																																
A los 27 meses (31/03/2016)	0.03%	0.23%																																																																																																
<b>Estimación mínima acumulada al 31/03/2016</b>	<b>0.23%</b>																																																																																																	
A los 30 meses (30/06/2016) <sup>(1)</sup>	0.03%	0.26%																																																																																																
A los 33 meses (30/09/2016)	0.03%	0.29%																																																																																																
A los 36 meses (31/12/2016)	0.03%	0.32%																																																																																																
A los 39 meses (31/03/2017)	0.03%	0.35%																																																																																																
A los 42 meses (30/06/2017)	0.05%	0.40%																																																																																																
A los 45 meses (30/09/2017)	0.05%	0.45%																																																																																																
A los 48 meses (31/12/2017)	0.05%	0.50%																																																																																																
<b>Estimación mínima acumulada final</b>	<b>0.50%</b>																																																																																																	
(1) A partir de la vigencia de este Reglamento, la estimación específica sobre la parte cubierta deberá aplicarse sobre el importe recuperable de la garantía, utilizado bajo el método de deducción.	“NO HAY OBSERVACIONES”		(1) A partir de la vigencia de este Reglamento, la estimación específica sobre la parte cubierta deberá aplicarse sobre el importe recuperable de la garantía, utilizado bajo el método de deducción.																																																																																															
			<u>(2) A la fecha de entrada en vigencia, el porcentaje mínimo acumulado a aplicar será el que corresponda al trimestre de vigencia de este Reglamento.</u>																																																																																															
ii. Estimaciones genéricas: Las estimaciones genéricas a que se refiere el Artículo 9 de este	“NO HAY OBSERVACIONES”		ii. Estimaciones genéricas: Las estimaciones genéricas a que se refiere el <u>Artículo 11</u> 9 de este																																																																																															

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado																																																																
<p>Reglamento, se entrelazan con las registradas bajo el Acuerdo SUGEF 15-10, y continuarán registrándose al cierre de cada trimestre natural, posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento, según se indica en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad trimestral (Incremento) Trimestre natural contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.</th> <th colspan="2">Porcentaje mínimo de estimación genérica (Incremento trimestral)</th> </tr> <tr> <th>0.25% Para cartera en moneda nacional y en moneda extranjera colocada en deudores generadores de dividas</th> <th>0.50% Para cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores de dividas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estimación mínima acumulada al 31/03/2016</td> <td>0.23%</td> <td>0.23%</td> </tr> <tr> <td>Al 30/06/2016</td> <td>0,02%</td> <td>0,03%</td> </tr> <tr> <td>Al 30/09/2016</td> <td></td> <td>0,03%</td> </tr> <tr> <td>Al 31/12/2016</td> <td></td> <td>0,03%</td> </tr> <tr> <td>Al 31/03/2017</td> <td></td> <td>0,03%</td> </tr> <tr> <td>Al 30/06/2017</td> <td></td> <td>0,05%</td> </tr> <tr> <td>Al 30/09/2017</td> <td></td> <td>0,05%</td> </tr> <tr> <td>Al 31/12/2017</td> <td></td> <td>0,05%</td> </tr> <tr> <td>Estimación mínima acumulada final</td> <td>0.25%</td> <td>0.50%</td> </tr> </tbody> </table>	Gradualidad trimestral (Incremento) Trimestre natural contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.	Porcentaje mínimo de estimación genérica (Incremento trimestral)		0.25% Para cartera en moneda nacional y en moneda extranjera colocada en deudores generadores de dividas	0.50% Para cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores de dividas	Estimación mínima acumulada al 31/03/2016	0.23%	0.23%	Al 30/06/2016	0,02%	0,03%	Al 30/09/2016		0,03%	Al 31/12/2016		0,03%	Al 31/03/2017		0,03%	Al 30/06/2017		0,05%	Al 30/09/2017		0,05%	Al 31/12/2017		0,05%	Estimación mínima acumulada final	0.25%	0.50%	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p>Reglamento, se entrelazan con las registradas bajo el Acuerdo SUGEF 15-10, y continuarán registrándose al cierre de cada trimestre natural, posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento, según se indica en el cuadro siguiente:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad trimestral (Incremento) Trimestre natural contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.</th> <th colspan="2">Porcentaje mínimo <u>acumulado</u> de estimación genérica <sup>(1)</sup> (Incremento trimestral)</th> </tr> <tr> <th>0.25% Para cartera en moneda nacional y en moneda extranjera colocada en deudores generadores de dividas</th> <th>0.50% Para cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores de dividas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Estimación mínima acumulada Al 31/03/2016</td> <td>0.23%</td> <td>0.23%</td> </tr> <tr> <td>Al 30/06/2016</td> <td><u>0.25%</u> <del>0.02%</del></td> <td><u>0.26%</u> <del>0.03%</del></td> </tr> <tr> <td>Al 30/09/2016</td> <td></td> <td><u>0.29%</u> <del>0.03%</del></td> </tr> <tr> <td>Al 31/12/2016</td> <td></td> <td><u>0.32%</u> <del>0.03%</del></td> </tr> <tr> <td>Al 31/03/2017</td> <td></td> <td><u>0.35%</u> <del>0.03%</del></td> </tr> <tr> <td>Al 30/06/2017</td> <td></td> <td><u>0.40%</u> <del>0.05%</del></td> </tr> <tr> <td>Al 30/09/2017</td> <td></td> <td><u>0.45%</u> <del>0.05%</del></td> </tr> <tr> <td>Al 31/12/2017</td> <td></td> <td><u>0.50%</u> <del>0.05%</del></td> </tr> <tr> <td>Estimación mínima acumulada final</td> <td>0.25%</td> <td>0.50%</td> </tr> </tbody> </table> <p><b><u>(1) A la fecha de entrada en vigencia, el porcentaje mínimo acumulado a aplicar será el que corresponda al trimestre de vigencia de este Reglamento..</u></b></p>	Gradualidad trimestral (Incremento) Trimestre natural contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.	Porcentaje mínimo <u>acumulado</u> de estimación genérica <sup>(1)</sup> (Incremento trimestral)		0.25% Para cartera en moneda nacional y en moneda extranjera colocada en deudores generadores de dividas	0.50% Para cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores de dividas	Estimación mínima acumulada Al 31/03/2016	0.23%	0.23%	Al 30/06/2016	<u>0.25%</u> <del>0.02%</del>	<u>0.26%</u> <del>0.03%</del>	Al 30/09/2016		<u>0.29%</u> <del>0.03%</del>	Al 31/12/2016		<u>0.32%</u> <del>0.03%</del>	Al 31/03/2017		<u>0.35%</u> <del>0.03%</del>	Al 30/06/2017		<u>0.40%</u> <del>0.05%</del>	Al 30/09/2017		<u>0.45%</u> <del>0.05%</del>	Al 31/12/2017		<u>0.50%</u> <del>0.05%</del>	Estimación mínima acumulada final	0.25%	0.50%
Gradualidad trimestral (Incremento) Trimestre natural contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.		Porcentaje mínimo de estimación genérica (Incremento trimestral)																																																																	
	0.25% Para cartera en moneda nacional y en moneda extranjera colocada en deudores generadores de dividas	0.50% Para cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores de dividas																																																																	
Estimación mínima acumulada al 31/03/2016	0.23%	0.23%																																																																	
Al 30/06/2016	0,02%	0,03%																																																																	
Al 30/09/2016		0,03%																																																																	
Al 31/12/2016		0,03%																																																																	
Al 31/03/2017		0,03%																																																																	
Al 30/06/2017		0,05%																																																																	
Al 30/09/2017		0,05%																																																																	
Al 31/12/2017		0,05%																																																																	
Estimación mínima acumulada final	0.25%	0.50%																																																																	
Gradualidad trimestral (Incremento) Trimestre natural contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.	Porcentaje mínimo <u>acumulado</u> de estimación genérica <sup>(1)</sup> (Incremento trimestral)																																																																		
	0.25% Para cartera en moneda nacional y en moneda extranjera colocada en deudores generadores de dividas	0.50% Para cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores de dividas																																																																	
Estimación mínima acumulada Al 31/03/2016	0.23%	0.23%																																																																	
Al 30/06/2016	<u>0.25%</u> <del>0.02%</del>	<u>0.26%</u> <del>0.03%</del>																																																																	
Al 30/09/2016		<u>0.29%</u> <del>0.03%</del>																																																																	
Al 31/12/2016		<u>0.32%</u> <del>0.03%</del>																																																																	
Al 31/03/2017		<u>0.35%</u> <del>0.03%</del>																																																																	
Al 30/06/2017		<u>0.40%</u> <del>0.05%</del>																																																																	
Al 30/09/2017		<u>0.45%</u> <del>0.05%</del>																																																																	
Al 31/12/2017		<u>0.50%</u> <del>0.05%</del>																																																																	
Estimación mínima acumulada final	0.25%	0.50%																																																																	
Las entidades supervisadas podrán acelerar la constitución de estas estimaciones, para lo cual no	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las entidades supervisadas podrán acelerar la constitución de estas estimaciones, para lo cual no																																																																

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
requerirán de autorización por parte de la SUGEF, pero si informarlo oportunamente.			requerirán de autorización por parte de la SUGEF, pero si informarlo oportunamente.
La gradualidad establecida mediante este Transitorio, no será aplicable cuando la SUGEF ordene que se mantenga como mínimo, el monto de estimaciones genéricas y específicas, según lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 10 de este Reglamento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La gradualidad establecida mediante este Transitorio, no será aplicable cuando la SUGEF ordene que se mantenga como mínimo, el monto de estimaciones genéricas y específicas, según lo dispuesto en el párrafo final del <del>Artículo 10</del> <u>artículo 12</u> de este Reglamento.
<b>Disposición derogatoria única.</b>			<b>Disposición derogatoria única.</b>
Se deroga el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Se deroga el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”.
		<b>COMENTARIO:</b> Se incluye para aclarar aplicación temporal del Acuerdo SUGEF 15-10.	<u><b>De conformidad con las disposiciones transitorias de este Reglamento, el Acuerdo SUGEF 15-10 podrá aplicarse únicamente a las operaciones del SBD otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento y por un plazo de 36 meses a partir de su vigencia.</b></u>
<b>Disposición final única. Entrada en vigencia.</b>		<b>COMENTARIO:</b> Con el fin de facilitar la implementación de sistemas de información, tanto en SUGEF como en las entidades; se ajusta la redacción para que el Reglamento entre en vigencia a	<b>Disposición final única. Entrada en vigencia.</b>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		partir del primer día del mes siguiente, luego de transcurridos tres meses contados a partir de su vigencia.	
Las disposiciones establecidas en este Reglamento entrarán en vigencia luego de transcurridos tres meses contados a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.	<b>[72] BNCR</b> <b>Ampliar plazo de entrada en vigencia</b> “Disposición final única. Entrada en Vigencia: Es necesario ampliar el plazo por lo menos a seis meses, ya que tres meses es un periodo muy corto para adaptar los sistemas, someter al conocimiento y aprobación de JDG la metodología, establecer y realizar la clasificación, los cálculos de las estimaciones, pérdidas esperadas entre otros.”	<b>[72] NO PROCEDE:</b> Obsérvese que el plazo de vigencia de tres meses admite el uso de metodologías para entidades que ya las están aplicando. Esto implica entre otros aspectos que: a) El directorio ya está familiarizado con los resultados de las metodologías; b) Los resultados de las metodologías ya han sido utilizados para la toma de decisiones crediticias; c) La entidad ya cuenta con una cultura de información que permite obtener los parámetros con facilidad. d) Las metodologías ya han sido revisadas para validar su idoneidad. Esta Superintendencia considera que, aún en el plazo de seis meses sugerido por la entidad, resulta imposible que una entidad que no ha utilizado metodologías crediticias, alcance el idóneo establecido en el Reglamento y sus Lineamientos Generales.	Las disposiciones establecidas en este Reglamento entrarán en vigencia <b><u>a partir del primer día del mes natural siguiente</u></b> , luego de transcurridos tres meses contados a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		Dado lo anterior, la Superintendencia sugiere que la entidad comience a aplicar la metodología estándar desarrollada en el Anexo 3 del Reglamento, y conforme se desarrolla y mejora la técnica crediticia con el uso de metodologías, y se fortalece su marco de gestión; la misma entidad podrá incorporarlas según su propio ritmo al proceso crediticio.	
	<p><b>[73] ABC</b>  <b>Gradualidad para ajustar políticas sobre riesgo de crédito, según Artículo 6 del Reglamento</b>  “Artículo 6.  Este precepto regula los aspectos que deben considerar las políticas sobre el riesgo de crédito. Ahora bien, dado que en la actualidad ya hay programas en operación, debe darse un plazo prudencial para que los operadores puedan realizar los ajustes para cumplir con los nuevos requerimientos en caso de ser necesario. Al respecto, conviene aumentar el plazo transitorio previsto en la normativa para estos efectos.”</p>	<p><b>[73] NO PROCEDE:</b>  Obsérvese que el plazo de vigencia de tres meses admite el uso de metodologías para entidades que ya las están aplicando. Esto implica entre otros aspectos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a)</b> El directorio ya está familiarizado con los resultados de las metodologías;</li> <li><b>b)</b> Los resultados de las metodologías ya han sido utilizados para la toma de decisiones crediticias;</li> <li><b>c)</b> La entidad ya cuenta con una cultura de información que permite obtener los parámetros con facilidad.</li> <li><b>d)</b> Las metodologías ya han sido revisadas para validar su idoneidad.</li> </ul>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		Esta Superintendencia considera que, aún en el plazo de seis meses sugerido por la entidad, resulta imposible que una entidad que no ha utilizado metodologías crediticias, alcance el idóneo establecido en el Reglamento y sus Lineamientos Generales. Dado lo anterior, la Superintendencia sugiere que la entidad comience a aplicar la metodología estándar desarrollada en el Anexo 3 del Reglamento, y conforme se desarrolla y mejora la técnica crediticia con el uso de metodologías, y se fortalece su marco de gestión; la misma entidad podrá incorporarlas según su propio ritmo al proceso crediticio.	
<b>ANEXO 1. Operaciones crediticias sujetas a estimación</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>ANEXO 1. Operaciones crediticias sujetas a estimación</b>
A continuación se detallan las cuentas contables donde se registran las operaciones crediticias de banca para el desarrollo, conforme la codificación del Plan de Cuentas Homologado para Entidades Financieras. Las referencias corresponden a las cuentas de principal, productos y cuentas por cobrar asociados a estas operaciones crediticias:	“NO HAY OBSERVACIONES”		A continuación se detallan las cuentas contables donde se registran las operaciones crediticias de banca para el desarrollo, conforme la codificación del Plan de Cuentas Homologado para Entidades Financieras. Las referencias corresponden a las cuentas de principal, productos y cuentas por cobrar asociados a estas operaciones crediticias:

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
---------------------------	--	-------------------	------------------

a) Créditos directos			a) Créditos directos	
<b>Principal directo:</b>			<b>Principal directo:</b>	
131	Créditos vigentes	"NO HAY OBSERVACIONES"	131	Créditos vigentes
132	Créditos vencidos		132	Créditos vencidos
133	Créditos en cobro judicial		133	Créditos en cobro judicial
134	Créditos restringidos		134	Créditos restringidos
<b>Intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados:</b>			<b>Intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados:</b>	
138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos		138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos
<b>b) Créditos contingentes</b>	"NO HAY OBSERVACIONES"		<b>b) Créditos contingentes</b>	
<b>Principal contingente:</b>			<b>Principal contingente:</b>	
611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo	"NO HAY OBSERVACIONES"	611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo		611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo		611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías sin depósito previo		611.04.M.02	Otras garantías sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo		612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo		612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo		613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615.01	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente		615.01	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente
615.03	Líneas de crédito para factoraje		615.03	Líneas de crédito para factoraje
615.99	Otras líneas de crédito de utilización automática		615.99	Otras líneas de crédito de utilización automática

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado																																								
<table border="1"> <tr> <td>617.01</td> <td>Otras contingencias crediticias</td> </tr> <tr> <td>619</td> <td>Créditos pendientes de desembolsar</td> </tr> </table> <p><b>Cuentas por cobrar asociadas:</b></p>	617.01	Otras contingencias crediticias	619	Créditos pendientes de desembolsar			<table border="1"> <tr> <td>617.01</td> <td>Otras contingencias crediticias</td> </tr> <tr> <td>619</td> <td>Créditos pendientes de desembolsar</td> </tr> </table> <p><b>Cuentas por cobrar asociadas:</b></p>	617.01	Otras contingencias crediticias	619	Créditos pendientes de desembolsar																																
617.01	Otras contingencias crediticias																																										
619	Créditos pendientes de desembolsar																																										
617.01	Otras contingencias crediticias																																										
619	Créditos pendientes de desembolsar																																										
<table border="1"> <tr> <td>142.01</td> <td>Comisiones por cobrar por créditos contingentes</td> </tr> </table>	142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes			<table border="1"> <tr> <td>142.01</td> <td>Comisiones por cobrar por créditos contingentes</td> </tr> </table>	142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes																																				
142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes																																										
142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes																																										
<b>ANEXO 2. Equivalentes de riesgo de crédito</b>			<b>ANEXO 2. Equivalentes de riesgo de crédito</b>																																								
A continuación se detallan las cuentas contables asociadas a los factores de equivalencia de riesgo de crédito, conforme la codificación del Plan de Cuentas Homologado para Entidades Financieras. Las referencias corresponden a las cuentas de principal contingente.	“NO HAY OBSERVACIONES”		A continuación se detallan las cuentas contables asociadas a los factores de equivalencia de riesgo de crédito, conforme la codificación del Plan de Cuentas Homologado para Entidades Financieras. Las referencias corresponden a las cuentas de principal contingente.																																								
<table border="1"> <tr> <td colspan="2"><b>Factor de conversión de 0,05</b></td> </tr> <tr> <td>611.03</td> <td>Garantías de participación</td> </tr> <tr> <td>613</td> <td>Cartas de crédito confirmadas no negociadas</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Factor de conversión de 0,25</b></td> </tr> <tr> <td>611.01</td> <td>Avales</td> </tr> <tr> <td>611.02</td> <td>Garantías de cumplimiento</td> </tr> <tr> <td>611.04</td> <td>Otras garantías</td> </tr> <tr> <td>611.05</td> <td>Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Factor de conversión de 0,50</b></td> </tr> <tr> <td>615</td> <td>Líneas de crédito de utilización automática</td> </tr> </table>	<b>Factor de conversión de 0,05</b>		611.03	Garantías de participación	613	Cartas de crédito confirmadas no negociadas	<b>Factor de conversión de 0,25</b>		611.01	Avales	611.02	Garantías de cumplimiento	611.04	Otras garantías	611.05	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda	<b>Factor de conversión de 0,50</b>		615	Líneas de crédito de utilización automática	“NO HAY OBSERVACIONES”		<table border="1"> <tr> <td colspan="2"><b>Factor de conversión de 0,05</b></td> </tr> <tr> <td>611.03</td> <td>Garantías de participación</td> </tr> <tr> <td>613</td> <td>Cartas de crédito confirmadas no negociadas</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Factor de conversión de 0,25</b></td> </tr> <tr> <td>611.01</td> <td>Avales</td> </tr> <tr> <td>611.02</td> <td>Garantías de cumplimiento</td> </tr> <tr> <td>611.04</td> <td>Otras garantías</td> </tr> <tr> <td>611.05</td> <td>Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>Factor de conversión de 0,50</b></td> </tr> <tr> <td>615</td> <td>Líneas de crédito de utilización automática</td> </tr> </table>	<b>Factor de conversión de 0,05</b>		611.03	Garantías de participación	613	Cartas de crédito confirmadas no negociadas	<b>Factor de conversión de 0,25</b>		611.01	Avales	611.02	Garantías de cumplimiento	611.04	Otras garantías	611.05	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda	<b>Factor de conversión de 0,50</b>		615	Líneas de crédito de utilización automática
<b>Factor de conversión de 0,05</b>																																											
611.03	Garantías de participación																																										
613	Cartas de crédito confirmadas no negociadas																																										
<b>Factor de conversión de 0,25</b>																																											
611.01	Avales																																										
611.02	Garantías de cumplimiento																																										
611.04	Otras garantías																																										
611.05	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda																																										
<b>Factor de conversión de 0,50</b>																																											
615	Líneas de crédito de utilización automática																																										
<b>Factor de conversión de 0,05</b>																																											
611.03	Garantías de participación																																										
613	Cartas de crédito confirmadas no negociadas																																										
<b>Factor de conversión de 0,25</b>																																											
611.01	Avales																																										
611.02	Garantías de cumplimiento																																										
611.04	Otras garantías																																										
611.05	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda																																										
<b>Factor de conversión de 0,50</b>																																											
615	Líneas de crédito de utilización automática																																										
<b>ANEXO 3. Metodología Estándar</b>			<b>ANEXO 3. Metodología Estándar</b>																																								
A continuación se desarrolla la metodología establecida por el regulador, que será aplicable a las	“NO HAY OBSERVACIONES”		A continuación se desarrolla la metodología establecida por el regulador, que será aplicable a las																																								

**MATRIZ DE CAMBIOS**

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado																				
actividades crediticias en el marco de la Ley 9274.			actividades crediticias en el marco de la Ley 9274.																				
<b>1. Metodología para otorgamiento de créditos</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>1. Metodología para otorgamiento de créditos</b>																				
La decisión de aprobar o rechazar una solicitud de crédito es responsabilidad exclusiva de cada entidad financiera, en el marco de sus políticas de otorgamiento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La decisión de aprobar o rechazar una solicitud de crédito es responsabilidad exclusiva de cada entidad financiera, en el marco de sus políticas de otorgamiento.																				
En virtud de lo anterior, el presente Reglamento no desarrolla una metodología para el otorgamiento de créditos del Sistema de Banca para el Desarrollo, y corresponderá a cada entidad supervisada, aplicar sus propias metodologías, según lo dispuesto en este Reglamento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		En virtud de lo anterior, el presente Reglamento no desarrolla una metodología para el otorgamiento de créditos del Sistema de Banca para el Desarrollo, y corresponderá a cada entidad supervisada, aplicar sus propias metodologías, según lo dispuesto en este Reglamento.																				
<b>2. Metodología de clasificación de deudores</b>			<b>2. Metodología de clasificación de deudores</b>																				
<b>2.1 Metodología de clasificación para cartera de microcrédito.</b>			<b>2.1 Metodología de clasificación para cartera de microcrédito.</b>																				
La cartera de microcrédito será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del deudor, según los siguientes criterios:	“NO HAY OBSERVACIONES”		La cartera de microcrédito será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del deudor, según los siguientes criterios:																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Criterio de clasificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Criterio de clasificación	1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.	2	Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.	3	Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad.	4	Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.	<p><b>[74] BNCR</b>  <b>Aclarar umbrales de atraso</b>  “Anexo 3.  Los umbrales de atraso deben corregirse, no es adecuado anotar 0 a 30 / 30 a 60 / 60 a 90, ya que no deja claros los casos límite, por ejemplo, si el atraso es de 60 días</p>	<p><b>[74] NO PROCEDE:</b> Se considera que la redacción no se presta a confusión, pues los casos límite se determinan con el término “hasta 30 días” y “ mayor a 30 días”, por ejemplo.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Criterio de clasificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 30 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Criterio de clasificación	1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.	2	Deudores con morosidad mayor a 30 días en la entidad.	3	Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad.	4	Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.
Categoría	Criterio de clasificación																						
1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.																						
2	Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.																						
3	Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad.																						
4	Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.																						
Categoría	Criterio de clasificación																						
1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.																						
2	Deudores con morosidad mayor a 30 días en la entidad.																						
3	Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad.																						
4	Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.																						

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado								
<table border="1"> <tr> <td>5</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.</td> </tr> </table> <p>La morosidad a utilizar debe corresponder a la morosidad máxima del deudor al cierre de cada mes, en cualquiera de sus operaciones con la entidad, realizadas en el marco de la Ley 9274.</p>	5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.	6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.	<p>exactamente, no se sabe si aplica el umbral 60 90 o el de 30 a 60. Debería ser 0 a 30, 31 a 60, 61 a 90.</p>		<table border="1"> <tr> <td>5</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.</td> </tr> </table> <p>La morosidad a utilizar debe corresponder a la morosidad máxima del deudor al cierre de cada mes, en cualquiera de sus operaciones con la entidad, realizadas en el marco de la Ley 9274.</p>	5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.	6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.
5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.										
6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.										
5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.										
6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.										
	<p><b>[75] BNCR</b> <b>Homogeneizar categorías</b> Además, las categorías deberían homogeneizarse, no se comprende por qué se usan números en esta norma y letras en la 1-05. Estimamos que podría confundir.</p>	<p><b>[75] NO PROCEDE:</b> La razón de desvincular la nomenclatura usada en el SUGEF 1-05 es precisamente evitar que las entidades hagan comparaciones entre dicha norma y esta propuesta, como ocurrió en la primera versión en consulta. Se desea dejar claro que es un marco diferente, y que no guarda relación alguna con el Acuerdo SUGEF 1-05.</p>									
	<p><b>[76] BNCR</b> <b>Homologar criterios de apartados 2.2 y 2.1</b> Debería valorarse homologar los cuadros del Anexo 3 de tal manera que para la cartera Banca de Desarrollo (apartado 2.2) se utilice el mismo criterio que para Microcrédito (apartado 2.1). Lo anterior simplifica, sin incremento de riesgos.”</p>	<p><b>[76] NO PROCEDE:</b> La razón de mantener cuadros separados, se explica por lo establecido en el artículo 34 de la Ley 9274, en cuanto a que “<i>La cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acorde con la evolución de la morosidad que presente.</i>” Siendo que la cartera de banca de desarrollo incluye otros beneficiarios diferentes de microcrédito, y que el tratamiento</p>									

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		basado en mora es exclusivo para microcrédito, se establecieron dos cuadros separados.	
	<p><b>[77] BCR</b>  <b>Criterios para clasificar deudores con operaciones tradicionales y SBD (SICVECA)</b>            Al diferir los criterios para determinar el nivel de riesgo de los deudores del SBD y el tradicional, cómo clasificar a un cliente que tiene operaciones en ambos esquemas?</p>	<p><b>[77] SE ACLARA:</b> Si la entidad sigue la metodología estándar, el deudor podrá tener dos calificaciones diferentes, una basada en sus operaciones con el SBD y otra basada en el resto de sus operaciones más el SBD (integral). Si la entidad sigue la metodología interna, el tratamiento deberá definirlo en sus políticas crediticias.</p>	
	<p><b>[78] ABC</b>  <b>Criterios para clasificar deudores con operaciones tradicionales y SBD</b>            En primer término consideramos imperativa la necesidad de analizar sobre cuál debe ser el tratamiento que deberá darse a nivel de clasificación a los deudores que mantengan, en una misma entidad, préstamos del Sistema de Banca para el Desarrollo y otros cuyo origen de fondos es distinto, y por ende, sometidos a las regulaciones del Reglamento de Calificación de Deudores. Así por ejemplo, una de las dudas que surgen es si para los efectos del límite del grupo 2, según esta última normativa, se deben</p>	<p><b>[78] SE ACLARA:</b> Si la entidad sigue la metodología estándar, el deudor podrá tener dos calificaciones diferentes, una basada en sus operaciones con el SBD y otra basada en el resto de sus operaciones más el SBD (integral). Si la entidad sigue la metodología interna, el tratamiento deberá definirlo en sus políticas crediticias.            Lo señalado sobre el límite de grupo 2, es aplicable únicamente para efectos del SUGEF 1-05. Este acuerdo es integral, de manera que considera la combinación de los saldos en el SBD y las otras operaciones del deudor.</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado																				
	combinar los saldos para incluir los propios de Banca para el Desarrollo.																						
<b>2.2 Metodología de clasificación para cartera de banca de desarrollo</b>			<b>2.2 Metodología de clasificación para cartera de banca de desarrollo</b>																				
La cartera de banca de desarrollo será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del deudor y el número de reestructuraciones de que ha sido objeto, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, según los siguientes criterios:	<b>[79] ABC</b> <b>Tratamiento a operaciones al día y con atrasos en SBD</b> “Punto 2.2 Con base en el cuadro contenido en este punto, surge el cuestionamiento sobre cuál es el tratamiento que se deberá dar a operaciones que están al día en la entidad y que presentan atrasos como los indicados con el Sistema de Banca para el Desarrollo.”	<b>[79] SE ACLARA:</b> Si la entidad sigue la metodología estándar, el deudor podrá tener dos calificaciones diferentes, una basada en sus operaciones con el SBD y otra basada en el resto de sus operaciones más el SBD (integral). Si la entidad sigue la metodología interna, el tratamiento deberá definirlo en sus políticas crediticias.	La cartera de banca de desarrollo será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del deudor y el número de reestructuraciones de que ha sido objeto, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, según los siguientes criterios:																				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Criterio de clasificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>a) Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad, o b) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 90 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y al menos ha sido objeto de una reestructuración en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>a) Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad. b) Deudores con morosidad menor a</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Criterio de clasificación	1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.	2	Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.	3	a) Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad, o b) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 90 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y al menos ha sido objeto de una reestructuración en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.	4	a) Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad. b) Deudores con morosidad menor a	“NO HAY OBSERVACIONES”		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría</th> <th>Criterio de clasificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>a) Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad, o b) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 90 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y al menos ha sido objeto de una reestructuración en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>a) Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría	Criterio de clasificación	1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.	2	Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.	3	a) Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad, o b) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 90 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y al menos ha sido objeto de una reestructuración en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.	4	a) Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.
Categoría	Criterio de clasificación																						
1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.																						
2	Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.																						
3	a) Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad, o b) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 90 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y al menos ha sido objeto de una reestructuración en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.																						
4	a) Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad. b) Deudores con morosidad menor a																						
Categoría	Criterio de clasificación																						
1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.																						
2	Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.																						
3	a) Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad, o b) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 90 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y al menos ha sido objeto de una reestructuración en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.																						
4	a) Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.																						

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado												
<table border="1"> <tr> <td></td> <td>90 días en la entidad y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 120 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 90 días, y al menos ha sido objeto de dos reestructuraciones en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.</td> </tr> </table>		90 días en la entidad y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 120 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 90 días, y al menos ha sido objeto de dos reestructuraciones en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.	5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.	6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.			<table border="1"> <tr> <td></td> <td>b) Deudores con morosidad menor a 90 días en la entidad y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 120 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 90 días, y al menos ha sido objeto de dos reestructuraciones en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.</td> </tr> </table>		b) Deudores con morosidad menor a 90 días en la entidad y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 120 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 90 días, y al menos ha sido objeto de dos reestructuraciones en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.	5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.	6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.
	90 días en la entidad y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 120 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 90 días, y al menos ha sido objeto de dos reestructuraciones en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.														
5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.														
6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.														
	b) Deudores con morosidad menor a 90 días en la entidad y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 120 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 90 días, y al menos ha sido objeto de dos reestructuraciones en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.														
5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.														
6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.														
La morosidad a utilizar debe corresponder a la morosidad máxima del deudor al cierre de cada mes, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, con la entidad o con el SBD, según corresponda.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La morosidad a utilizar debe corresponder a la morosidad máxima del deudor al cierre de cada mes, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, con la entidad o con el SBD, según corresponda.												
<b>2.3. Metodología de clasificación para cartera de banca de segundo piso</b>	<b>[80] BCR</b> <b>Parámetros y rangos de referencia para evaluar indicadores financieros</b> En el apartado 2.3 “Metodología de clasificación para cartera de banca de segundo piso, se considera prudente que el mismo reglamento establezca parámetros y rangos de referencia que permitan evaluar los indicadores financieros citados.	<b>[80] NO PROCEDE:</b> La fijación de parámetros y rangos, desde la regulación, no resulta conveniente, pues la Ley admite una amplia diversidad de intermediarios. Por ejemplo: ✓ asociaciones, ✓ cooperativas, ✓ micro financieras, ✓ fundaciones, ✓ organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores, ✓ otras entidades, independientemente de su estructura jurídica u organizacional.	<b>2.3. Metodología de clasificación para cartera de banca de segundo piso</b>												

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		Por lo anterior, se considera que cada entidad, en la definición de los programas que someterá a la aprobación del Consejo Rector, establecer los mecanismos de control y seguimiento que aplicará sobre estos intermediarios, incluyendo los parámetros y rangos que aplicará según su naturaleza, así como su frecuencia de actualización.	
La cartera de banca de segundo piso será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del operador financiero de primer piso y el número de reestructuraciones de que ha sido objeto, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, y según la tabla indicada en la sección 2.2 de este Anexo. Entiéndase como deudor al operador financiero del SBD.	<b>[81] ABC</b> <b>Clasificación de riesgo de la cartera de banca de segundo piso</b> “Punto 2.3 Señala que “ <i>la cartera de banca de segundo piso será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del operador financiero de segundo piso</i> ”. Sobre este tema, y por las particularidades del riesgo de que se trata, este debería ser evaluado, no en función del tipo de recursos que se está canalizando sino de la exposición total que maneja en el sistema. Así por ejemplo, puede pensarse en que dicho operador recibe fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo y los coloca en sujetos que califican para este último, sin embargo, por el monto total que canaliza, debería	<b>[81] SE ACLARA:</b> Para el enfoque estandarizado desarrollado en este Anexo, la Superintendencia optó por un modelo simple de seguimiento, basado en la morosidad y el número de reestructuraciones del intermediario. Este no es un modelo de otorgamiento, el cual debe ser desarrollado por propia entidad en el marco de sus políticas de crédito. Para este desarrollo la entidad tiene la libertad de aplicar una metodología de otorgamiento homóloga a la dispuesta en el Acuerdo SUGEF 1-05. Claramente, mediante una metodología propia de seguimiento puede estar mejor enfocada al tipo de intermediario con que se opere. La Ley admite que los recursos	La cartera de banca de segundo piso será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del operador financiero de primer piso y el número de reestructuraciones de que ha sido objeto, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, y según la tabla indicada en la sección 2.2 de este Anexo. Entiéndase como deudor al operador financiero del SBD.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	satisfacer parámetros de crédito establecidos por la SUGEF 1-05.”	<p>pueden colocarse mediante intermediarios como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ asociaciones,</li> <li>✓ cooperativas,</li> <li>✓ micro financieras,</li> <li>✓ fundaciones,</li> <li>✓ organizaciones no gubernamentales,</li> <li>organizaciones de productores,</li> <li>✓ otras entidades,</li> </ul> <p>independientemente de su estructura jurídica u organizacional.</p> <p>Algunos de estos intermediarios, por ejemplo en el caso de cooperativas, pueden ser supervisados o no por la SUGEF. A pesar de la simplicidad del enfoque estándar para banca de segundo piso, este se diferencia del enfoque estándar general en que la entidad debe establecer mecanismos de información con el fin de monitorear la evolución de indicadores mínimos de desempeño de los intermediarios no supervisados por la SUGEF. Posteriormente, la entidad debe vincular el resultado de esos indicadores con la categoría de riesgo del intermediario, con el fin de que la categoría de riesgo</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		refleje eventuales deterioros en la situación económica o financiera de dicho operador del SBD. En el caso de los intermediarios supervisados, el sitio de internet de la SUGEF ofrece varios indicadores financieros de las entidades supervisadas y de su sector, así como sus estados financieros auditados e información contable y financiera intermedia mensual.	
	<b>[82] BCCR</b> <b>Clasificación de riesgo de la cartera de banca de segundo piso</b> Aunque se separa la metodología de clasificación para banca de segundo piso con respecto a la banca de desarrollo en el fondo sigue aplicando la misma tabla de la sección 2.2. No hay distinción en cuanto al tratamiento de banca de desarrollo y de segundo piso.	<b>[82] SE ACLARA:</b> A pesar de la simplicidad del enfoque estándar para banca de segundo piso, este se diferencia del enfoque estándar general en que la entidad debe establecer mecanismos de información con el fin de monitorear la evolución de indicadores mínimos de desempeño de los intermediarios no supervisados por la SUGEF. Posteriormente, la entidad debe vincular el resultado de esos indicadores con la categoría de riesgo del intermediario, con el fin de que la categoría de riesgo refleje eventuales deterioros en la situación económica o financiera de dicho operador del SBD.	
Adicionalmente, tratándose de la cartera de banca de segundo piso, la	<b>[83] BPDC</b>	<b>[83] NO PROCEDE:</b> Este es un aspecto que debe ser definido	Adicionalmente, tratándose de la cartera de banca de segundo piso, la

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
entidad acreedora deberá establecer los mecanismos de información que estime pertinentes, con el fin de monitorear la evolución de los siguientes indicadores mínimos de desempeño, respecto de los operadores financieros del SBD no supervisados por la SUGEF que tratan directamente con los usuarios del crédito:	<b>Frecuencia para actualizar indicadores</b> “Anexo 3 Indicar con qué frecuencia se deberán actualizar los indicadores mínimos señalados en el inciso a, b, c, d y e del punto 2.3.	por cada entidad, según el perfil de riesgo del intermediario. Por lo anterior, como parte de los programas a ser aprobados por el Consejo Rector, debe incluirse el marco de control aplicable, por ejemplo, mediante la definición de indicadores y su frecuencia de actualización.	entidad acreedora deberá establecer los mecanismos de información que estime pertinentes, con el fin de monitorear la evolución de los siguientes indicadores mínimos de desempeño, respecto de los operadores financieros del SBD no supervisados por la SUGEF que tratan directamente con los usuarios del crédito:
<b>a) Nivel de solvencia</b> , medido de manera general, como la relación del capital social más reservas patrimoniales no redimibles, entre los activos totales.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>a) Nivel de solvencia</b> , medido de manera general, como la relación del capital social más reservas patrimoniales no redimibles, entre los activos totales.
<b>b) Calidad de activos</b> , medido como el indicador de cartera con atraso mayor a 90 días y en cobro judicial, entre la cartera total. Este indicador debe calcularse de manera separada, para la cartera de crédito financiada con recursos del SBD provenientes de la entidad acreedora, y para los rangos de morosidad que esta defina.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>b) Calidad de activos</b> , medido como el indicador de cartera con atraso mayor a 90 días y en cobro judicial, entre la cartera total. Este indicador debe calcularse de manera separada, para la cartera de crédito financiada con recursos del SBD provenientes de la entidad acreedora, y para los rangos de morosidad que esta defina.
<b>c) Cobertura de estimaciones crediticias</b> , medido como la relación entre las estimaciones crediticias registradas y la cartera con atraso mayor a 90 días y en cobro judicial.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>c) Cobertura de estimaciones crediticias</b> , medido como la relación entre las estimaciones crediticias registradas y la cartera con atraso mayor a 90 días y en cobro judicial.
<b>d) Nivel de liquidez</b> , medido de manera general, como la relación	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>d) Nivel de liquidez</b> , medido de manera general, como la relación

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
entre el efectivo más los instrumentos financieros fácilmente convertibles en efectivo, entre las obligaciones exigibles de inmediato más las obligaciones con vencimiento residual igual o menor a 30 días.			entre el efectivo más los instrumentos financieros fácilmente convertibles en efectivo, entre las obligaciones exigibles de inmediato más las obligaciones con vencimiento residual igual o menor a 30 días.
<b>e) Otros indicadores</b> según la naturaleza del operador financiero no regulado por la SUGEF, definidos por la entidad acreedora.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>e) Otros indicadores</b> según la naturaleza del operador financiero no regulado por la SUGEF, definidos por la entidad acreedora.
La entidad acreedora de banca de segundo piso deberá vincular los indicadores de seguimiento que estime pertinentes con la categoría de riesgo del operador financiero, con el fin de que la categoría de riesgo refleje también eventuales deterioros en la situación económica o financiera de dicho operador del SBD.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La entidad acreedora de banca de segundo piso deberá vincular los indicadores de seguimiento que estime pertinentes con la categoría de riesgo del operador financiero, con el fin de que la categoría de riesgo refleje también eventuales deterioros en la situación económica o financiera de dicho operador del SBD.
<b>2.4 Cálculo de la exposición en caso de incumplimiento.</b>			<b>2.4 Cálculo de la exposición en caso de incumplimiento.</b>
La exposición en caso de incumplimiento de los créditos directos será igual al saldo total adeudado de la operación crediticia, mientras que en el caso de los créditos contingentes, dicha exposición será igual saldo de principal contingente multiplicado por el factor de equivalencia de riesgo de crédito, más los productos	“NO HAY OBSERVACIONES”		La exposición en caso de incumplimiento de los créditos directos será igual al saldo total adeudado de la operación crediticia, mientras que en el caso de los créditos contingentes, dicha exposición será igual saldo de principal contingente multiplicado por el factor de equivalencia de riesgo de crédito, más los productos

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
o cuentas por cobrar asociados a dicho crédito contingente. Lo anterior, para las operaciones crediticias sujetas a estimación, indicadas en el Anexo 1 de este Reglamento.			o cuentas por cobrar asociados a dicho crédito contingente. Lo anterior, para las operaciones crediticias sujetas a estimación, indicadas en el Anexo 1 de este Reglamento.
Para el cálculo de esta exposición no se consideran los efectos de mitigación, los cuales se aplican posteriormente según los métodos de deducción o sustitución, explicados en este Anexo.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Para el cálculo de esta exposición no se consideran los efectos de mitigación, los cuales se aplican posteriormente según los métodos de deducción o sustitución, explicados en este Anexo.
<b>2.5 Equivalentes de crédito</b>			<b>2.5 Equivalentes de crédito</b>
Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito, mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia que se indica a continuación:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito, mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia que se indica a continuación:
<b>a)</b> Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0,05;	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>a)</b> Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0,05;
<b>b)</b> Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0,25 y	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>b)</b> Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0,25 y
<b>c)</b> Líneas de crédito de utilización automática: 0,50.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>c)</b> Líneas de crédito de utilización automática: 0,50.
Mediante Anexo 2 de este Reglamento se incluyen las referencias contables para los saldos de principal contingente.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Mediante Anexo 2 de este Reglamento se incluyen las referencias contables para los saldos de principal contingente.
<b>2.6 Calificaciones de agencias calificadoras</b>			<b>2.6 Calificaciones de agencias calificadoras</b>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
Se aceptan para efectos de este Reglamento las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Se aceptan para efectos de este Reglamento las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia.
Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo.
Cuando exista tanto una calificación de riesgo para un instrumento financiero en particular y otra para su emisor, se tomará la correspondiente al instrumento financiero dado en garantía.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Cuando exista tanto una calificación de riesgo para un instrumento financiero en particular y otra para su emisor, se tomará la correspondiente al instrumento financiero dado en garantía.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<b>3. Cálculo de estimaciones genéricas</b>			<b>3. Cálculo de estimaciones genéricas</b>
La categoría de riesgo 1, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a una estimación genérica de 0.25% para el caso de créditos denominados en moneda nacional y en moneda extranjera colocados en deudores generadores de divisas; y de 0.50% para el caso de créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas.	“NO HAY OBSERVACIONES”		La categoría de riesgo 1, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a una estimación genérica de 0.25% para el caso de créditos denominados en moneda nacional y en moneda extranjera colocados en deudores generadores de divisas; y de 0.50% para el caso de créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas.
Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, la SUGEF establecerá la definición de deudores no generadores de divisas.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, la SUGEF establecerá la definición de deudores no generadores de divisas.
El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito.	“NO HAY OBSERVACIONES”		El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito.
<b>4. Cálculo de estimaciones específicas.</b>			<b>4. Cálculo de estimaciones específicas.</b>
Las categorías de riesgo 2 a 6, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a estimaciones específicas,	<b>[84] COOPEALIANZA Utilización del CPH y capacidad de pago del deudor para cálculo de estimaciones</b>	<b>[84] SE ACLARA:</b> Efectivamente, no se incluyen los aspectos indicados. La entidad debe definir en su metodología de otorgamiento, la forma como	Las categorías de riesgo 2 a 6, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a estimaciones específicas,

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado																												
según los porcentajes indicados en la tabla siguiente:	<p>En el documento se indica que el porcentaje para el cálculo de las estimaciones específicas estará de acuerdo al nivel de riesgo que tenga el deudor.</p> <p><b>CONSULTA:</b> En la definición de estos niveles de riesgo y por ende en el cálculo de las estimaciones específicas, no se consideran aspectos como el COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTORICO (nivel del CIC), ni tampoco el nivel de CAPACIDAD DE PAGO del deudor.</p>	<p>incluirá esos aspectos en la evaluación. Para la etapa de seguimiento, si la entidad sigue la metodología estándar, aplicará principalmente el criterio de morosidad. Si la entidad sigue la metodología propia, en ella deberá establecer la forma como considerará el CPH y la capacidad de pago.</p>	según los porcentajes indicados en la tabla siguiente:																												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de riesgo</th> <th>Porcentaje de Estimación Específica (sobre la exposición descubierta)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con el propósito de considerar el efecto de mitigación por riesgo de crédito, y calcular el monto de las estimaciones asociadas a las categorías de riesgo 2 a 6, se aplicarán los siguientes métodos:</p>	Categoría de riesgo	Porcentaje de Estimación Específica (sobre la exposición descubierta)	1	0%	2	5%	3	25%	4	50%	5	70%	6	100%	<p><b>[85] COOPEALIANZA</b> <b>Uso cobertura del fiador</b></p> <p>Para el cálculo de las estimaciones específicas, propiamente en el método de sustitución, se indica que el porcentaje mínimo de estimación específica sobre la parte cubierta por una fianza de una persona física es de 5%.</p> <p><b>OBSERVACION:</b> Al interpretar este punto, se deduce que para la entidad sería mejor no utilizar la cobertura del fiador hasta que el deudor se ubique en una categoría de riesgo mayor a 2 (porcentaje de estimación mayor al 5%), pues si el deudor se ubica en categoría de</p>	<p><b>[85] SE ACLARA:</b> Obsérvese que si el deudor se ubica en la categoría de riesgo 1, no aplica el método de sustitución o deducción. En estos casos, aplica la estimación genérica. Por lo anterior, no es procedente la comparación que hace la entidad.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de riesgo</th> <th>Porcentaje de Estimación Específica (sobre la exposición descubierta)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>70%</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con el propósito de considerar el efecto de mitigación por riesgo de crédito, y calcular el monto de las estimaciones asociadas a las categorías de riesgo 2 a 6, se aplicarán los siguientes métodos:</p>	Categoría de riesgo	Porcentaje de Estimación Específica (sobre la exposición descubierta)	1	0%	2	5%	3	25%	4	50%	5	70%	6	100%
Categoría de riesgo	Porcentaje de Estimación Específica (sobre la exposición descubierta)																														
1	0%																														
2	5%																														
3	25%																														
4	50%																														
5	70%																														
6	100%																														
Categoría de riesgo	Porcentaje de Estimación Específica (sobre la exposición descubierta)																														
1	0%																														
2	5%																														
3	25%																														
4	50%																														
5	70%																														
6	100%																														

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	riesgo 1, la estimación sería menor que la mínima aplicable al fiador.		
<b>4.1 Método de deducción</b>			<b>4.1 Método de deducción</b>
El método de deducción será aplicable para las operaciones crediticias respaldadas con las garantías a que se refiérela la Sección 5 de este Anexo, en sus incisos del a) al d).	“NO HAY OBSERVACIONES”		El método de deducción será aplicable para las operaciones crediticias respaldadas con las garantías a que se refiérela la Sección 5 de este Anexo, en sus incisos del a) al d).
El método de deducción consiste en determinar la exposición descubierta, restando al monto de la exposición en caso de incumplimiento, el importe recuperable de la garantía.	“NO HAY OBSERVACIONES”		El método de deducción consiste en determinar la exposición descubierta, restando al monto de la exposición en caso de incumplimiento, el importe recuperable de la garantía.
Sobre el monto de la exposición descubierta debe aplicarse el porcentaje de estimación específica correspondiente a la categoría de riesgo del deudor. Sobre el monto correspondiente al importe recuperable, debe aplicarse un porcentaje de estimación único igual a 0.5%.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Sobre el monto de la exposición descubierta debe aplicarse el porcentaje de estimación específica correspondiente a la categoría de riesgo del deudor. Sobre el monto correspondiente al importe recuperable, debe aplicarse un porcentaje de estimación único igual a 0.5%.
<b>4.2 Método de sustitución</b>			<b>4.2 Método de sustitución</b>
El método de sustitución será aplicable para las operaciones crediticias respaldadas con las garantías a que se refiérela la Sección 5 de este Anexo, en sus incisos e) y f).	“NO HAY OBSERVACIONES”		El método de sustitución será aplicable para las operaciones crediticias respaldadas con las garantías a que se refiérela la Sección 5 de este Anexo, en sus incisos e) y f).
El método de sustitución consiste en remplazar el riesgo de crédito del			El método de sustitución consiste en remplazar el riesgo de crédito del

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
deudor por el riesgo de crédito del avalista, fiador, asegurador o proveedor de protección crediticia, y hasta el monto cubierto por estos. Sobre el monto de la exposición descubierta debe aplicarse el porcentaje de estimación específica correspondiente a la categoría de riesgo del deudor. Sobre el monto cubierto, debe aplicarse el porcentaje de estimación específica que corresponda al riesgo del avalista, fiador, asegurador o proveedor de protección crediticia.			deudor por el riesgo de crédito del avalista, fiador, asegurador o proveedor de protección crediticia, y hasta el monto cubierto por estos. Sobre el monto de la exposición descubierta debe aplicarse el porcentaje de estimación específica correspondiente a la categoría de riesgo del deudor. Sobre el monto cubierto, debe aplicarse el porcentaje de estimación específica que corresponda al riesgo del avalista, fiador, asegurador o proveedor de protección crediticia.
Este método reconoce el efecto de mitigación en tanto el riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia sea menor que el riesgo de crédito del deudor o de la cartera cubierta. En caso que el riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia sea mayor que el riesgo de crédito del deudor o de la cartera cubierta, no se considerará su efecto de mitigación.	“NO HAY OBSERVACIONES”		Este método reconoce el efecto de mitigación en tanto el riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia sea menor que el riesgo de crédito del deudor o de la cartera cubierta. En caso que el riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia sea mayor que el riesgo de crédito del deudor o de la cartera cubierta, no se considerará su efecto de mitigación.
<b>4.3 Uso de múltiples garantías</b>			<b>4.3 Uso de múltiples garantías</b>
En el caso de operaciones que cuenten con una combinación de garantías, por ejemplo bienes inmuebles y fianza, se procede en primer lugar a aplicar el método de	“NO HAY OBSERVACIONES”		En el caso de operaciones que cuenten con una combinación de garantías, por ejemplo bienes inmuebles y fianza, se procede en primer lugar a aplicar el método de

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
deducción, y sobre la parte descubierta de la operación, se procede a aplicar el método de sustitución. La garantía que respalda más de una operación crediticia debe considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito, para el cálculo del importe recuperable correspondiente a cada operación crediticia.			deducción, y sobre la parte descubierta de la operación, se procede a aplicar el método de sustitución. La garantía que respalda más de una operación crediticia debe considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito, para el cálculo del importe recuperable correspondiente a cada operación crediticia.
En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el principal contingente debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.	“NO HAY OBSERVACIONES”		En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el principal contingente debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.
<b>5. Tipos generales de mitigadores del riesgo de crédito</b>			<b>5. Tipos generales de mitigadores del riesgo de crédito</b>
Se establecen los siguientes tipos generales de mitigadores:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Se establecen los siguientes tipos generales de mitigadores:
<b>a) Depósito de dinero en la misma entidad acreedora, valores intermediados<sup>3</sup> o instrumentos</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b><u>5.1</u> <del>a)</del> Depósito de dinero en la misma entidad acreedora, valores intermediados<sup>4</sup> o instrumentos</b>

<sup>3</sup> Valores intermediados: se entiende por “valores intermediados”, los valores abonados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su anotación en una cuenta de valores. Fuente: “UNIDROIT CONVENTION ON SUBSTANTIVE RULES FOR INTERMEDIATED SECURITIES”, Ginebra, 9 de octubre de 2009.

<sup>4</sup> Valores intermediados: se entiende por “valores intermediados”, los valores abonados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su anotación en una cuenta de valores. Fuente: “UNIDROIT CONVENTION ON SUBSTANTIVE RULES FOR INTERMEDIATED SECURITIES”, Ginebra, 9 de octubre de 2009.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<p><b>financieros, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales c) y d) del Artículo 4 de dicha Ley:</b> Esta categoría considera los casos exceptuados de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, mediante los literales c) y d), inciso 2, de su Artículo 4. El literal c) se refiere a valores intermediados o instrumentos financieros regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en un régimen de anotación en cuenta u otro régimen especial; y el literal d) se refiere al depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es acreedor del depositante y esté expresamente autorizado por el depositante para utilizar su derecho de compensación. Este último caso incluye los depósitos de dinero denominados back-to-back y los depósitos previos para cartas de crédito de importación y para otros créditos contingentes.</p>			<p><b>financieros, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales c) y d) del <u>Artículo 4</u> de dicha Ley:</b> Esta categoría considera los casos exceptuados de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, mediante los literales c) y d), inciso 2, de su <u>Artículo 4</u>. El literal c) se refiere a valores intermediados o instrumentos financieros regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en un régimen de anotación en cuenta u otro régimen especial; y el literal d) se refiere al depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es acreedor del depositante y esté expresamente autorizado por el depositante para utilizar su derecho de compensación. Este último caso incluye los depósitos de dinero denominados back-to-back y los depósitos previos para cartas de crédito de importación y para otros créditos contingentes.</p>
<p><b>b) Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:</b> Esta categoría considera la totalidad de los bienes y derechos incluidos en la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246. En el caso de créditos</p>	<p>“NO HAY OBSERVACIONES”</p>		<p><u>5.2</u> <del>b)</del> <b>Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:</b> Esta categoría considera la totalidad de los bienes y derechos incluidos en la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246. En el caso de créditos</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
cedidos, las garantías que los respaldan no podrán computarse como mitigador en la entidad cedente.			cedidos, las garantías que los respaldan no podrán computarse como mitigador en la entidad cedente.
<p><b>c) Vehículos y otros bienes muebles excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del Artículo 4 de dicha Ley:</b> Esta categoría considera los casos exceptuados de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, mediante los literales a) y b), inciso 2, de su Artículo 4. El literal a) se refiere a vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas y que para ello se haga necesario su inscripción en el Registro Público, con las salvedades expresamente indicadas en dicho literal. El literal b) se refiere a bienes muebles tales como las aeronaves, los motores de aeronaves, los helicópteros, el equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por convenios y tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, así como el Convenio Relativo a las Garantías Internacionales sobre</p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p><b>5.3 ⇒ Vehículos y otros bienes muebles excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del Artículo 4 de dicha Ley:</b> Esta categoría considera los casos exceptuados de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, mediante los literales a) y b), inciso 2, de su Artículo 4. El literal a) se refiere a vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas y que para ello se haga necesario su inscripción en el Registro Público, con las salvedades expresamente indicadas en dicho literal. El literal b) se refiere a bienes muebles tales como las aeronaves, los motores de aeronaves, los helicópteros, el equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por convenios y tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, así como el Convenio Relativo a las Garantías Internacionales sobre</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
Elementos de Equipo Móvil, una vez vigente en Costa Rica.			Elementos de Equipo Móvil, una vez vigente en Costa Rica.
<b>d) Bienes inmuebles:</b> Esta categoría incluye terrenos y edificaciones, sea con fines residenciales, industriales, comerciales, entre otros. De conformidad con el numeral 6 del Artículo 5 de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, aquellos bienes que son o se pretende que sean parte física de un inmueble ya sea por su incorporación, adhesión o destino, que se utilicen o destinen específicamente en el inmueble o para él, y que pueden ser separados sin detrimento físico del bien inmueble o del bien mueble mismo; una vez separados sin detrimento físico del inmueble, estos bienes se considerarán bienes muebles desafectados y podrán ser objeto de garantías mobiliarias.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>5.4</b> <del>4</del> <b>Bienes inmuebles:</b> Esta categoría incluye terrenos y edificaciones, sea con fines residenciales, industriales, comerciales, entre otros. De conformidad con el numeral 6 del <del>A</del> artículo 5 de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, aquellos bienes que son o se pretende que sean parte física de un inmueble ya sea por su incorporación, adhesión o destino, que se utilicen o destinen específicamente en el inmueble o para él, y que pueden ser separados sin detrimento físico del bien inmueble o del bien mueble mismo; una vez separados sin detrimento físico del inmueble, estos bienes se considerarán bienes muebles desafectados y podrán ser objeto de garantías mobiliarias.
<b>e) Avaluos y fianzas:</b> Esta categoría incluye respaldos de terceros para hacer frente, de manera irrevocable e incondicional, a las obligaciones del deudor ante un evento de incumplimiento claramente definido. Se incluyen instrumentos tales como cartas de crédito stand-by, garantías de fondos de avaluos especializados,	<b>[86] BCR</b> <b>Reporte de avaluos de FINDADE y FODEMIPYME (SICVECA)</b> Los avaluos de FINDADE y FODEMIPYME se detallan también en el artículo 14 de SUGEF 1-05, se debe eliminar del acuerdo de marras éste tipo de garantía, para reportarlos solamente en el SBD?	<b>[86] SE ACEPTA:</b> Se elimina del artículo 14, inciso t), del Acuerdo SUGEF 1-05, la mención de avaluos de FINDADE, debido a que este instrumento es exclusivo del Sistema de Banca de desarrollo y queda incluido en este Reglamento. Se mantiene en el inciso indicado, lo referente a avaluos de FODEMIPYME y se	<b>5.5</b> <del>5</del> <b>Avaluos y fianzas:</b> Esta categoría incluye respaldos de terceros para hacer frente, de manera irrevocable e incondicional, a las obligaciones del deudor ante un evento de incumplimiento claramente definido. Se incluyen instrumentos tales como cartas de crédito stand-by, garantías de fondos de avaluos especializados,

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
tales como FODEMIPYME y FINADE, esquemas de apoyo financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), avales del Gobierno o de Entidades del Sector Público, garantías solidarias de créditos grupales, avales y fianzas de personas físicas y jurídicas. En el caso de créditos grupales de garantía solidaria, la garantía debe ser además mancomunada e indivisible. Los avales y fianzas deben hacer referencia explícita a créditos individuales o a un grupo de créditos, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y que el derecho de cobro contra el avalista o fiador sea incuestionable. La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito. Además, en el caso de avales y fianzas de entidades del sector público costarricense, dicho acto debe cumplir las condiciones que impone el marco legal del ente público y la capacidad efectiva de pago debe estar debidamente comprobada.		incluyen las garantías de FIDEIMAS. Estos dos últimos instrumentos no son exclusivos del Sistema de Banca para el Desarrollo.	tales como FODEMIPYME y FINADE, esquemas de apoyo financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), avales del Gobierno o de Entidades del Sector Público, garantías solidarias de créditos grupales, avales y fianzas de personas físicas y jurídicas. En el caso de créditos grupales de garantía solidaria, la garantía debe ser además mancomunada e indivisible. Los avales y fianzas deben hacer referencia explícita a créditos individuales o a un grupo de créditos, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y que el derecho de cobro contra el avalista o fiador sea incuestionable. La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito. Además, en el caso de avales y fianzas de entidades del sector público costarricense, dicho acto debe cumplir las condiciones que impone el marco legal del ente público y la capacidad efectiva de pago debe estar debidamente comprobada.

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
<p><b>f) Otros instrumentos de protección crediticia:</b> Esta categoría incluye mecanismos de respaldo tales como seguros de crédito y coberturas de la pérdida esperada para carteras de crédito globales, tales como avales con contragarantías y avales de carteras u otros mecanismos técnicamente factibles para la cobertura de la pérdida esperada. Bajo estos mecanismos, el proveedor de la protección crediticia hace frente a su compromiso ante un evento de incumplimiento claramente definido, de manera directa, explícita, irrevocable e incondicional. Preferiblemente, los proveedores de protección crediticia deben contar con calificación de riesgo grado de inversión.</p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p><b>5.6</b> <del>¶</del> <b>Otros instrumentos de protección crediticia:</b> Esta categoría incluye mecanismos de respaldo tales como seguros de crédito y coberturas de la pérdida esperada para carteras de crédito globales, tales como avales con contragarantías y avales de carteras u otros mecanismos técnicamente factibles para la cobertura de la pérdida esperada. Bajo estos mecanismos, el proveedor de la protección crediticia hace frente a su compromiso ante un evento de incumplimiento claramente definido, de manera directa, explícita, irrevocable e incondicional. Preferiblemente, los proveedores de protección crediticia deben contar con calificación de riesgo grado de inversión.</p>
<p><b>6. Tratamiento de mitigadores correspondientes a efectivo, instrumentos financieros, bienes muebles, derechos y bienes inmuebles</b></p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p><b>6. Tratamiento de mitigadores correspondientes a efectivo, instrumentos financieros, bienes muebles, derechos y bienes inmuebles</b></p>
<p><b>6.1 Uso de factores de ajuste para calcular el importe recuperable</b></p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p><b>6.1 Uso de factores de ajuste para calcular el importe recuperable</b></p>
<p>El importe recuperable será utilizado en el método de deducción, con el propósito de calcular la exposición descubierta</p>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<p>El importe recuperable será utilizado en el método de deducción, con el propósito de calcular la exposición descubierta</p>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
sujeta a la estimación específica que corresponda a la categoría de riesgo del deudor.			sujeta a la estimación específica que corresponda a la categoría de riesgo del deudor.
Los factores de ajuste dispuestos en el punto 6.2 de este Anexo deben considerarse como los máximos aceptables, los cuales podrán ser aplicados por la entidad cuando se cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Los factores de ajuste dispuestos en el punto 6.2 de este Anexo deben considerarse como los máximos aceptables, los cuales podrán ser aplicados por la entidad cuando se cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:
a) Existe un contrato de garantía adecuadamente constituido, que posibilita a la entidad hacer exigible la garantía de manera incondicional, ante un evento claro de incumplimiento.	“NO HAY OBSERVACIONES”		a) Existe un contrato de garantía adecuadamente constituido, que posibilita a la entidad hacer exigible la garantía de manera incondicional, ante un evento claro de incumplimiento.
b) El bien o derecho inscribible, se encuentra debidamente inscrito en un registro público.	“NO HAY OBSERVACIONES”		b) El bien o derecho inscribible, se encuentra debidamente inscrito en un registro público.
c) Existe una tasación o valoración técnica del bien o derecho, realizada por un valuador con conocimientos en la técnica de valoración del bien o derecho de que se trate, y con carácter profesional.	“NO HAY OBSERVACIONES”		c) Existe una tasación o valoración técnica del bien o derecho, realizada por un valuador con conocimientos en la técnica de valoración del bien o derecho de que se trate, y con carácter profesional.
d) Existen compradores potenciales del bien o derecho, lo que permite considerar viable que sea fácilmente convertido en dinero en efectivo, sin fuertes fluctuaciones en el precio y sin una pérdida significativa en su valor.	<b>[87] ABC</b> “Punto 6.1 La observación sobre este elemento de la metodología se dirige específicamente al punto “d”, el cual establece como condición, para determinar el porcentaje de aceptación de la garantía, que existan	<b>[87] SE ACEPTA:</b> Según los estándares internacionales de valuación (IVS2013), la consideración sobre la existencia de compradores potenciales es inherente al concepto de mercado en el que se transa el bien. A su vez, con el	<del>d) Existen compradores potenciales del bien o derecho, lo que permite considerar viable que sea fácilmente convertido en dinero en efectivo, sin fuertes fluctuaciones en el precio y sin una pérdida significativa en su valor.</del>

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	compradores potenciales del bien o derecho. En este sentido, dado que también se exige una valoración técnica o avalúo, el cual comprende siempre una estimación de valor realizada por peritos, y en el que se consideran las posibilidades de venta y la liquidez del bien según el comportamiento de mercado, no resulta claro cómo cumplir con lo exigido sobre la existencia de compradores. En virtud de lo anterior, se considera que el punto “d” debe ser eliminado al estar considerado en los avalúos (que también son exigidos).”	propósito de estimar el precio más probable que se pagaría por el bien, es fundamental comprender el alcance del mercado en el que se transaría el bien. Esto es así porque el precio que puede obtenerse depende del número de compradores y vendedores en un mercado particular al momento de la valuación. En vista de lo anterior, la existencia de compradores potenciales es un aspecto que debe ser considerado por el valuador, en su proceso técnico de valuación. Se elimina el inciso d).	
	<b>[88] BPDC</b> “Anexo 3 ... Asimismo, referente a la existencia de compradores potenciales del bien o derecho, ¿cómo espera SUGEF que se demuestre su existencia?”	<b>[88] SE ACLARA:</b> Según los estándares internacionales de valuación (IVS2013), la consideración sobre la existencia de compradores potenciales es inherente al concepto de mercado en el que se transa el bien. A su vez, con el propósito de estimar el precio más probable que se pagaría por el bien, es fundamental comprender el alcance del mercado en el que se transaría el bien. Esto es así porque el precio que puede obtenerse depende del número de compradores y vendedores en un mercado particular al momento de	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado												
		la valuación. En vista de lo anterior, la existencia de compradores potenciales es un aspecto que debe ser considerado por el valuador, en su proceso técnico de valuación. Se elimina el inciso d).													
En caso de no cumplirse con cualquiera de las condiciones indicadas, es responsabilidad de la entidad financiera corregir el factor de ajuste hacia abajo, con el fin de corresponder de mejor manera con el importe recuperable de la garantía determinado por la entidad, en el marco de las políticas de otorgamiento a que se refiere la Sección I de este Anexo.			En caso de no cumplirse con cualquiera de las condiciones indicadas, es responsabilidad de la entidad financiera corregir el factor de ajuste hacia abajo, con el fin de corresponder de mejor manera con el importe recuperable de la garantía determinado por la entidad, en el marco de las políticas de otorgamiento a que se refiere la Sección I de este Anexo.												
El importe recuperable se calcula como la multiplicación de los factores de ajuste máximos o los corregidos por la entidad financiera, por el monto de referencia indicado para cada tipo de garantía.	“NO HAY OBSERVACIONES”		El importe recuperable se calcula como la multiplicación de los factores de ajuste máximos o los corregidos por la entidad financiera, por el monto de referencia indicado para cada tipo de garantía.												
<b>6.2. Factores de ajuste máximos y montos de referencia</b>			<b>6.2. Factores de ajuste máximos y montos de referencia</b>												
Los factores de ajuste máximos y los montos de referencia correspondientes a cada tipo de garantía, se detallan en el cuadro siguiente:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Los factores de ajuste máximos y los montos de referencia correspondientes a cada tipo de garantía, se detallan en el cuadro siguiente:												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de garantía</th> <th>Factor de ajuste máximo</th> <th>Monto de referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de garantía	Factor de ajuste máximo	Monto de referencia						<table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipo de garantía</th> <th>Factor de ajuste máximo</th> <th>Monto de referencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Tipo de garantía	Factor de ajuste máximo	Monto de referencia			
Tipo de garantía	Factor de ajuste máximo	Monto de referencia													
Tipo de garantía	Factor de ajuste máximo	Monto de referencia													

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
---------------------------	--	-------------------	------------------

		para aplicar el factor				para aplicar el factor	
<b>Depósito de dinero en la misma entidad acreedora, valores intermediados o instrumentos financieros, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales c) y d) del Artículo 4 de dicha Ley:</b>					<b>Depósito de dinero en la misma entidad acreedora, valores intermediados o instrumentos financieros, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales c) y d) del Artículo 4 de dicha Ley:</b>		
Depósito de dinero en la misma entidad acreedora y otros instrumentos financieros emitidos por ésta.	100%	Valor nominal			Depósito de dinero en la misma entidad acreedora y otros instrumentos financieros emitidos por ésta.	100%	Valor nominal
Instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno Central de Costa Rica (Ministerio de Hacienda).	Porcentaje con que responden en el Mercado Integrado de Liquidez, publicado por el BCCR.	Valor razonable			Instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno Central de Costa Rica (Ministerio de Hacienda).	Porcentaje con que responden en el Mercado Integrado de Liquidez, publicado por el BCCR.	Valor razonable
Instrumentos financieros de deuda emitidos por una entidad supervisada por SUGEF, sin calificación de riesgo pública	70%	Valor razonable			Instrumentos financieros de deuda emitidos por una entidad supervisada por SUGEF, sin calificación de riesgo pública	70%	Valor razonable
Instrumentos financieros de deuda, regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	1/	Valor razonable			Instrumentos financieros de deuda, regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	1/	Valor razonable
Instrumentos financieros de capital regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	2/	Valor razonable			Instrumentos financieros de capital regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	2/	Valor razonable
Participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados, regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	2/	Valor razonable			Participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados, regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	2/	Valor razonable

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
---------------------------	--	-------------------	------------------

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado																																																																								
<table border="1"> <tr> <td colspan="3"><b>Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:</b></td> </tr> <tr> <td>Créditos cedidos, correspondientes a deudores del SBD calificados en categoría de riesgo 1.</td> <td>90%</td> <td>Saldo total adeudado</td> </tr> <tr> <td>Cuentas por cobrar cedidas, tales como facturas.</td> <td>80%</td> <td>Valor nominal</td> </tr> <tr> <td>Créditos documentarios</td> <td>80%</td> <td>Monto de la cantidad debida</td> </tr> <tr> <td>Títulos representativos de mercaderías</td> <td>80%</td> <td>Valoración técnica apropiada al tipo de mercadería.</td> </tr> <tr> <td>Bienes muebles desafectados</td> <td>80%</td> <td>Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.</td> </tr> <tr> <td>Otros bienes y derechos, independientemente de su naturaleza y condición de desplazamiento.</td> <td>80%</td> <td>Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Vehículos y otros bienes muebles, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del Artículo 4 de dicha Ley:</b></td> </tr> <tr> <td>Vehículos, en general</td> <td>65%</td> <td>Valor de tasación</td> </tr> <tr> <td>Otros bienes muebles</td> <td>65%</td> <td>Valor de tasación</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Bienes inmuebles</b></td> </tr> <tr> <td>Edificaciones y terrenos, en general</td> <td>80%</td> <td>Valor de tasación.</td> </tr> </table>	<b>Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:</b>			Créditos cedidos, correspondientes a deudores del SBD calificados en categoría de riesgo 1.	90%	Saldo total adeudado	Cuentas por cobrar cedidas, tales como facturas.	80%	Valor nominal	Créditos documentarios	80%	Monto de la cantidad debida	Títulos representativos de mercaderías	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de mercadería.	Bienes muebles desafectados	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.	Otros bienes y derechos, independientemente de su naturaleza y condición de desplazamiento.	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.	<b>Vehículos y otros bienes muebles, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del Artículo 4 de dicha Ley:</b>			Vehículos, en general	65%	Valor de tasación	Otros bienes muebles	65%	Valor de tasación	<b>Bienes inmuebles</b>			Edificaciones y terrenos, en general	80%	Valor de tasación.			<table border="1"> <tr> <td colspan="3"><b>Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:</b></td> </tr> <tr> <td>Créditos cedidos, correspondientes a deudores del SBD calificados en categoría de riesgo 1.</td> <td>90%</td> <td>Saldo total adeudado</td> </tr> <tr> <td>Cuentas por cobrar cedidas, tales como facturas.</td> <td>80%</td> <td>Valor nominal</td> </tr> <tr> <td>Créditos documentarios</td> <td>80%</td> <td>Monto de la cantidad debida</td> </tr> <tr> <td>Títulos representativos de mercaderías</td> <td>80%</td> <td>Valoración técnica apropiada al tipo de mercadería.</td> </tr> <tr> <td>Bienes muebles desafectados</td> <td>80%</td> <td>Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.</td> </tr> <tr> <td>Otros bienes y derechos, independientemente de su naturaleza y condición de desplazamiento.</td> <td>80%</td> <td>Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Vehículos y otros bienes muebles, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del Artículo 4 de dicha Ley:</b></td> </tr> <tr> <td>Vehículos, en general</td> <td>65%</td> <td>Valor de tasación</td> </tr> <tr> <td>Otros bienes muebles</td> <td>65%</td> <td>Valor de tasación</td> </tr> <tr> <td colspan="3"><b>Bienes inmuebles</b></td> </tr> <tr> <td>Edificaciones y terrenos, en general</td> <td>80%</td> <td>Valor de tasación.</td> </tr> </table>	<b>Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:</b>			Créditos cedidos, correspondientes a deudores del SBD calificados en categoría de riesgo 1.	90%	Saldo total adeudado	Cuentas por cobrar cedidas, tales como facturas.	80%	Valor nominal	Créditos documentarios	80%	Monto de la cantidad debida	Títulos representativos de mercaderías	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de mercadería.	Bienes muebles desafectados	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.	Otros bienes y derechos, independientemente de su naturaleza y condición de desplazamiento.	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.	<b>Vehículos y otros bienes muebles, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del Artículo 4 de dicha Ley:</b>			Vehículos, en general	65%	Valor de tasación	Otros bienes muebles	65%	Valor de tasación	<b>Bienes inmuebles</b>			Edificaciones y terrenos, en general	80%	Valor de tasación.
<b>Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:</b>																																																																											
Créditos cedidos, correspondientes a deudores del SBD calificados en categoría de riesgo 1.	90%	Saldo total adeudado																																																																									
Cuentas por cobrar cedidas, tales como facturas.	80%	Valor nominal																																																																									
Créditos documentarios	80%	Monto de la cantidad debida																																																																									
Títulos representativos de mercaderías	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de mercadería.																																																																									
Bienes muebles desafectados	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.																																																																									
Otros bienes y derechos, independientemente de su naturaleza y condición de desplazamiento.	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.																																																																									
<b>Vehículos y otros bienes muebles, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del Artículo 4 de dicha Ley:</b>																																																																											
Vehículos, en general	65%	Valor de tasación																																																																									
Otros bienes muebles	65%	Valor de tasación																																																																									
<b>Bienes inmuebles</b>																																																																											
Edificaciones y terrenos, en general	80%	Valor de tasación.																																																																									
<b>Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:</b>																																																																											
Créditos cedidos, correspondientes a deudores del SBD calificados en categoría de riesgo 1.	90%	Saldo total adeudado																																																																									
Cuentas por cobrar cedidas, tales como facturas.	80%	Valor nominal																																																																									
Créditos documentarios	80%	Monto de la cantidad debida																																																																									
Títulos representativos de mercaderías	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de mercadería.																																																																									
Bienes muebles desafectados	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.																																																																									
Otros bienes y derechos, independientemente de su naturaleza y condición de desplazamiento.	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.																																																																									
<b>Vehículos y otros bienes muebles, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del Artículo 4 de dicha Ley:</b>																																																																											
Vehículos, en general	65%	Valor de tasación																																																																									
Otros bienes muebles	65%	Valor de tasación																																																																									
<b>Bienes inmuebles</b>																																																																											
Edificaciones y terrenos, en general	80%	Valor de tasación.																																																																									
Nota:			Notas:																																																																								
<b>1/ Instrumentos de deuda regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>1/ Instrumentos de deuda regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</b>																																																																								
<table border="1"> <tr> <td>Categoría de riesgo del emisor/instrumento</td> <td>Factor de ajuste máximo</td> </tr> </table>	Categoría de riesgo del emisor/instrumento	Factor de ajuste máximo	“NO HAY OBSERVACIONES”		<table border="1"> <tr> <td>Categoría de riesgo del emisor/instrumento</td> <td>Factor de ajuste máximo</td> </tr> </table>	Categoría de riesgo del emisor/instrumento	Factor de ajuste máximo																																																																				
Categoría de riesgo del emisor/instrumento	Factor de ajuste máximo																																																																										
Categoría de riesgo del emisor/instrumento	Factor de ajuste máximo																																																																										

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	85%		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	85%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora,</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	80%		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora,</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	80%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de B+, B o B- emitida por una agencia calificadora,</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	75%		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de B+, B o B- emitida por una agencia calificadora,</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	75%
<b>2/ Instrumentos financieros de capital, participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados; regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>2/ Instrumentos financieros de capital, participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados; regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.</b>	
<b>Categoría de riesgo del emisor/instrumento</b>	<b>Factor de ajuste máximo</b>		<b>Categoría de riesgo del emisor/instrumento</b>	<b>Factor de ajuste máximo</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	70%		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	70%
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora,</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	60%		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora,</li> <li>• Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora</li> </ul>	60%

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado
<ul style="list-style-type: none"> <li>Categoría de riesgo internacional de B+, B o B- emitida por una agencia calificadoradora,</li> <li>Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadoradora</li> </ul>	50%		<ul style="list-style-type: none"> <li>Categoría de riesgo internacional de B+, B o B- emitida por una agencia calificadoradora,</li> <li>Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadoradora</li> </ul>
<b>7. Tratamiento de mitigadores correspondientes a fianzas, avales, seguros y proveedores de protección crediticia</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>7. Tratamiento de mitigadores correspondientes a fianzas, avales, seguros y proveedores de protección crediticia</b>
<b>7.1 Uso del porcentaje de estimación mínimo aplicable a la exposición cubierta por fiadores, avalistas, aseguradores o proveedores de protección crediticia</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>7.1 Uso del porcentaje de estimación mínimo aplicable a la exposición cubierta por fiadores, avalistas, aseguradores o proveedores de protección crediticia</b>
Los porcentajes de estimación dispuestos en la siguiente sección de este Anexo deben considerarse como los mínimos aceptables, los cuales podrán ser aplicados por la entidad cuando se cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:	“NO HAY OBSERVACIONES”		Los porcentajes de estimación dispuestos en la siguiente sección de este Anexo deben considerarse como los mínimos aceptables, los cuales podrán ser aplicados por la entidad cuando se cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:
a) Existe un contrato de garantía adecuadamente constituido, que permite hacer efectiva la garantía, de manera irrevocable e incondicional, ante un evento de incumplimiento claramente definido.	“NO HAY OBSERVACIONES”		a) Existe un contrato de garantía adecuadamente constituido, que permite hacer efectiva la garantía, de manera irrevocable e incondicional, ante un evento de incumplimiento claramente definido.
b) Existe información para evaluar la calidad crediticia del fiador, avalista asegurador o proveedor de	<b>[89] COOPEALIANZA</b> <b>Uso de avales y fianzas como mitigadores</b>	<b>[89] SE ACLARA:</b> Los aspectos señalados, sobre el tipo de información para evaluar la calidad	b) Existe información para evaluar la calidad crediticia del fiador, avalista asegurador o proveedor de

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
protección crediticia, según las políticas que establezca la entidad; o existen calificaciones de riesgo vigentes, emitidas por agencias calificadoras aceptadas.	Para el cálculo de las estimaciones específicas, propiamente en el método de sustitución, se establece que para que los avales y fianzas se puedan utilizar como mitigadores de la estimación, se debe contar con información para evaluar la calidad crediticia del fiador.  <b>CONSULTA:</b> No se indica que tipo de información se debe tener del fiador, ni cada cuanto se debe renovar esta información para que la fianza pueda utilizarse como mitigadora de la estimación.	crediticia del fiador, y la frecuencia de actualización, deben ser definidos por la entidad en su política de admisión de mitigadores.	protección crediticia, según las políticas que establezca la entidad; o existen calificaciones de riesgo vigentes, emitidas por agencias calificadoras aceptadas.
En caso de no cumplirse con cualquiera de las condiciones indicadas, es responsabilidad de la entidad financiera corregir el porcentaje de estimación hacia arriba, con el fin de corresponder de mejor manera con la evaluación realizada sobre la calidad crediticia del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia.	“NO HAY OBSERVACIONES”		En caso de no cumplirse con cualquiera de las condiciones indicadas, es responsabilidad de la entidad financiera corregir el porcentaje de estimación hacia arriba, con el fin de corresponder de mejor manera con la evaluación realizada sobre la calidad crediticia del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia.
<b>7.2. Porcentaje de estimación mínimo</b>			<b>7.2. Porcentaje de estimación mínimo</b>
Los porcentajes de estimación mínimos asociados al fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia, se detallan a continuación:	<b>[90] ABC</b> “Punto 7.2 En relación con “ <i>los porcentajes mínimos asociados al fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia</i> ”; ¿se debe	<b>[90] SE ACLARA:</b> El método de sustitución se aplica a partir de la categoría 2. Para la categoría 1 se carga una estimación genérica, sin considerar el efecto de los mitigadores. Sobre lo indicado, el	Los porcentajes de estimación mínimos asociados al fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia, se detallan a continuación:

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta		Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado	
		<p>interpretar la tabla en el sentido de que, cuando se cuenta con una garantía de este tipo y el crédito se evaluó por "sustitución", al ser la calidad del deudor inferior a la del avalista-fiador-asegurador, se incurre en una provisión mayor que la que tendría ese mismo avalista si fuera deudor directo?</p> <p>Con base en lo anterior, piénsese en el siguiente ejemplo: el deudor B tiene una calificación de crédito baja (supongamos categoría 3 con 25% de provisión específica); la operación de B está avalada por la persona física A, que tiene para sí misma una categoría de riesgo 1 con 0% de provisión específica; según lo establecido por la normativa, el crédito debería tener una estimación específica mínima del 5%, aunque el avalista califique por sí mismo para una provisión específica del 0%.</p> <p>En este punto, resulta inconsistente que si la metodología es una de "sustitución", no se considere como riesgo al avalista, ya que es su calidad como pagador la que debería aplicarse en el momento de estimar las posibilidades de recuperación del crédito"</p>	<p>riesgo del deudor es sustituido por el riesgo del fiador o avalista. En el caso señalado, en que el riesgo del deudor es mayor que el riesgo del fiador o avalista, la entidad se beneficia de la mitigación que provee el fiador o avalista, y consecuentemente aplica la menor provisión sobre la parte cubierta por este.</p>		
Fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia	Porcentajes de estimación mínimos	<b>[91] BNCR</b>	<b>[91] SE ACEPTA:</b> Se incluye el FIDEIMAS. Por corresponder a	Fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia	Porcentajes de estimación mínimos

## MATRIZ DE CAMBIOS

Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
---	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado																						
<table border="1"> <tr> <td>Institución del sector público costarricense</td> <td>0.5%</td> </tr> <tr> <td>Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME)</td> <td>1/</td> </tr> <tr> <td>Personas físicas, bajo modalidad de créditos grupales con garantía solidaria</td> <td>2.5%</td> </tr> <tr> <td>Persona física, individual</td> <td>5.0%</td> </tr> <tr> <td>Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras; fondos especializados y otros proveedores de protección crediticia.</td> <td>2/</td> </tr> </table>	Institución del sector público costarricense	0.5%	Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME)	1/	Personas físicas, bajo modalidad de créditos grupales con garantía solidaria	2.5%	Persona física, individual	5.0%	Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras; fondos especializados y otros proveedores de protección crediticia.	2/	<p>“En el punto 7.2. Porcentaje de estimación mínima, no se incluyó entre los fondos de avales al FIDEIMAS y debería incorporarse.”</p>	<p>un fondo de beneficio social para un perfil de clientes de extrema pobreza, se le asigna el menor porcentaje de riesgo.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Institución del sector público costarricense</td> <td>0.5%</td> </tr> <tr> <td><u>Fideicomiso de Garantías del IMAS (FIDEIMAS).</u></td> <td><u>0.5%</u></td> </tr> <tr> <td>Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE), y Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME)</td> <td>1/</td> </tr> <tr> <td>Personas físicas, bajo modalidad de créditos grupales con garantía solidaria</td> <td>2.5%</td> </tr> <tr> <td>Persona física, individual</td> <td>5.0%</td> </tr> <tr> <td>Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras; fondos especializados y otros proveedores de protección crediticia.</td> <td>2/</td> </tr> </table>	Institución del sector público costarricense	0.5%	<u>Fideicomiso de Garantías del IMAS (FIDEIMAS).</u>	<u>0.5%</u>	Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE), y Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME)	1/	Personas físicas, bajo modalidad de créditos grupales con garantía solidaria	2.5%	Persona física, individual	5.0%	Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras; fondos especializados y otros proveedores de protección crediticia.	2/
Institución del sector público costarricense	0.5%																								
Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME)	1/																								
Personas físicas, bajo modalidad de créditos grupales con garantía solidaria	2.5%																								
Persona física, individual	5.0%																								
Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras; fondos especializados y otros proveedores de protección crediticia.	2/																								
Institución del sector público costarricense	0.5%																								
<u>Fideicomiso de Garantías del IMAS (FIDEIMAS).</u>	<u>0.5%</u>																								
Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE), y Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME)	1/																								
Personas físicas, bajo modalidad de créditos grupales con garantía solidaria	2.5%																								
Persona física, individual	5.0%																								
Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras; fondos especializados y otros proveedores de protección crediticia.	2/																								
	<p><b>[92] COOPEALIANZA</b>  <b>Cálculo del nivel de riesgo del fiador o avalista</b>  Para el cálculo de las estimaciones específicas, propiamente en el método de sustitución, se establece que sobre el monto cubierto, debe aplicarse el porcentaje de estimación específica que corresponda al riesgo del avalista, fiador, siempre que este riesgo sea menor al del deudor.</p> <p><b>CONSULTA:</b> No se establece en el documento como se calcula el nivel de riesgo del fiador o avalista.</p>	<p><b>[92] SE ACLARA:</b> Obsérvese que bajo el enfoque estándar, el nivel de riesgo del fiador es el establecido en la tabla, al cual se asocian los porcentajes de estimación aplicables a la parte cubierta por el fiador o avalista.</p>																							
Notas:			Notas:																						
1/ Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y Fondo de Garantías del Fondo especial	“NO HAY OBSERVACIONES”		1/ Fondo de Avales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE), y Fondo de Garantías del Fondo especial																						

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado												
<b>para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME).</b>			<b>para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME).</b>												
El porcentaje aplicable en el método de sustitución estará en función del Nivel de Apalancamiento de cada Fondo, calculado de la siguiente manera:	“NO HAY OBSERVACIONES”		El porcentaje aplicable en el método de sustitución estará en función del Nivel de Apalancamiento de cada Fondo, calculado de la siguiente manera:												
<b>NA<sub>FONDO</sub> = (Avales emitidos x %E) / (Efectivo + Instrumentos Financieros)</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>NA<sub>FONDO</sub> = (Avales emitidos x %E) / (Efectivo + Instrumentos Financieros)</b>												
Donde,			Donde,												
NA <sub>FONDO</sub> = Nivel de Apalancamiento de cada Fondo	“NO HAY OBSERVACIONES”		NA <sub>FONDO</sub> = Nivel de Apalancamiento de cada Fondo												
%E: Porcentaje que recoge la tasa anual estimada de ejecución de avales.	“NO HAY OBSERVACIONES”		%E: Porcentaje que recoge la tasa anual estimada de ejecución de avales.												
El porcentaje de estimación mínimo aplicable sobre la exposición cubierta por estos fondos es el siguiente:	“NO HAY OBSERVACIONES”		El porcentaje de estimación mínimo aplicable sobre la exposición cubierta por estos fondos es el siguiente:												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Criterio</th> <th>Porcentajes de estimación mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cuando el NA<sub>FONDO</sub> es menor o igual 1 vez</td> <td>0.5%</td> </tr> <tr> <td>Cuando el NA<sub>FONDO</sub> es mayor a 1 vez</td> <td>1.5%</td> </tr> </tbody> </table>	Criterio	Porcentajes de estimación mínimos	Cuando el NA <sub>FONDO</sub> es menor o igual 1 vez	0.5%	Cuando el NA <sub>FONDO</sub> es mayor a 1 vez	1.5%	“NO HAY OBSERVACIONES”		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Criterio</th> <th>Porcentajes de estimación mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cuando el NA<sub>FONDO</sub> es menor o igual 1 vez</td> <td>0.5%</td> </tr> <tr> <td>Cuando el NA<sub>FONDO</sub> es mayor a 1 vez</td> <td>1.5%</td> </tr> </tbody> </table>	Criterio	Porcentajes de estimación mínimos	Cuando el NA <sub>FONDO</sub> es menor o igual 1 vez	0.5%	Cuando el NA <sub>FONDO</sub> es mayor a 1 vez	1.5%
Criterio	Porcentajes de estimación mínimos														
Cuando el NA <sub>FONDO</sub> es menor o igual 1 vez	0.5%														
Cuando el NA <sub>FONDO</sub> es mayor a 1 vez	1.5%														
Criterio	Porcentajes de estimación mínimos														
Cuando el NA <sub>FONDO</sub> es menor o igual 1 vez	0.5%														
Cuando el NA <sub>FONDO</sub> es mayor a 1 vez	1.5%														
Mediante Resolución del Superintendente se comunicará el porcentaje a aplicar sobre la exposición cubierta mediante avales del Fondo de Avales del FINADE y del FODEMIPYME.	“NO HAY OBSERVACIONES”	<b>COMENTARIO:</b> Bajo el enfoque estándar, corresponde al Supervisor suministrar los factores de mitigación que aplica para los avales y garantías de estos fondos y fideicomiso. Para esto, el supervisor debe contar con	Mediante Resolución del Superintendente se comunicará el porcentaje a aplicar sobre la exposición cubierta mediante avales del Fondo de Avales del FINADE y del FODEMIPYME.												

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
		información que le permita determinar la fortaleza financiera del fondo o fideicomiso. Entre esta información, es relevante conocer el monto de avales emitidos, la estructura financiera que respalda dichos avales y la experiencia histórica de ejecución de avales. Tanto el FODEMIPYME como el FIDEIMAS son fiscalizados por la Contraloría General de la República.	
Adicionalmente, el uso de estos avales como mitigadores de riesgo de crédito, está sujeto al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:	“NO HAY OBSERVACIONES”	COMENTARIO:	Adicionalmente, el uso de estos avales como mitigadores de riesgo de crédito, está sujeto al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:
<b>a)</b> Los recursos asignados al Fondo y las inversiones que los respaldan deben mantenerse en forma separada de cualquier otro tipo de recursos, y el Fondo debe mantener registros separados e información contable y financiera propia.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>a)</b> Los recursos asignados al Fondo y las inversiones que los respaldan deben mantenerse en forma separada de cualquier otro tipo de recursos, y el Fondo debe mantener registros separados e información contable y financiera propia.
<b>b)</b> Las inversiones que respaldan los Fondos deben estar valoradas a precios de mercado.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>b)</b> Las inversiones que respaldan los Fondos deben estar valoradas a precios de mercado.
<b>c)</b> Las inversiones en moneda extranjera que respaldan los Fondos deben actualizarse al tipo de cambio de cierre del colón con respecto al dólar, utilizando el tipo de cambio	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>c)</b> Las inversiones en moneda extranjera que respaldan los Fondos deben actualizarse al tipo de cambio de cierre del colón con respecto al dólar, utilizando el tipo de cambio

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

Texto enviado en consulta	Observaciones y comentarios de las entidades	Comentarios SUGEF	Texto modificado								
de compra de cierre comunicado por el BCCR.			de compra de cierre comunicado por el BCCR.								
<b>d)</b> Los avales y garantías deben ser irrevocables e incondicionales.	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>d)</b> Los avales y garantías deben ser irrevocables e incondicionales.								
El cumplimiento de cada una de las condiciones indicadas en esta nota deberá ser certificado trimestralmente, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, por un Contador Público Autorizado. La Secretaría Técnica del Consejo Rector deberá mantener esta certificación accesible al público, dentro de los siete días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.	“NO HAY OBSERVACIONES”		El cumplimiento de cada una de las condiciones indicadas en esta nota deberá ser certificado trimestralmente, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, por un Contador Público Autorizado. La Secretaría Técnica del Consejo Rector deberá mantener esta certificación accesible al público, dentro de los siete días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.								
<b>2/ Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras, Fondos especializados y otros proveedores de protección crediticia.</b>	“NO HAY OBSERVACIONES”		<b>2/ Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras, Fondos especializados <u>de avales o garantías</u>, y otros proveedores de protección crediticia.</b>								
El porcentaje de estimación mínimo aplicable estará en función del riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia, según se indica a continuación:	“NO HAY OBSERVACIONES”		El porcentaje de estimación mínimo aplicable estará en función del riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia, según se indica a continuación:								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Criterio</th> <th>Porcentajes de estimación mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BBB- o mejor,</td> <td>0.5%</td> </tr> </tbody> </table>	Criterio	Porcentajes de estimación mínimos	Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BBB- o mejor,	0.5%			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Criterio</th> <th>Porcentajes de estimación mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BBB- o mejor,</td> <td>0.5%</td> </tr> </tbody> </table>	Criterio	Porcentajes de estimación mínimos	Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BBB- o mejor,	0.5%
Criterio	Porcentajes de estimación mínimos										
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BBB- o mejor,	0.5%										
Criterio	Porcentajes de estimación mínimos										
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BBB- o mejor,	0.5%										

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
----------------------------------	---	--------------------------	-------------------------

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>																
<table border="1"> <tr> <td>emitida por una agencia calificadoradora</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadoradora,</td> <td>1.5%</td> </tr> <tr> <td>Categoría de riesgo internacional de largo plazo de B-, B, o B+, emitida por una agencia calificadoradora</td> <td>2.5%</td> </tr> <tr> <td>Otra clasificación de riesgo, o sin clasificación de riesgo pública</td> <td>5.0%</td> </tr> </table>	emitida por una agencia calificadoradora		Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadoradora,	1.5%	Categoría de riesgo internacional de largo plazo de B-, B, o B+, emitida por una agencia calificadoradora	2.5%	Otra clasificación de riesgo, o sin clasificación de riesgo pública	5.0%			<table border="1"> <tr> <td>emitida por una agencia calificadoradora</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadoradora,</td> <td>1.5%</td> </tr> <tr> <td>Categoría de riesgo internacional de largo plazo de B-, B, o B+, emitida por una agencia calificadoradora</td> <td>2.5%</td> </tr> <tr> <td>Otra clasificación de riesgo, o sin clasificación de riesgo pública</td> <td>5.0%</td> </tr> </table>	emitida por una agencia calificadoradora		Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadoradora,	1.5%	Categoría de riesgo internacional de largo plazo de B-, B, o B+, emitida por una agencia calificadoradora	2.5%	Otra clasificación de riesgo, o sin clasificación de riesgo pública	5.0%
emitida por una agencia calificadoradora																			
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadoradora,	1.5%																		
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de B-, B, o B+, emitida por una agencia calificadoradora	2.5%																		
Otra clasificación de riesgo, o sin clasificación de riesgo pública	5.0%																		
emitida por una agencia calificadoradora																			
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadoradora,	1.5%																		
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de B-, B, o B+, emitida por una agencia calificadoradora	2.5%																		
Otra clasificación de riesgo, o sin clasificación de riesgo pública	5.0%																		
	<p><b>[93] SBD</b>  <b>Registro de operaciones por parte de Cooperativas supervisadas cuando canalicen recursos del SBD.</b>  Finalmente, es necesario que se emitan por parte de la SUGEF, en este o en otro reglamento el tratamiento que se debe dar al registro de las operaciones de crédito por parte de Cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la Superintendencia cuando estas sean dirigidas a empresas de un asociado, tal como lo faculta la Ley 9274 y su Reglamento en su artículo 56, párrafo final; aspecto no contemplado en el proyecto.</p> <p><b>Ampliación de comentario mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2016:</b></p>	<p><b>[93] SE ACEPTA</b>  El Consejo Rector plantea un problema de transparencia en cuanto a la identificación del beneficiario final, pues un crédito a un deudor persona física, puede en la realidad corresponder a un crédito para un negocio, por ejemplo micro o pequeña empresa. Si bien el acuerdo SUGEF 5-04 “Reglamento sobre límites de crédito a personas individuales y GIE”, establece criterios de vinculación que pueden recoger esta dualidad, el problema de fondo se encuentra en la originación del crédito. Es responsabilidad de la entidad obtener información suficiente sobre el plan de inversión de los recursos y sobre su fuente de reembolso, de manera que es posible identificar si los mismos se destinarán a consumo o a capital de trabajo.</p>																	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	<p>“En concreto, a la observación subyacen dos asuntos: uno jurídico y otro técnico-contable, así que dependiendo de la forma en que se resuelvan pueden llegar a limitar la colocación de recursos del SBD por medio de cooperativas.</p> <p>Consideraciones:</p> <p>1) En la ley 9274 (SBD) se abre la posibilidad para las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas que, estando acreditadas en el SBD y cuando operen recursos amparados a la citada ley, registren los créditos de acuerdo a la naturaleza jurídica de los sujetos beneficiarios (artículo 53 del Reglamento a la Ley). Esta disposición deviene de los artículos de la Ley, número 2 junto con el 34, (inciso e). En concreto el primer artículo posibilita la participación de la Cooperativas y el segundo plantea los principios que debe atender la regulación especial del CONASSIF para los intermediarios financieros que participan del SBD.</p> <p>2) Del mandato de Ley y del Reglamento, surgen la necesidad de implementar en los sistemas y eventualmente en el plan de cuentas</p>	<p>Esta Superintendencia no encuentra limitaciones para que las cooperativas registren los créditos según la realidad económica del beneficiario, es decir, a nombre de personas físicas o jurídicas, independientemente que sean estas últimas sean con o sin fines de lucro.</p> <p>La Superintendencia continuará analizando el tema en conjunto con el SBD.</p>	

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	<p>de SUGEF los campos y cuentas que permitan su implementación. Hasta ahora no existen inconvenientes en los XML, puesto que el trabajo conjunto entre SUGEF y SBD sobre el CIC SBD ya está previendo la situación. Sin embargo, es necesario revisar si contablemente existe algún cambio que realizar o diseñar el mecanismo que permita su operativa.</p> <p>3) El detalle está en que, al requerir el registro conforme la naturaleza jurídica de los beneficiarios (descritos en el artículo 6 de la Ley) esta puede ser física o jurídica y en esta última puede ser lucrativa o no lucrativa.</p> <p>4) Hasta antes de la aparición de la reforma de la Ley del SBD, una línea que se ha mantenido para las cooperativas de ahorro y crédito es que no puedan realizar operaciones con empresas lucrativas, situación que ha hecho en la práctica que las operaciones de estas empresas queden figurando en los registros de la cooperativa como de una persona física y no de la organización lucrativa que hay detrás. En</p>		

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
	<p>principio, la Ley SBD está buscando “transparentar” esta situación.</p> <p>En este sentido es necesario profundizar en el tema a efecto de dilucidar la viabilidad jurídica y los mecanismos técnicos-contables para que las Cooperativas de Ahorro y Crédito puedan registrar las operaciones concedidas mediante el Sistema de Banca para el Desarrollo; a nombre de personas jurídicas, independientemente que sean estas con o sin fines de lucro.</p> <p>Finalmente, y de cara al reglamento, este tema no constituye perse un aspecto que deba ser contenido obligatoriamente en el mismo y por el contrario, dada la necesidad de profundizar en su análisis, es que la Secretaría Técnica indico que puede ser “en este o en otro reglamento el tratamiento que se debe dar al registro de las operaciones de crédito por parte de Cooperativas de ahorro y crédito reguladas por la Superintendencia”.</p>		

**MATRIZ DE CAMBIOS**

<i>Proyecto de Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo</i>	Versión: Segunda consulta, versión 2	Oficio CNS 1221/08, artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, celebrada el 21 de diciembre del 2015
--	--------------------------------------	---

<b>Texto enviado en consulta</b>	<b>Observaciones y comentarios de las entidades</b>	<b>Comentarios SUGEF</b>	<b>Texto modificado</b>
----------------------------------	---	--------------------------	-------------------------

<b>CONTROL DE CORRESPONDENCIA</b>						
<b>Referencia Correspondencia</b>	<b>Nombre de la entidad</b>	<b>Alias</b>	<b>N° Observaciones</b>	<b>Se Acepta</b>	<b>No Procede</b>	<b>Se Aclara</b>
201600384	Banco Nacional de Costa Rica SGRC-020-2016	BNCR	<b>15</b>	3	7	5
201600383	Banco Popular y de Desarrollo Comunal GGC-0049-2016	BPDC	<b>8</b>	1	3	4
201600362	Banco de Costa Rica SGF-01-024-2016	BCR	<b>16</b>	1	2	13
	Sistema Banca para el Desarrollo CR/SBD-0018-2016	SBD	<b>13</b>	7	5	1
	Banco Central de Costa Rica (presentación)	BCCR	<b>8</b>	4	2	2
201600382	Asociación Bancaria Costarricense ABC-0008-2016	ABC	<b>22</b>	5	2	15
	Coopealianza R.L. GG-004-2016	Coopealianza	<b>10</b>	2	0	8
	Grupo Mutual C-006-GG-16	Mutual	<b>1</b>	0	0	1
		<b>TOTAL</b>	<b>93</b>	<b>23</b>	<b>21</b>	<b>49</b>